

## DEL JAÉN MEDIEVAL AL MODERNO A TRAVÉS DE SU DOCUMENTACIÓN

Por Juan Carlos Galende Díaz  
Manuel J. Salamanca López  
Universidad Complutense de Madrid

**J**AÉN y su provincia, en un tiempo partícipes del esplendor vivido en los reinos peninsulares desde fines del xv y durante el xvi, fueron víctimas de la crisis demográfica, económica y social imperante en la centuria siguiente, en el caso giennense extensible a parte del xviii y con unos índices de recuperación escasos e insuficientes. Las causas de tal declive son numerosas y de diversa procedencia. Así, las frecuentes alteraciones climatológicas provocaron años de malas cosechas, con un consiguiente alza de precios y hambrunas, situación ésta idónea para el afloramiento de todo tipo de epidemias, como la temida peste bubónica, lo cual, unido a las continuas levadas de soldados, incidió en un acusado déficit poblacional; este hecho se tradujo en una escasez de mano de obra para las tareas agrícolas y artesanales, algo nefasto para la ya maltrecha economía giennense, que unido a la falta de modernización necesaria acorde con los nuevos tiempos y a la opresiva fiscalidad de los Austrias, continuada en la figura de Felipe V con motivo de la Guerra de Sucesión, más la venta de cargos municipales, términos, jurisdicciones... acabó provocando el endeudamiento de las exhaustas haciendas jienenses (1).

---

(1) Sobre el tema de la decadencia giennense y los intentos reformistas borbónicos ver: A. CÓRDOBA DEORADOR: «Las Contadurías de Hipotecas en el Archivo Histórico Provincial de Jaén», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 149 (1993), págs. 131-148. L. CORONAS TEJADA: *Biografía de una ciudad en la decadencia de España*, Jaén 1994 y *Jaén: Siglo xvii*, Diputación provincial, Jaén 1994. Richard HERR: *Agricultura y sociedad en el Jaén del siglo xviii*,

## 1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Juan Antonio de Escobedo, escribano perpetuo del número y de la Superintendencia General de la Real Hacienda de Jaén y su Reino, expedía el 6 de julio de 1729 una certificación dando cuenta de la notificación en el Ayuntamiento de Jaén del repartimiento de paja correspondiente a lo consumido por el ejército de Andalucía desde el primer día de agosto de 1728 hasta el último de 1729, estimado en 36.961 reales y 22 maravedís de vellón, calculados según los vecindarios del Reino de 1718, sobre un total de 269.032 reales de vellón asignados a la provincia.

Con anterioridad, el gobernador de Hacienda José Patiño, en cartas de 12 y 17 de marzo de 1729, había transmitido al conde de Ripalda, asistente en Sevilla e intendente del ejército de Andalucía, una real orden comunicada de Felipe V relativa al mencionado repartimiento de paja, para que se hiciese partícipe de ello a Juan Bautista de Verezeibar y Segovia, caballero de la Orden de Santiago y corregidor de Jaén, encargado de hacer lo propio a la Contaduría principal de la Superintendencia General de Hacienda de Jaén y su Reino.

Dicho y hecho, el conde de Ripalda enviaba desde Sevilla un escrito con fecha de 12 de abril de 1729 a Juan Bautista de Verezeibar comunicándole el motivo del valor de la imposición, «según el consumo de la [paja que] necesitava la cavallería de él, de cuio valor como también del ymporte de lo que han disminuido los repartimientos antecedentes, así por lo que se ha dejado de aumentar en ellos, como por abonos hechos a pueblos de los bagajes que suplieron a la tropa de la campada de Gibraltar» (2). Estas cantidades

---

Universidad, Jaén 1996. J. M. PARDO CRESPO: *Evolución e Historia de la ciudad de Jaén*, Jaén 1978, págs. 107-111. H. RODRÍGUEZ DE GRACIA: «El tránsito del siglo XVII al XVIII en Jaén (1680-1712)», *Boletín del Instituto Estudios Giennenses*, 162/II(1996), págs. 985-1029; *Economía de crisis en una ciudad andaluza: Jaén, 1677-1715*, Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén, Jaén 1997, y «Fiscalidad de Guerra en Jaén entre 1700-1715», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 154 (1994), págs. 205-233. J. RODRÍGUEZ MOLINA: «La decadencia jiennense (siglos XVII-XVIII)», *Historia de Jaén*, Jaén 1982, págs. 313-339 y «Jaén. Organización de sus tierras y hombres (siglos XIII-XVI)», *Historia de Jaén*, Jaén 1982, págs. 203-308. F. SÁNCHEZ SALAZAR: «Medidas agrarias utilizadas en el Reino de Jaén durante el siglo XVIII», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 133 (1988), págs. 93-111. J. SZMOLKA CLARES: «La época del Reformismo», *Historia de Jaén*, Diputación Provincial, Jaén 1982, págs. 345-398. L. DE ULIERTE: *Jaén, la ciudad y su historia*, Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, Granada, 1990.

(2) Se refiere al decimotercer sitio a la plaza de Gibraltar, llevado a cabo por las fuerzas españolas al mando del conde de Las Torres en 1727 y que terminó con la ratificación por Felipe V, en El Pardo el 6 de marzo de 1728, del armisticio acordado entre las diversas potencias

no podían rebajarse, debiendo entrar líquidas en las arcas reales de la ciudad y provincia de Jaén durante los meses de mayo, junio y julio de 1730, y además se verían incrementadas en un uno por ciento de lo que le tocaba percibir al arquero, junto al «*costo de veredas y demás gastos anexos a su establecimiento*». En el caso de los pueblos que hubiesen «*hecho suplemento de su producto en subministro de paja*» debían acreditarlo con los recibos oportunos, certificados de escribano, que pasarían a manos del conde de Ripalda para, una vez supervisados, cargarlos a la tropa beneficiaria del suplemento, la cual debía resarcir lo consumido a las partes implicadas. Sólo quedaban exentos de dicha contribución los que, como recogía una real cédula de 14 de junio de 1728 (3), tuviesen privilegios «*pasados por el real*

europas el 21 de mayo de 1727 y aceptado por el monarca el 19 de junio. J. DEL ÁLAMO: *Gibraltar ante la Historia de España. Compendio de los principales sucesos acaecidos en dicha ciudad desde su fundación hasta nuestros días*, 3.ª ed., Impr. de Ed. Magisterio Español, Madrid 1964, págs. 222-224.

(3) «*Sabed que teniendo presente los perjuicios que se siguen a mi real servicio a los vasallos pobres y a la causa pública de estos Reynos del crecido número que ay de personas exemptas de oficios y cargos concejiles, alojamientos de tropas y repartimientos de bagages y paja para ellas con motivo de ministros y hospederos de Cruzada, familiares y ministros del Santo Oficio, hermanos y síndicos de religiones, ministros de Rentas Reales, guardas de ellas, estanqueros de naypes, tabaco, pólvora, y otros géneros, comissarios de las Santas Hermandades, salitreros, dueños de yeguas y otros, assí por no contenerse los tribunales en nombrar sólo aquellos precisos del número, como por la abusiva negociación que se haze por muchos vezinos acomodados para obtener semejantes títulos de los arrendadores de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad aun en pueblos de corta población, de que se conoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de estos títulos que la utilidad de gozar exempción de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariame (sic) sobre los vezinos pobres y que menos pueden llevarlas, de que resultan al mismo tiempo dos gravísimos daños, el uno a las tropas, que en lugar del descanso y alivio que deben gozar en el alojamiento encuentran necesidades que las afligen; y el otro, más principal, que no pudiendo los vezinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas se ven precisados a desamparar sus casas y lugares, metiéndose a mendigos, de que sigue sin duda, además de los perjuizios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos pueblos arruynados y sin gente para el cultivo de los campos y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos siendo tan ciertos como transcendentales a casi toda España y que el desorden o abuso de exemptos en los pueblos, especialmente por lo que mira a alojamientos es uno de los puntos de interés público que más executa a la obligación y caridad para un prompto y eficaz remedio por real orden mía de veinte y seis de mayo próximo resolví para ocurrir a estos inconvenientes que por...y que en atención a que algunas ciudades, villas y lugares de estos reynos alegan tener reales privilegios para que no se puedan alojar soldados en ellas, ni contribuir con bagages se expidan órdenes para que sin embargo de esto los admitan y en caso necessario se les compela y apremie a ello sin perjuicio de sus reales privilegios que deberán presentar en el Consejo de Castilla para que reconocidos en él y las causas y motivos de su concesión pueda consultarme lo que tuviere por conveniente...».* AHN. Consejos, lib. 1477-E, fols. 94r.-95r. Citada en N. MORENO GARBAYO: *Colección de reales cédulas del Archivo Histórico Nacional*, Ministerio de Edu-

*Consejo de Castilla [o] sacaren equivalente para exceptuarlos», de ahí que todo pueblo o ciudad que lo pretendiese debía elevar sus instancias y despachos ante el Consejo (4) en un plazo de dos meses, según lo dispuesto por Juan Bautista de Verezeibar y Segovia.*

La reacción del concejo giennense no se hizo esperar. Su procurador (5) Luis Fernández Rivas elevaba un escrito al Rey alegando una serie de razones que eximían a Jaén del pago de dicha cantidad, fundadas en diversos privilegios otorgados por sus antepasados: 1) carta de privilegio de Enrique IV, otorgada en Ávila el 2 de enero de 1456 (6), previa petición de

---

cación y Ciencia, Madrid 1977, vol. I, pág. 155. En idénticos términos se expresa una real provisión expedida en Madrid el 3 de junio de 1728, «*Real Provisión mandando que las exenciones concedidas a los dependientes de Rentas Reales y demás arrendamientos y asientos salitreros, polvoristas, dueños de yeguas y otros semejantes, no se les guarden por ahora, y se esté a lo presentado en la condición 76 de millones del quinto género*». N. MORENO GARBAYO: *Colección de reales cédulas...*, pág. 154. AHN. Consejos, lib. 1477-E, fols. 90r.-91v.

(4) Sobre el funcionamiento del Consejo de Castilla ver: M.<sup>o</sup> I. CABRERA BOSCH: *El Consejo de Castilla y la Ley*, C.S.I.C., Madrid, 1993. J. M. CORONAS, et alii.: *Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Instituto Nacional de la Administración Pública, Madrid, 1992. S. DE DIOS: *El Consejo Real de Castilla 1385-1522*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982. DESDEVISES DU DEZERT: «*Le Conseil de Castille au XVIIIème siècle*», *Revue Hispanique*, 79 (1902), págs. 23-40 y 226-294. J. FAYARD: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1982, y «*La tentative de réforme du conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)*», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 1966, vol. II, págs. 259-281.

(5) Dentro del expediente hay un traslado, expedido en Madrid el 18 de febrero de 1729, de una carta de poder y procuración del Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Jaén de 18 de octubre de 1728 a favor de Francisco García del Monte para que negocie ante el Consejo de Hacienda y su Contaduría Mayor la conclusión y aprobación de las cuentas de Bernardo Espinosa, arquero de las arcas reales de la ciudad, y obtenga del Consejo de Castilla la facultad de usar de arbitrio para la reparación del puente de la Sierra, además de representar a la ciudad en todo tipo de negocios; y otra de sustitución en la procuración, en Madrid el 23 de diciembre de 1728, a favor de Luis Fernández de Rivas.

(6) El 10 de octubre de 1444 Juan II otorgaba a Enrique IV el obispado de Jaén con título de Principado. Sin embargo la toma de posesión de la ciudad no se produjo de modo inmediato, debiendo llegar a una serie de acuerdos con Juan Mendoza, alcaide de los alcázares giennenses, con el pueblo y con el Concejo, a los que anteriormente se había atraído con una exención de tributos, de la cual, según Pedro A. PORRAS ARBOLEDAS, sólo queda constancia por una cita parcial recogida en el capítulo 11 de las peticiones del Concejo giennense de 1445, «*e vos non demandar empréstito ni pecho ni pedido ni tributo alguno, e demás que porque quede en memoria que por la lealtad que vosotros feçistes, a mi merçed plase que de agora e para sienpre se la dicha çibdad e sus arravales franca e esenta de pedido e de qualesquier monedas, asy foreras como otras...*», siendo posteriormente confirmada por Enrique IV, ya proclamado Rey, en Ávila el 2 de enero de 1456. «*El Príncipe Don Enrique, Señor del Obispado de Jaén (1444-1454)*», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 142 (1990), págs. 90, 106-107.

Miguel Lucas (7) –su criado y halconero mayor, alcaide de Alcalá la Real, alguacil mayor de la ciudad de Jaén y condestable de Castilla–, y concedida en virtud de los servicios prestados por el susodicho Miguel Lucas, según la cual la ciudad quedaba libre de pedidos (8), monedas (9), moneda fore-

(7) Sobre este personaje ver: M. CARCELLER CERVIÑO: «El ascenso político de Miguel Lucas de Iranzo. Ennoblecimiento y caballería al servicio de la Monarquía», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 176 (2000), págs. 11-130. J. de M. CARRIAZO ARROQUIA: *Hechos del condestable don Miguel Lucas de Iranzo. Crónica del siglo xv*, Espasa Calpe, Madrid 1940. J. CUEVAS MATA, J. DE ARCO MOYA y J. DEL ARCO MOYA: *Relación de los hechos del muy magnífico e más virtuoso señor, el señor don Miguel Lucas, muy digno condestable de Castilla*, Universidad de Jaén-Ayuntamiento, Jaén, 2001. C. EISMAN LASAGA: «Carta del condestable Iranzo al Papa Sixto IV, defensor de la Cristiandad y propulsor de las artes», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 144 (1991), págs. 35-52 y «Un manuscrito excepcional con los Hechos del condestable Miguel Lucas en la Biblioteca del Instituto de Estudios Giennenses», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 170 (1998), págs. 7-21. M. GARCÍA: «Una carta inédita del condestable Miguel Lucas de Iranzo», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 53 (1967), págs. 15-20. P. DE GAYANGOS: *Relación de los fechos del mui magnifico é mas virtuoso señor el señor don Miguel Lucas, mui digno Condestable de Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1855. A. GIMÉNEZ: «Ceremonial y juegos de sociedad en la corte del condestable Miguel Lucas de Iranzo», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 120 (1984), págs. 83-103. A. GONZÁLEZ PALENCIA: «Unas cosas del Condestable don Miguel Lucas de Iranzo», *Norte Andaluz* (Jaén, 4 de mayo de 1924). M. S. LÁZARO DAMAS: «El palacio del condestable Iranzo en el siglo xv. Una hipótesis descriptiva», *Senda de los Huertos*, 32 (1993), págs. 87-95. V. OYA RODRÍGUEZ: «El condestable Miguel Lucas de Iranzo, famoso regidor de la ciudad», *Cajasur*, 19 (1986), págs. 34-36. J. RODRÍGUEZ MOLINA: *La vida de la ciudad de Jaén en tiempos del condestable Iranzo*, Ayuntamiento, Jaén, 1996. C. SORIANO DEL CASTILLO: *Los hechos del Condestable Miguel Lucas de Iranzo: Estudio y edición*, Editorial de la Universidad Complutense, 2 vols. Madrid, 1993. E. TORAL PEÑARANDA: *Estudios sobre Jaén y el Condestable don Miguel Lucas*, Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 1987.

(8) «(1. *petitum*) m.s. XIV y XV. Tributo que se pagaba en los lugares. 2. s. xi. Tributo que se pagaba al Rey». Martín ALONSO: *Diccionario medieval español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. x) hasta el siglo xv*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1986, vol. II, pág. 1.482. «el *pedido* o *pedidos* eran otros arbitrios pecuniarios o servicio extraordinario con que las Cortes antiguass de Castilla servían a sus Reyes en los apuros de las guerras y necesidades del Erario, y tenían aquel nombre por razón de haber sido propuestos o pedidos por la Corona. Después que el servicio de monedas empezó a no bastar a las urgencias del Estado se otorgó con el nombre de *pedido* otro nuevo servicio temporal». R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media: memoria premiada con accesit por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso ordinario de 1894*, Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, Madrid, 1896, págs. 158-159.

(9) «La *moneda*, pues, era un tributo directo extraordinario que las Cortes imponían como los servicios para suplir el déficit del Tesoro: recaían sobre los servicios y las casas de los pueblos, no como capitación o por cabezas, sino en proporción de los bienes raíces. El servicio de monedas, como contribución directa, se pagaba en proporción a las haciendas, repartiéndose la cuota respectiva de una moneda (ocho maravedís de la moneda vieja) o dos o más, según era la cantidad de los haberes, cuyo producto se destinaba a la seguridad pública a que todos deben contribuir en proporción de sus fortunas». R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Contribuciones e impuestos...*, págs. 155-156.

ra (10), servicios (11) y empréstitos (12); confirmada en Segovia el 30 de julio de 1457 (13). 2) Carta de privilegio y confirmación expedida por los Reyes Católicos el 30 de octubre de 1477 en Jerez. 3) Provisión real de Carlos V y Doña Juana, en Tordesillas el 25 de abril de 1521 (14), ratificando un privilegio por el que la ciudad de Jaén quedaba exenta de pe-

(10) «La *moneda forera*, de fuero o derecho del monarca para exigirla, y que es necesario distinguir de otro impuesto que se estableció después con aquel nombre, se introdujo también en reconocimiento del supremo dominio del Rey o del señorío del mismo en sus tierras y del vasallaje. Se pagaba de siete en siete años, pero también llegó a pedirse de cinco en cinco años, abuso que se hubo de corregir en las Cortes de Valladolid de 1537. Pesaba con mucha desigualdad sobre los contribuyentes. Consistía, según las Cortes de Palencia de 1286, en un diez por ciento de la cuantía o caudal de los que poseían diez o más maravedís, excluidas las ropas y un cinco por ciento de las haciendas menores, pero que no bajasen de cinco maravedís, porque las de menor cuantía se hallaban exentas del impuesto. Aunque en un principio lo pagaban todos los vasallos de behetría y los solariegos, con el tiempo eximieron los Reyes por gracia o premio a varios villanos. Estaban exentos además los nobles, los caballeros y escuderos, las dueñas y las doncellas, los hidalgos, los eclesiásticos, y más tarde la villa de Madrid, los extranjeros residentes y algunas otras personas». R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Contribuciones e impuestos...*, págs. 111-113.

(11) «Se llama también la porción de dinero ofrecida voluntariamente al Rey o a la República para las urgencias del Estado u bien público». *Diccionario de Autoridades*, Ed. Gredos, Madrid, 1990, vol. III-tomo VI, pág. 99.

(12) «(de préstamo) m.s. XIII al XV. *Préstamo, empréstito*». MARTÍN ALONSO: *Diccionario medieval...*, vol. II, pág. 1.002. «Se halla usado por tributo, impuesto, pecho o gabela». *Diccionario de Autoridades...*, vol. II-tomo III, pág. 417. «Además de los diferentes impuestos o contribuciones generales votados por las Cortes para satisfacer los gastos extraordinarios del Estado, conociéronse en la Edad Media los *empréstitos*, muchas veces acordados por aquéllas, y que, en ocasiones, fueron más productivos que la misma contribución; pues, como decían las Cortes de Burgos de 1372, «el préstamo no es pecho y, por lo tanto, no se hallan exentos de él los nobles». R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Contribuciones e impuestos...*, pág. 160.

(13) El Archivo Municipal de Jaén conserva otro original del mismo documento con signatura legajo n.º 1, editado en la *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*, Ayuntamiento, Jaén, 1985, págs. 12-25, dirigida por J. RODRÍGUEZ MOLINA. En la transcripción ofrecida por el autor se pueden detectar diversas equivocaciones. A modo de ejemplo, se recogen algunas de ellas, las cuales se destacan en negrilla: pág. 23=**El maestrado de Santiago de Vaca**: El maestrado de Santiago, vaco; pág. 24=**Gonzalo Burgos**: Gonçalo Banegas. **Juan Ramírez de Arellano, señor de los cavalleros**: Iuán Ramires de Arellano, sennor de los Cameros. **Don Rodrigo Puerto Carrero, conde de Midillín, tesorero mayor del rey**: Don Rodrigo Puertocarrero, conde de Medellín, repostero mayor del Rey; pág. 25=**Don Lorenço Xirarer de Figueroa**: Don Lorenço Xuares de Figueroa. Por último, la columna octava de confirmantes ha sido omitida en la transliteración del documento.

(14) Resulta sintomática la expedición de este documento dos días después de la trascendental batalla de Villalar. Sobre la posición adoptada por Jaén en la revuelta comunera ver: P. A. PORRAS ARBOLEDAS: *La ciudad de Jaén y la revolución de las Comunidades de Castilla (1500-1523)*, Diputación Provincial de Jaén. Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 1993.

chos (15), mandas (16), servicios (17), fonsado (18), fonsadera (19), martiniega (20), portazgo (21), roda [ronda] (22), castillería (23), pasaje (24), barcaje (25) y de otros tributos, amén del citado de Enrique IV de 1456. 4) Carta de privilegio y confirmación de Felipe II, en Madrid el 4 de noviembre de

(15) «(de pactum, pacto) m.s. XIII al XV. Tributo que se pagaba al Rey o señor territorial por razón de los bienes o haciendas». Martín ALONSO: *Diccionario medieval...*, vol. II, pág. 1.481. «Significa también el tributo que pagan al Rey los que no son hijosdalgo... Por extensión se llama la contribución o censo que se paga por obligación a cualquier otro sugeto que no sea el Rey...». *Diccionario de Autoridades...*, vol. III-tomo V, pág. 178.

(16) «(de mandar) f.s. XV. Ofrecimiento, promesa de dar una cosa». Martín ALONSO: *Diccionario medieval...*, vol. II, pág. 1.350.

(17) «Algunos autores opinan, acerca de este punto, que del servicio ordinario o pecho real se hace mención en 1269, que su objeto parece fue el debido reconocimiento de vasallaje al príncipe, consistiendo su exacción en un repartimiento personal que se hacía anualmente sobre el estado llano, y que el servicio extraordinario fue en 1580, siendo como el quince al millar (un medio por ciento de lo que se recaudaba por servicios, destinado a la administración y cobranza de los procuradores de las Cortes) dos recargos hechos al ordinario en diferentes tiempos. Según el padre Medrano, esta clasificación de los servicios fue más moderna y debió empezar en tiempo de los Reyes Católicos: «los tributos –dice– empezaron en su tiempo, después se repartieron los chapines de las infantas, cesó esto y empezó el servicio ordinario...posteriormente –añade– se agregó el servicio extraordinario y quince al millar...». R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Contribuciones e impuestos...*, pág. 153. «Los servicios pedidos a las Cortes reflejarán, también, las vicisitudes de la Hacienda. Hasta 1525 los servicios tenían carácter de concesión graciable de las Cortes, hasta que se convirtieron en una renta fija de la Corona, el «servicio ordinario». A. GONZÁLEZ ENCISO (Dir.): *Historia Económica de la España Moderna*, Actas, Madrid, 1999, pág. 175.

(18) «(I. fossatum) m.s. XIII al XV. Hueste, ejército, tropa. 2. Labor de foso». Martín ALONSO: *Diccionario medieval...*, vol. II, pág. 1.159.

(19) «(de fonsado) f.s. XI al XV. Tributo que se paga en sustitución del servicio de fonsado». Martín Alonso, *Diccionario medieval...*, vol. II, pág. 1.159. «Especie de tributo u contribución que se pagaba en lo antiguo para el reparo de los fossos de los castillos o exércitos». *Diccionario de Autoridades...*, vol. II-tomo III, pág. 776. «Por ley y por costumbre cobraban también los Monarcas la llamada fonsadera, consecuencia del servicio militar obligatorio, o sea del deber general de ir en fonsado, y consistía en cierto tributo exigido en gastos de guerra y reparos de fossos y castillos, que, según unos afirman, lo pagaban solamente los que no podían ir en persona a la hueste cuando había apellido, es decir, los labradores que quedaban para labrar los campos, y que, según otros, era un tributo con el cual los poseedores de las tierras que los Reyes de Castilla daban en los pueblos conquistados a los moros se eximían de la obligación de acompañar a los mismos a campaña o fonsado. Regalía inherente a la Corona y como tal inalienable, era la facultad de exigir todos los súbditos el servicio militar en caso necesario, o la contribución fonsadera u otra equivalente; los Reyes concedieron no pocas veces exenciones de esta renta a algunos pueblos, ya en remuneración de sus servicios, ya como aliciente que contribuía a la repoblación y aumento de los lugares recién rescatados del cautiverio». Ramón SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Contribuciones e impuestos...*, págs. 113-114.

(20) «f.s. XIV y XV. Tributo o contribución que se debía pagar el día de San Martín». Martín Alonso, *Diccionario medieval...*, vol. II, págs. 1.363-1.364. *Diccionario de Autori-*

1562, de los privilegios de Enrique IV y Reyes Católicos. 5) Real cédula de Felipe IV, dada en Madrid el 4 de diciembre de 1663, por la que eximía al concejo giennense del establecimiento de un cuartel de caballería dotado con 270 plazas, en atención a la reclamación de éste pidiendo se le exonerase de tal carga por ser cabeza de reino y por los servicios prestados, a lo que accedió Felipe IV, repartiéndolas entre las poblaciones de Alcalá la Real, Torredonjimeno y Porcuna, a cambio de la aportación de un servicio «voluntario» (26); y 6) real orden de Felipe V, comunicada en carta de 5 de febrero de 1709 por José Grimaldo, secretario del Despacho Universal de Guerra,

*dades...*, vol. III-tomo IV, pág. 99. «La martiniega y la marzazga eran también, por consiguiente, censos prediales o fiscales, que cobraban de los siervos o colonos dedicados al cultivo de las tierras pertenecientes a la Corona, y consistían cada una en el pago de doce maravedís, que cada vecino villano o pechero satisfacía el día de San Martín y por el mes de marzo. De origen antiquísimo en Castilla ambos tributos, los hallamos citados con el conducho, la infurción y la yantar, que traen su origen desde el principio de la Monarquía. Cuando el Estado adquiría por conquista, confiscación o devolución algunos fondos o terrenos, se daban a veces a los labradores a censo, según antes expresamos, censo fiscal al censo, y después solariegos del Rey a dichos labradores, y al censo martiniega, marzazga o infurción; más adelante fueron los Reyes concediendo a varios pueblos exención de estos tributos, subrogando en su lugar las alcabalas y otros de que trataremos; pero en algunas provincias, y en especial en Castilla la Vieja, se conservó mucho tiempo el derecho de martiniega, que continuó siendo de doce maravedís por hogar, en reconocimiento del señorío, y cobrándose en dichos puntos con las alcabalas y cientos». R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Contribuciones e impuestos...*, págs. 117-118.

(21) «El derecho que se paga por el passo de algún sitio o parage...». *Diccionario de Autoridades...*, vol. III-tomo V, pág. 331. «El portazgo, sobre todo, que consistía en la octava parte del valor de las mercancías que se trasladaban por los caminos públicos o se introducían en las ciudades, fue, entre todos los de su género, el tributo más considerable, por pagarlo todos, aunque fuesen clérigos o nobles. MARTÍN ALONSO: *Diccionario medieval...*, vol. II, pág. 1.511.

(22) «y el derecho de rondas y castillerías, que venía a ser lo mismo, se aplicaba a la construcción y reparación de los muros y castillos». R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Contribuciones e impuesto...*, pág. 134.

(23) Ver nota 22.

(24) «Se llama también cierto derecho que se paga por passar de un Reino o Provincia a otro, u por passar algún puente o barca...». *Diccionario de Autoridades...*, vol. III-tomo V, pág. 146. MARTÍN ALONSO: *Diccionario medieval...*, vol. II, pág. 1.476.

(25) «El derecho o precio que se lleva o se paga por passar la barca...». *Diccionario de Autoridades...*, vol. I-tomo I, págs. 559-560. MARTÍN ALONSO: *Diccionario medieval...*, vol. I, pág. 496.

(26) Jaén asistió en el xvii a un endurecimiento de la presión fiscal, alcanzando cotas máximas en el reinado de Felipe IV, hasta tal punto que «en 1662 para acallar quejas de los vecinos se suprimieron excesivos impuestos sobre la carne, así como en 1663 se abolieron otros sobre el vino». Por otro lado la exención del cuartel de caballería a cambio de un servicio voluntario era del todo preferible a lo ojos de los giennenses para los cuales lo contrario era «peor que todos los servicios». L. CORONAS TEJADA: *Biografía de una ciudad...*, pág. 476.



por la que se liberaba a la ciudad de Jaén del repartimiento de utensilios para las tropas de Andalucía (27).

Por ello, en atención a que nunca se había hecho repartimiento de paja alguno entre los vecinos de la ciudad, unido a la situación de pobreza del vecindario y al impedimento del concejo para usar de sus bienes por estar concursados (28) en la Chancillería de Granada, pedirá la exención del citado repartimiento de paja y de cualquier otro en el futuro.

El pedimiento de Luis Fernández Rivas, acompañado de 1) un traslado de 4 de noviembre de 1727 de las cartas de privilegio y confirmación de Enrique IV, Reyes Católicos y Felipe II; 2) una certificación de Manuel Gerónimo Delgado, escribano del número, perpetuo y mayor de Rentas Reales y Ayuntamiento de Jaén, dada el 4 de noviembre de 1727, de lo contenido en la real cédula de Felipe IV y real orden de Felipe V comunicada en carta de 5 de febrero de 1709 por Grimaldo, secretario del Despacho Universal de Guerra, y otra, de la misma fecha, sobre no haber recaído nunca en la ciudad de Jaén repartimiento de paja alguno; 3) traslado, expedido en Madrid el 18 de febrero de 1729, de una carta de poder y procuración del Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Jaén de 18 de octubre de 1728 a favor de Francisco García del Monte, y de una de sustitución en la procuración, en Madrid el 23 de diciembre de 1728, por Luis Fernández de Rivas; 4) traslado, de 21 de junio de 1729, de una carta del conde de Ripalda, fechada el 12 de abril de 1729, dirigida a Juan Bautista de Verezeibar y Segovia; y 5) una certificación de Juan Antonio de Escobedo, escribano perpetuo del número y de la Superintendencia General de la Real Hacienda de Jaén y su Reino, de 6 de julio de 1729, de la notificación en el Ayuntamiento de Jaén del repartimiento de paja correspondiente a lo consumido por el ejército de Andalucía desde el 1 de agosto de 1728 a fin de julio de 1729, pasaban a la Sala de Gobierno del

---

(27) Esta exención se debió, probablemente, a la crisis de subsistencias producida en Jaén entre 1708-1709, que unida a la afixante fiscalidad de guerra en pro de la causa de Felipe V haría inviable la contribución requerida. Sobre la situación económica giennense entre 1708-1709 ver: H. RODRÍGUEZ DE GRACIA: *Economía de crisis...*, pág. 178, y *Fiscalidad de Guerra...*, pág. 218.

(28) Ya en 1647, cuando se efectuó una inspección para conocer el patrimonio de la hacienda municipal se comprobó el estado crítico en que se encontraba, pues sus bienes estaban embargados por un concurso, con una sentencia judicial que asignaba la correspondiente graduación de acreedores, situación a la que se había llegado por la acumulación de deudas. H. RODRÍGUEZ DE GRACIA: *Economía de crisis...*, págs. 146-147.

Consejo de Castilla. En ella, el 26 de noviembre de 1729, el fiscal correspondiente impelía a los interesados a presentar en el Consejo los privilegios originales.

Luis Fernández de Rivas hacía lo propio: *«hago exivizi3n de los quatro privilegios confirmaciones originales de los señores reyes Don Enrique IV, Don Fernando y Doña Isabel, Don Carlos V y Don Felipe II en que exzeptuan a dicha ciudad y sus moradores de todos servicios y emprestidos y de la zédula también original del señor rey Don Felipe 4, en la que exime del cuartel de cavallería, orden de vuestra Real Persona comunicada por carta de don Joseph Grimaldo de 5 de febrero del año de 1709, siendo secretario del Despacho Universal en que la liverta de la contribución de utensilios y de los dos testimonios (29) dados por los scribanos del ayuntamiento rentas y millones de dicha ciudad en que manifiesta non haverse egecutado en ningún tiempo repartimiento de paxa en ella.»*, con el fin de que dicha documentación pasase al fiscal encargado de la causa, donde paraban el resto de los papeles, para su aprobación y confirmación.

Sin embargo, la entrega de los manuscritos requeridos no produjo el resultado esperado, lo que provocó otro escrito de Luis Fernández en el que demandaba la expedición de una certificación de manos del escribano de Cámara de Gobierno, Miguel Fernández Munilla, *«de como se halla vista en el Consejo y hecha consulta a S.M. sobre su determinación con expresión de tiempos y fechas, y que aún no a vajado ni se halla resuelta por S.M.»*; la razón de la premura en la obtención del documento venía dada por la presión del corregidor, que requería al concejo jaenés lo correspondiente al repartimiento de paja. El 18 de abril de 1731 los ministros del Consejo autorizaban la expedición de la certificación y con ello se cerraba el expediente, quedando en manos de la escribanía a cargo de Miguel Fernández Munilla el grueso documental que ahora damos a conocer, sin que, por el momento, se sepa nada acerca de la resolución final del proceso.

Todo este recorrido por las distintas actuaciones seguidas en el procedimiento administrativo analizado, nos permite recomponer de una forma bastante segura y clara la fortuna de unos manuscritos, en concreto de los aportados en forma de prueba, que, según se ha visto, no siendo suficiente el traslado sacado de ellos, acabaron saliendo del archivo giennense donde

---

(29) Ver apéndice documental, manuscritos 5 y 6.

se custodiaban, para recalar en la sección Consejos del Archivo Histórico Nacional (30).

## 2. LOS DOCUMENTOS

De entre las piezas documentales que componen el expediente (31), queremos destacar las que forman parte del campo de la diplomática real: carta de privilegio y confirmación de Enrique IV (1457), carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos (1477), carta de privilegio y confirmación de Felipe II (1562), provisión real de Carlos V y Doña Juana (1521) y real cédula de Felipe IV (1663).

### 2.1. Aspectos codicológicos

El manuscrito de Enrique IV se redactó sobre un pergamino de no excesiva calidad (32), granuloso y vidrioso, sin apenas diferencia entre la

---

(30) La llamada Sección de Consejos Suprimidos contiene la documentación correspondiente a cinco Consejos –**Consejo-Salas de Gobierno 1.ª y 2.ª**– y **Cámara de Castilla**, Consejo y Cámara de Aragón, Consejo de Indias, Consejo de Hacienda y Consejo de Cruzada– que estaban alojados en el Palacio de los Consejos, comprado al duque de Uceda, junto con los del Tribunal de las Órdenes y el Tribunal Mayor de Cuentas, que pasaron luego al Ministerio de Justicia y más tarde al A.H.N. M. C. CRESPO NOGUEIRA (Dir.): *Archivo Histórico Nacional. Guía del Investigador*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1989, pág. 49. Sobre este Archivo ver: *Archivo Histórico Nacional*. Número monográfico del *Boletín de la ANABAD*, XLVI, n.º1 (1996). M. C. CRESPO NOGUEIRA: «Los primeros cien años del Archivo Histórico Nacional (1866-1966)», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXXIII/2 (1966), págs. 286-319, y «Archivo Histórico Nacional», *Archivum*, XV (1965), págs. 107-114. L. SÁNCHEZ BELDA: *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid, 1958.

(31) Bajo la signatura A.H.N., sección Consejos, legajo 5813/II y entre dos cartones atados por cuerdas se encuentra el expediente objeto del estudio, en cuya portada se lee lo siguiente «1729, Jaén. leg. 15. Expediente formado a representación del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Jaén sobre que se la guarden los privilegios que la están concedidos y se la exonere de la contribución de paja que se la ha repartido. Relator Ortiz. Gobierno», acompañado de otros de procedencia y temática muy diversa, hasta un total de treinta y dos, fechados entre los años 1717 y 1780. Sirva de ejemplo el producido por los tumultos vecinales ocurridos en la villa de La Guardia en 1733; el iniciado en 1748 en virtud de la representación del alcalde mayor de la ciudad de Llerena sobre la educación de los niños expósitos de ella; el constituido en 1718 por el inventario efectuado de los bienes del obispo de León tras su fallecimiento; y el expediente compuesto a instancia de los vecinos de la villa de Lastres en 1780 sobre la realización de obras en su puente.

(32) Acerca de la elaboración del pergamino ver: J. LEMAIRE: *Introduction à la codicologie*, Université Catholiques de Louvain. Institut d'Études Médiévales, Louvain-La-Nueve, 1989, págs.

parte de la piel y la carne, que se acuchilló y, sobre todo, pulió de forma irregular, dejando como huella unas zonas más delgadas que otras (33). Este hecho, unido al paso del tiempo, a la acción de agentes como la humedad y el polvo, y a la errónea actuación del hombre, atando defectuosamente el legajo y doblando el documento por la mitad, ha permitido la aparición de pronunciadas arrugas en la parte inferior de algunos folios y el semiborrado del texto contenido en la zona central de los mismos (34).

El documento de los Reyes Católicos se copió sobre un pergamino muy delgado, en el que se diferencia el lado de la carne, lechoso y blanco, del lado piloso, más amarillento. Presenta fragmentos del texto borrados por los dobleces y cortes, con el fin de eliminar imperfecciones y manchas de la piel, algunos de gran tamaño y con forma de semicírculo, situados en los bordes inferior del folio 5 y derecho del folio 6, y otros redondos y de módulo menor. Asimismo, el fascículo fue plegado por la mitad, lo que sumado a la huella del tiempo ha permitido el desgaste de la zona afectada.

En la confección del manuscrito de Felipe II se empleó un pergamino en el que la parte de la carne es blanca, y amarilla la de la *pars pilis*, siendo esta última la que presenta un mayor descuido en su preparación; así, en los folios 6v., 7r. y 9r. el amarilleo es más intenso que en el resto, mientras que en otros casos aparecen zonas, concretamente, en los bordes inferiores y en los márgenes, con restos de folículos pilosos, todo lo contrario de los ejemplos en los que el excesivo pulido ha derivado en algún pequeño roto; por

---

13-16. R. REED: *Ancient Skins, Parchments and Leathers*, Seminar Press, Londres, 1972; *The Nature and Making of Parchment*, Londres, 1975. H. SAXL: *An Investigation of the Qualities, the Methods of Manufacture and the Preservation of Historic Parchment and Vellum with a View to Identifying the Animal Species Used* (tesis mecanografiada), Fac. Sc. Univ., Leeds, 1954.

(33) La piel se somete a un proceso de elaboración puramente artesanal, que da como resultado una amplia gama de variantes de grosor, ya sean entre distintas zonas de una misma piel, como entre diferentes pieles. Sobre este tema consultar: F. BIANCHI: «Facteurs de variation de l'épaisseur du parchemin italien du VIII<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle», *Le face cachée du livre médiéval*, Roma, 1997, págs. 275-345.

(34) Respecto a las consecuencias y remedios a la acción de la humedad y otros agentes nocivos en los documentos ver: C. BACH DE ROCA et alii, *Introducción a la bioarchivística*, S&C ediciones, Carmona, 1998. M.<sup>a</sup> D. DÍAZ DE MIRANDA MACÍAS: «Agentes destructores de nuestro patrimonio bibliográfico y documental. Medidas preventivas que podemos adoptar», *Boletín de la Asociación Asturiana de Bibliotecarios, Archiveros y Documentalistas*, V (1994), págs. 49-53. M. D. RODRÍGUEZ LASO: *El soporte de papel y sus técnicas. Degradación y conservación preventiva*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999.

último, se puede advertir que el doblado por la mitad del cuadernillo ha ajado el texto en la parte del pliegue.

El documento de Carlos V fue escrito en un papel (35) verjurado de tono marfileño sucio de 300 x 425 mm. (36). Ofrece un estado de conservación regular, pues está restaurado a base de unos fragmentos rectangulares de papel que, a modo de parches, fueron aplicados al dorso, a la vez que presenta diversos fragmentos rotos por los dobleces. Tiene una filigrana de líneas, principal y horizontal (37) del motivo de la mano y la estrella (38) de 70 x 24 mm., que se apoya en un corondel portador, y se encuentra a la izquierda de tres corondeles, a una distancia de 15 mm. y 22 mm. de los corondeles izquierdo y derecho más cercanos, y a 117 mm. y 110 mm. del bajo y alto de la hoja, respectivamente, siendo visibles los puntos de ataque o de

(35) La obtención de los datos que a continuación se exponen ha sido realizada siguiendo, en la medida de lo posible, el protocolo de la Asociación Internacional de Historiadores del Papel, que mejorado y aumentado, recoge el artículo de M.<sup>a</sup> D. DÍAZ DE MIRANDA MACÍAS, y A. M.<sup>a</sup> HERRERO MONTERO: «Papeles medievales del Archivo Municipal de Avilés», *Actas del III Congreso Nacional de Historia del Papel en España*, Consellería de Cultura, Valencia 1999, págs. 57-79.

(36) Los datos que se proporcionan han sido tomados del lado del papel en contacto con la verjura de la forma.

(37) «Filigrana cuyo eje vertical es paralelo a los corondeles». P. OSTOS, M.<sup>a</sup> L. PARDO y E. E. RODRÍGUEZ: *Vocabulario de Codicología*, Arco/Libros, Madrid 1997, 134.16, pág. 72, versión española revisada y aumentada del *Vocabulaire Codicologique. Répertoire méthodique des termes français relatifs aux manuscrits*, París, 1985.

(38) Según Gayoso, esta filigrana presenta una clara simbología; así la mano abierta fue durante la Edad Media un acreditado amuleto contra los maleficios, creencia que aún persiste entre los musulmanes, superándose más tarde con una estrella, interpretada de varias formas: como talismán o como representación cristiana —estrella de los Reyes Magos, estrella de la mañana, estrella del sepulcro del Apóstol Santiago y de los peregrinos a Compostela—. G. GAYOSO CARREIRA: *Historia del papel en España*, vol. III, Diputación Provincial, Lugo, 1994, pág. 196. Nos encontramos ante una filigrana que responde a los tipos originales italianos piamonteses o genoveses de principios del XVI, y tiene ciertas similitudes con los modelos 11.166, Charles Moïse BRIQUET: *Les filigranes: dictionnaire historique des marques du papier des leur apparition vers 1282 jusqu' en 1600*, vol. III, Hacker Art Books, New York, 1966, pág. 568, 9. M.<sup>a</sup> P. CRUZ PASCUAL: «Las filigranas del Archivo de la Catedral de Murcia (ss. XIV-XVI)», *Actas del III Congreso Nacional de Historia del Papel en España*, Consellería de Cultura, Valencia 1999, págs. 185-194 y 29-7. F. A. CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO: «Papel filigranado en el Archivo de la Catedral de Cuenca», *Actas del II Congreso Nacional de Historia del Papel en España*, Diputación de Cuenca, Cuenca, 1997, págs. 194 y 221. Sobre la filigrana que representa una mano se puede consultar: Charles Moïse BRIQUET: *Les filigranes...*, págs. 544-585. F. A. CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO: «Papel filigranado en el Archivo...», págs. 187-231 y 221-227. G. GAYOSO CARREIRA: *Historia del papel...*, págs. 193-209. O. VALLS I SUBIRA: *La historia del papel en España*, vol. II, Empresa Nacional de Celulosa, Madrid, 1978-1982, págs. 150-158, 216-228.

unión de la filigrana a la verjura. Los puntizones son simples en una proporción de 22 cada 20 mm., y los corondeles, que están torcidos debido al uso continuo de la forma, presentan un orden de sucesión en la hoja de: 8, 19, 32, 30, 30, 31, 30, 32, 30, 30, 32, 29, 34, 29, 20, 10, con zonas de sombra, excepto en los corondeles de apoyo, según parece. La forma debió medir aproximadamente 425 x 300 mm, dado que no se puede calcular con exactitud su tamaño al tener el pliego los bordes cortados, sucediéndose los corondeles en la misma de la siguiente manera: 10, 20, 29, 34, 29, 32, 30, 30, 32, 30, 31, 30, 30, 32, 19, 8; por último, hay que apuntar que la filigrana fue colocada a mano derecha en medio de la altura del molde, sobre el corondel 12.

El manuscrito de Felipe IV fue compuesto sobre un papel verjurado de color marfil, más fino que el anterior (39), que presenta un estado de conservación excelente, y tiene unas medidas de 300 x 420 mm. La hoja fue plegada según el modo *in folio*, dando como resultado un bifolio en el que se encuentra una filigrana de líneas, principal y horizontal, del tipo de los tres círculos (40) de 85 x 25 mm., que se apoya en un corondel portador y está

(39) Aunque M. ZERDOUN BAT-YEHOUDA no es muy partidario de señalar el grosor de los folios si no se dispone de los medios técnicos necesarios, hemos considerado que como dato aproximativo puede servirnos una observación táctil y visual. «Un protocole de description des papier filigranés», *Gazette du livre medieval*, 14 (1989), pág. 22.

(40) La filigrana de los tres círculos tuvo su origen en Génova en el siglo XIV y principios del XV. Desde su origen se representaron con tres círculos, colocados en una sola línea o formando un triángulo o pirámide. Es habitual que, en uno de los círculos –o incluso en los tres–, se inserte una media luna y una cruz. En Venecia se llamó a este tipo «tres lunas» y en Francia «trois croissant», «tres O», «los tres círculos de Génova» o los «tre mondi». La fabricación y distribución del papel señalado con esta filigrana fue intensa hasta el siglo XVIII, destacando, sobre todo, en los siglos XVII y mediados del XVIII. J. C. BALMACEDA: «La filigrana de los tres círculos en la documentación malagueña del siglo XVIII», *Actas del III Congreso Nacional de Historia del Papel en España*, Consellería de Cultura, Valencia, 1999, págs. 273-291:273. Nos encontramos ante una filigrana que puede clasificarse dentro del tipo base 1 recogido en el trabajo de José Carlos Balmaceda, y que destaca por estar compuesta de tres círculos coronados por una cruz, e inscribirse una media luna con las puntas hacia abajo en el primero. En nuestro caso, el segundo círculo incluye el numeral 6 acompañado en línea por la letra capital D y el tercero la letra mayúscula N, pero impresa al revés, como resultado de no haber previsto la orientación idónea del hilo de la misma con vistas a su visualización, una vez retirado el pliego de la forma. Acerca de la simbología de los signos empleados en las filigranas ver: J. C. BALMACEDA: «La filigrana de los tres círculos...», págs. 273-291:276-277. Algunas filigranas aparentes serían los modelos 3246, Charles Moïse BRIQUET: *Les filigranes...* vol. I, pág. 218, 1. 1601, O. VALLS I SUBIRA: *La historia del papel...*, vol. III, págs. 56 y 59; 7, 9, 8, 10. C. RODRIGO ZARZOSA: «Las filigranas en los tratados de arquitectura siglo XVI y XVII de la Biblioteca de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos», *Actas del II Congreso Nacional de Historia del Papel en Es-*

situada a la derecha del centro del pliegue del folio (41), a la izquierda de 10 corondeles, y a una distancia de 10 mm. y 5 mm. de los corondeles izquierdo y derecho más cercanos, y a 123 mm. y 92 mm. del bajo y alto de la hoja, respectivamente. Los puntzones son simples en una proporción de 16 cada 20 mm. y los corondeles, que están torcidos por el utilización continuada de la forma, se suceden por la hoja de la siguiente manera: 7, 22, 23, 34, 35, 34, 34, 32, 37, 32, 24, 17, 36, 34, 23, 1, con zonas de sombra junto a los mismos, sin que podamos precisar lo mismo respecto del corondel portador y de los corondeles de apoyo. La forma debió medir alrededor de 300 x 420 mm., pues no podemos calcular su tamaño exacto al tener el pliego los bordes cortados, con la distribución de corondeles siguiente: 1, 23, 34, 36, 17, 24, 32, 37, 32, 34, 34, 35, 34, 23, 22, 7; por último, la filigrana está colocada en el molde a mano izquierda y a media altura, sobre el corondel 5.

Desde el punto de vista de la organización material de los manuscritos, las cartas de privilegio y confirmación están compuestas de cuadernillos o fascículos individuales, sin numerar y sin reclamos, presentando rúbricas en los márgenes inferiores y rayados en los superiores para evitar interpolaciones, excepto en el de Enrique IV que sólo presenta rúbricas en el margen inferior.

El manuscrito de Enrique IV se compone de un quinión, diez folios de 290/285 x 197/215 mm., con una talla de 487/500 mm. y un cociente entre anchura y altura de 0,67/0,75 (42), preparado de tal forma que ha comenzado y concluido por el lado del pelo (43), acorde con los usos medievales del ám-

---

*paña*, Diputación de Cuenca, Cuenca, 1997, págs. 269-284:276. Sobre la filigrana de los tres círculos además puede verse: Charles Moïse BRIQUET: *Les filigranes...* vol. I, págs. 28-218. C. RODRIGO ZARZOSA: «Las filigranas en los tratados...», pág. 270.

(41) El folio, una vez plegado, fue escrito sin tener en cuenta la orientación de la filigrana, de ahí que si tenemos en consideración dicho precepto podemos observar como en realidad el texto no se extiende por el recto del primer folio sino por el vuelto del segundo folio y de abajo a arriba. Por todo ello y dado que los datos se están tomando de la zona del papel en contacto con el alambre, podemos decir que la filigrana se encuentra hacia la derecha del centro del pliegue y en la parte exterior del folio.

(42) El segundo cociente no entraría dentro de la proporción comprendida entre 0,63 y 0,73, mayoritaria en los folios de los manuscritos humanísticos analizados por A. DEROLEZ: *Codicologie des manuscrits en écriture humanistique sur parchemin*, Brepols, Turnhout, 1984, vol. I, pág. 31.

(43) A la hora de concretar por qué lado del pergamino empieza el fascículo hemos tenido en cuenta que, si bien parece que el primer bifolio no forma parte del mismo y sólo hace fun-

bito latino (44), respetando la regla de Gregory (45). Las páginas no presentan vestigio alguno de pinchazos, únicamente se han conservado la caja de justificación, trazada con lápiz de plomo que enmarca la caja de escritura del folio 2r., y una serie de líneas de la misma factura, delineadas como guía para la escrituración de las columnas de confirmantes. Por otro lado, son de resaltar una serie de pequeñas marcas, trazadas con una especie de carboncillo, en forma de pequeña línea horizontal, a veces reducidas a un punto, situadas en los límites izquierdo y derecho de la caja de escritura a la altura de los renglones 7-8, que no aparecen en todos los folios, y que debieron de servir de guía para una *mise en page* (46) de la que sólo nos han llegado los restos mencionados. El texto se extiende de forma apaisada por los folios 2.º-7.º y recto del 8.º a lo largo de unos 41 ó 42 renglones, con una caja del renglón (47) aproximada de 2 mm. y un espacio intercaja (48) alrededor de 3 mm., inscritos en una caja de escritura de 179 x 125 mm. (49), que deja unos amplios márgenes —superior 40 mm., inferior 62 mm., lateral izquierdo 37 y lateral derecho 42 mm.—, excepto en el folio 7v., en el que por la inclusión de elementos validativos la caja de escritura se reduce a una dimensión de 95 x 125 mm. Los fascículos fueron cosidos y atados por el lomo con hilo de seda de color amarillo, rojo, verde y blanco de tres grandes puntadas y en forma de cadeneta.

ciones de guarda, el hecho de que su colocación en el cuademillo se haya hecho respetando la ley de Gregory, nos ha inclinado a pensar lo contrario.

(44) A. SUÁREZ GONZÁLEZ: «Notas codicológicas sobre un manuscrito humanístico», *Actas del Congreso Internacional sobre Humanismo y Renacimiento*, Universidad, León, 1998, vol. I, págs. 655-665:657.

(45) Esta regla establece como patrón que cada verso y recto consecutivo ofrecen afrontadas la misma cara.

(46) Sobre este tema ver: H. J. MARTÍN y J. VEZIN (Dir.): *Mise en page et mise en texte du livre manuscrit*, Promodis, Cercle de la librairie, París, 1990.

(47) En este caso prescindimos de la definición recogida en la obra de Pilar OSTOS, M.ª L. PARDO y E. E. RODRÍGUEZ: según la cual es «el espacio comprendido entre dos líneas rectoras consecutivas», *Vocabulario de codicología...*, 324.05, pág. 106 y adoptamos la aportada por L. NÚÑEZ CONTRERAS: *Manual de Paleografía. Fundamentos e Historia de la escritura latina hasta el siglo VIII*, Cátedra, Madrid, 1994, pág. 49, por la que «es el espacio limitado por dos líneas imaginarias, paralelas y horizontales, que van tangentes respectivamente a las partes superior e inferior del cuerpo de las formas minúsculas».

(48) Según L. NÚÑEZ CONTRERAS: «es el espacio comprendido entre dos cajas de renglones. En los alfabetos mayúsculos se encuentra por lo general vacío, y en los minúsculos se encuentra ocupado por los alzados y caídos. Es el espacio utilizado para correcciones, anotaciones, acentos, etc.», *Manual de Paleografía...*, pág. 50.

(49) Las medidas se han tomado del fol. 4r.



El manuscrito de los Reyes Católicos se compone de un cuaternión, ocho folios de 305/320 x 222/227 mm., con una talla de 527/547 mm. y un cociente entre anchura y altura de 0,72/0,70, proporciones que se ajustan a la que presentan la mayoría de los manuscritos estudiados por Derolez (50), que ha comenzado y concluido por el lado del pelo, enfrentando el vuelto del folio con la misma cara de la piel del recto siguiente –ley de Gregory– y en el que el primer folio hace de guarda. Las páginas fueron convenientemente preparadas para recibir la escritura, así cada folio consta de cuatro piques maestros, de tal forma que el instrumento perforador penetró siempre por el recto, dejando un pinchazo redondo o plano con ligeras rebabas en el dorso; una vez perforados los folios se procedió al pautado, trazándose con un lapicero de punta de plomo (51) líneas justificativas verticales simples y líneas horizontales de cabeza y pie, de extremo a extremo de cada bifolio abierto, que dejaron una marca grisácea en el lado de la carne y un suave relieve en el del pelo, remarcado en algunos casos con lápiz de plomo (52); además, en el folio 2r. se trazó una línea vertical paralela a la de justificación izquierda para delimitar el espacio donde debía diseñarse la inicial «S» *epan quantos...*, que finalmente no se hizo, como más adelante se verá; asimismo, en el folio 4r. se dibujó una nueva línea justificativa derecha con el fin de que la caja de escritura no desbordase a la de justificación, para cuyo trazado se utilizó como guía una pequeña «x» realizada con lápiz de

(50) Ver nota 42.

(51) A finales del siglo xv el rayado a plomo empieza a decaer, siendo sustituido por la tinta. Así, Sánchez Mariana considera más común el pautado a tinta para los códices en pergamino, aunque los realizados sobre papel todavía podían aparecer rengloneados a punta de plomo. M. SÁNCHEZ MARIANA: «La ejecución de los códices en Castilla en la segunda mitad del siglo xiv», *El libro antiguo español. Actas del I Coloquio Internacional*, Universidad, Salamanca, 1998, págs. 318-319. Sin embargo, ello no es óbice para que los artesanos del libro siguiesen haciendo uso de esta técnica como se demuestra en los siguientes trabajos: F. A. CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO: «Consideraciones codicológicas y paleográficas en torno a unos Estatutos Capitulares conquenses del siglo xv», *La ciudad de Dios*, CCIX (1996), pág. 692. E. E. RODRÍGUEZ DÍEZ: «Libro y humanismo en la Sevilla del siglo xv», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), págs. 475 y 478; «Un misal hispalense del siglo xv. Estudio codicológico y paleográfico», *Historia. Instituciones. Documentos*, 17 (1991), pág. 211, y «Estudio de la «mise en page» en un códice del siglo xv de la catedral de Oviedo», *El Libro Antiguo Español. Actas del segundo Coloquio Internacional*, Universidad, Salamanca, 1992, pág. 417.

(52) El orden de sucesión de los surcos y relieves seguido en el interior de los fascículos nos permite clasificar el sistema empleado entre los pertenecientes al sistema o estilo nuevo:  $\diamond\diamond|\diamond\diamond$ ; P. OSTOS, M.<sup>a</sup> L. PARDO y E. E. RODRÍGUEZ: *Vocabulario de codicología...*, 322.17, pág. 104; además, en cuanto es un cuaternión y no un quinién, adopta en parte la estructura del sistema I de la clasificación de A. DEROLEZ: *Codicologie des manuscrits...I*, pág. 72.

plomo. Esto nos lleva a una composición de página en la que el *type de réglure* empleado es similar al recogido en el número 13 (53) de la citada obra de Derolez (54), con una caja de justificación (55), algo mayor que la caja de escritura (56), de 220 x 163 mm. (57)-214 x 160 mm. (58), con un cociente entre altura y base de 1,34 (59). En ella, el texto discurre a línea tendida por los folios 2.<sup>o</sup>-7.<sup>o</sup> y recto del 8.<sup>o</sup> a lo largo de unas 46 líneas de texto, con una caja del renglón aproximada de 2,5 mm. y un espacio intercaja alrededor de 1,5/2,5 mm., que posibilitan los siguientes márgenes: superior 35/32 mm., inferior 57/58 mm., lateral izquierdo 30/25 mm. y lateral derecho 28/30 mm, a excepción del folio 8r. que, por inclusión de elementos validativos y un brevete ilegible, ocasiona una caja de escritura de 25 x 160 mm. Los bifolios están cosidos por el lomo con hilo de seda rojo, verde y amarillo en forma de cadeneta de tres grandes puntadas.

El documento de Felipe II presenta nueve uniones, dieciocho folios de 304/300 x 215/220 mm., con una talla media de 519/520 mm., y un cociente entre anchura y altura de 0,70/0,73 (60). Los bifolios, que fueron guillotizados, empiezan y terminan por el lado de la carne (61) y respetan la ley de Gregory, con exclusión del primer bifolio, que sirve de encuadernación, y cuya cara al exterior aunque corresponde a la *pars munda* lo es simple-

(53) El parecido radica en la justificación, pues en el manuscrito objeto de nuestro estudio no hay vestigio alguno de líneas rectrices.

(54) *Codicologie des manuscrits...I*, pág. 90.

(55) Entendiendo por tal «cada una de las cuatro líneas que delimitan la justificación por los cuatro lados de la página formando un cuadrilátero que puede, a veces, estar dividido en columnas». P. OSTOS, M.<sup>a</sup> L. PARDO y E. E. RODRÍGUEZ: *Vocabulario de codicología...*, 323.02, pág. 105.

(56) «Dimensiones en altura y anchura de la superficie escrita». P. OSTOS, M.<sup>a</sup> L. PARDO y E. E. RODRÍGUEZ: *Vocabulario de codicología...*, 331.14, pág. 107.

(57) Medidas tomadas del fol. 4r. Estas dimensiones coinciden exactamente con la huella dejada por el lápiz de plomo sobre el lado de la carne del pergamino.

(58) Medidas tomadas del fol. 4v. La escasa marca dejada en la *pars pilis* por la acción del lápiz sobre la *pars munda* nos permite medir con claridad la caja de escritura.

(59) Se encuentra fuera del 2% de error aceptado por L. GILISSEN con respecto al cociente del rectángulo del número áureo estimado en 1,618, *Prolégomènes à la Codicologie*, Story-Scientia, Gand, 1977, pág. 225.

(60) Ver nota 42.

(61) Esta práctica era habitual en los manuscritos humanísticos. De este modo, en un 98,7% de los manuscritos estudiados por A. DEROLEZ se sigue este procedimiento, y tan solo cinco manuscritos empiezan por el lado del pelo. *Codicologie des manuscrits...I*, pág. 33.

mente por cuestión estética, al recibir el primer folio un breve regesto documental «*Confirmación al concejo y homes buenos de la çiudad de Jaén*» orlado de hojas de acanto, a modo de portada; el vuelto, por su parte, al estar muy poco tratado, presenta un color amarillento muy intenso, casi marrón, a la vez que se observa que no ha recibido perforación alguna, caso contrario del resto de bifolios, como paso previo al pautado. Los bifolios fueron plegados y picados desde el recto con un instrumento punzante que dejó una huella en unos casos redonda y en otros casos plana; el resultado fueron cuatro pinchazos maestros situados en los extremos superior e inferior de cada folio, que sirvieron de guía para el trazado con tinta carmesí de líneas justificativas verticales dobles, además de un quinto pique cerca de los bordes izquierdo y derecho del bifolio, que permitió el rayado de extremo a extremo del bifolio de una línea rectora mayor superior, paralela a la cual se trazó otro renglón de idénticas características, que junto al resto de líneas rectrices dan lugar a un número de 40. Están enmarcadas en una caja de justificación de 207 x 135 mm. (62), con un cociente entre altura y base de 1,53 (63) y con una Unidad de Pautado (64) de 5,30 mm. (65), caja del renglón de 3 mm. y espacio intercaja de 2/3 mm., no conservándose resto alguno de piques que las dirigiesen, de lo que se pueden deducir dos posibilidades: el empleo de alguna clase de plantilla o el que las perforaciones guías de las líneas rectoras se hubiesen hecho lo más al margen posible, desapareciendo

---

(62) Medidas tomadas del fol. 6r.

(63) Ver nota 59.

(64) La unidad de pautado o «*unité de réglure*» ha sido objeto de diversas definiciones. Así, para L. GILISSEN es «*l'espace compris entre les réglures horizontales qui enserrent une ligne de texte*», «*Un élément codicologique trop peu exploité, la réglure*», *Scriptorium*, 23 (1969), págs. 150-162:152; según J. MARTÍNEZ DE SOUSA: es «*la distancia que separa dos líneas sucesivas de la pauta de una hoja*», *Diccionario de Bibliología*, Pirámide, Madrid, 1989, pág. 648; y, por último, en el *Vocabulario de Codicología...*, pág. 106, de P. OSTOS, M.<sup>a</sup> L. PARDO y E. E. RODRÍGUEZ se define como el «*valor medio de la caja de renglón, que se calcula dividiendo la altura de la caja de pautado entre el número de cajas de renglón, es decir; entre el número de líneas rectoras menos uno*».

(65) Esta dimensión, según C. BOZZOLO y E. ORNATO, entraría dentro del límite de lo considerado excesivo para el libro gótico, no en vano dichos investigadores observaron como en Francia se asistió a una disminución paulatina de la media de la UP, pasando de 7 a menos de 5mm.; sin embargo, en opinión de A. DEROLEZ, quedaría por debajo de la media de los manuscritos humanísticos calculada en 6,1 mm. *Pour une histoire du livre manuscrit au Moyen Age. Trois essais de Codicologie quantitative*, Centre National de la Recherche Scientifique, París, 1983, pág. 323, núm. 193. *Codicologie des manuscrits...I*, pág. 122.

en el posterior guillotinado. En consecuencia, el *type de réglure* (66) empleado en la *mise en page* es idéntico al recogido en el número 34 (67) del estudio de Derolez y en el que el texto se extiende por los folios 2.º-16.º y recto del 17.º a lo largo de 38 renglones (68), que comienzan después del signo de la cruz diseñando una caja de escritura, algo inferior a la de justificación, de 200 x 130/125 mm. (69), con unos márgenes –superior 35 mm., inferior 60 mm., lateral izquierdo 35 mm. y lateral derecho 50 mm.–, excepto en el folio 17v., cuyas dimensiones se reducen por la inclusión de los elementos validativos hasta 39 x 125 mm. Los bifolios están cosidos por el lomo con hilo de seda rojo, verde, amarillo y blanco en forma de cadeneta de tres grandes puntadas.

En la provisión de Carlos V y doña Juana, después del signo de la cruz, aparece en primer lugar un texto compacto de 29 renglones a línea tendida, inscritos en una caja de escritura de 165 x 275 mm.; más abajo, con una una caja del renglón de 2/3 mm. y un espacio intercaja de 3/4 mm., además de las firmas, un renglón con el refrendo del secretario y dos renglones destinados al brevete: «*Para que guarden a la çibdad de Jaén çiertos previllejos que tiene de servicios e pechos, e moneda forera, e fonsado, e fonsadera e enpréstidos, sy e segund que más largamente hasta aquí le an sydo guardados*». Los márgenes tienen las siguientes medidas: el superior

(66) «*Par type de réglure nous entendons (Derolez) le dessin formé par les lignes qui composent la réglure et que l'on observe, par convention, au recto des feuillets. On ne tient compte ici que des seules lignes de base, celles qui servent à délimiter et à guider les lignes d'écriture, et on ne se soucie pas des techniques appliquées pour les obtenir*». A. DEROLEZ, *Codicologie des manuscrits...II*, pág. 15.

(67) Según Derolez. «*Ce type mineur et étrange n'a pas de parallèle dans les réglures à justification simple à longues lignes, mais bien dans celles à deux colonnes (type 44). Utilisé entre 1413 et 1465, il peut être exécuté à la pointe sèche..., à la planche...ou à la mine et/ou l'encre...Le plus ancien exemple est originaire de Florence...et, parmi les copistes qui l'appliquent, il y a des gens originaires des anciens Pays-Bas (Johannes Pottere, Petrus de Trajecto, Henricus Scyedam) ou d'Allemagne (Johannes Johannis Almanus)...*». *Codicologie des manuscrits...I*, pág. 105.

(68) De las 40 líneas rectoras que contiene la caja de justificación, las dos primeras quedan libre de escritura, lo cual permite clasificar este modelo de *utilisation de la réglure* dentro del grupo de otros sistemas identificado por Derolez con el número 9 en su ficha o esquema de las distintas fases que comprende la descripción de un códice. *Codicologie des manuscrits...II*, pág. 19.

(69) Ver nota 62. Las dimensiones de la anchura de la caja de escritura varían en función del descuento o no del espacio comprendido entre las dos líneas justificativas verticales derechas (5 mm. aprox.), hasta el cual también llegan las líneas rectoras, que en ocasiones soportan escritura.

25 mm., el inferior 25 mm., el lateral izquierdo 25 mm. y el lateral derecho es prácticamente inexistente. En el vuelto se localizarían el resto de elementos validativos (sello y otro grupo de firmas).

Por último, la real cédula se redacta de en un bifolio, cuyo texto se extiende, después del signo de la cruz, por el recto del primer folio (70) a lo largo de 22 renglones a línea tendida dentro de una caja de escritura de 232 x 195 mm.; además incluye las firmas y los renglones correspondientes al refrendo del secretario. La caja del renglón es de 2/3 mm, el espacio intercaja del renglón es de 1/2 mm. y respecto a los márgenes hay que exponer que tanto el superior, como el inferior y el derecho son inexistentes, mientras que el izquierdo mide 10 mm. El bifolio fue plegado en sentido vertical y horizontal para marcar los márgenes y servir de orientación para que la escritura no se torciese, además de equilibrar el número de renglones por cada cuadrante, y así evitar que unas líneas de escritura estuviesen más juntas y otras más separados (71). Ambos documentos están cosidos al lomo del expediente con hilo de cáñamo.

En cuanto a la ornamentación que presenta esta documentación es variada, empleando diversos recursos y motivos para dicho fin. De este modo, en el manuscrito de Enrique IV, el recto del primer folio aparece orlado con elementos vegetales a base de pan de oro; en la intitulación («*En el nombre de Dios...*»), iluminada con pan de oro, destaca la inicial de carácter florido, que está pintada de amarillo, azul, rojo y morado; y en la parte inferior del folio aparece un ángel, nimbado de oro, con vestimenta azul y cuello del vestido de oro, alas naranjas y rostro sin colorear más que por la tonalidad misma del pergamino, tenante de un escudo correspondiente a las armas de Miguel Lucas «*el primero quartel de argente con un león [ranpante en vanda, el segundo quartel] de goles con una va[nda de oro con dos borlas de leones, y los otros] dos quarteles al contrario*» (72).

---

(70) Ver nota 41.

(71) El bifolio fue plisado verticalmente tres veces; primero se debió doblar por el centro, el pliegue más remarcado a la vista, con el fin de tener una perspectiva espacial fiable y proporcionada de las dos mitades del folio, y posteriormente tablear los márgenes izquierdo y derecho, si bien el último era de dimensiones ínfimas, 5mm., que no llegaron a respetarse. Horizontalmente fue plegado tres veces.

(72) J. CUEVAS MATA, J. DEL ARCO MOYA y J. DEL ARCO MOYA: *Relación de los hechos...*, pág. 6.

El signo rodado (73) de 55 mm. de diámetro e inscrito en un cuadrado (59 x 61 mm.) –cuartelado: 1.º y 4.º, en gules, castillo de oro con tres torres; 2.º y 3.º, en plata, león rampante de púrpura– está ornamentado con la orla del cuadrado en que se circunscribe y con otras dos orlas, correspondientes a la figura del Rey (+Signo del Rei Don E[n]riq[ue]) y a los mayordomo y alférez (+Do[n] Iohán: Pacheco: mayor[domo]: del Rey: confirma: Do[n] Alfo[n]so: de Silva: alferes maior: del Rey, confirma) (74), haciendo uso del pan de oro y de la pintura a base de colores como el blanco, rojo, amarillo, negro, morado y azul. También se emplean distintos signos –como pequeños trazos horizontales, rayas oblicuas flanqueadas a ambos lados de puntos, y uno o dos trazos parecidos a una *u* o *a* abierta– que se sitúan al final del renglón para justificar el texto por la derecha (75), alternando en algunos casos esta función con la de guión de final de línea.

En el segundo documento, la escasa ornamentación del mismo le viene dada por el tipo escriturario empleado en su redacción y por los signos utilizados para completar espacios en blanco –consistentes en simples líneas horizontales onduladas– siendo más numerosos los situados al final de los renglones para justificar el texto y en algunos casos con valor de guión de remate de línea, entre los que destacarían uno parecido a una *z* con forma de tres y, otro, basado en un punto precedido de un semicírculo.

En el documento de Felipe II, el recto del primer folio presenta un regesto en humanística redonda –«*Confirmación al concejo y homes buenos*

---

(73) Sobre este signo validativo ver: M. BORRERO FERNÁNDEZ et alii: *Sevilla, ciudad de privilegios: escritura y poder a través del privilegio rodado*, Ayuntamiento, Sevilla, 1995. J. M. ESCUDERO DE LA PEÑA: «Los signos rodados de los reyes de Castilla. Estudio crítico sobre la signatura de los diplomas», *Museo Español de Antigüedades*, 5 (1875), págs. 247-262 y «Signos rodados de los reyes de Castilla», *Monumenta Hispaniae Antiquae*, vol. V. S. MOXÓ: «El privilegio rodado y los orígenes del medievalismo científico en España», *Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 64 (1958), págs. 29-58 y 443-451. J. M. MUÑOZ Y RIVERO: «El signo rodado en los documentos reales anteriores a Alfonso X el Sabio», *Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 2 (1872), págs. 188-270. M. T. VILLAR ROMERO: *Privilegio y signo rodado*, Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Central, Madrid, 1965 (tesis inédita) y *Privilegio y signo rodado*, Facultad de Filosofía y Letras, Madrid [1966].

(74) Estos datos, dado el mal estado de conservación del signo rodado, los hemos tomado del otro original, ya citado, que se conserva en el Archivo Municipal de Jaén.

(75) Desde el siglo XIII se difundió entre los copistas franceses e italianos una costumbre consistente en poner unas letras al final del renglón para justificar el texto por la derecha, que después cancelaban. ELISA RUIZ: *Hacia una semiología de la escritura*, Pirámide, Madrid, 1992, pág. 133.

*de la ciudad de Jaén*»— orlado de hojas de acanto; asimismo se emplean iniciales de cintas (76) y caracteres gráficos de módulo mayor para la intitución, notificaciones, invocaciones verbales, elementos de la exposición y disposición de las cláusulas (77), que en algunos casos se justifican en su parte derecha con motivos realizados a pluma, a la vez que se hace uso del sistema de letras encajadas para evitar que quede alguna letra colgada al final del renglón. También es de resaltar la colocación, tanto de distintos signos al final del renglón para justificar el texto -puntos, puntos precedidos de semicírculos, semicírculos, sucesión vertical de pequeños trazos oblicuos, adoptando forma de sierra- que a veces tienen valor de guión de final de línea, como de otros en medio de la frase para rellenar huecos (———), unido al uso que se hace del calderón, y a los remates ornamentales de lacería que aparecen en la parte terminal del párrafo. Es más, el copista, en su interés por ocultar las huellas producidas por las diversas correcciones de textos erróneos, ocupa los espacios dejados en blanco con: líneas horizontales, puntos precedidos de semicírculos, rayas dobles oblicuas, lacerías y rayas oblicuas flanqueadas a ambos lados de puntos. Otro tipo de señales propias del acuchillado del pergamino que han llegado hasta nuestros días, potenciadas por el paso del tiempo y la acumulación del polvo, son las derivadas del borrado y sobreescrituración del texto (78), que en el caso del do-

---

(76) Según P. OSTOS, M.<sup>a</sup> L. PARDO Y E. E. RODRÍGUEZ, las inicial de cintas o inicial a pluma está «decorada con trazos de pluma entrecruzados, con efectos decorativos, que forman ciertas partes de la letra o que prolongan su asta», *Vocabulario de codicología...*, 561.18, pág. 155. Este procedimiento estético entraría dentro de la línea de las «iniciales ornadas», ya que, carentes de colorido, hacían uso de otros recursos para llamar la atención del lector. H. TOUBERT: «La lettre ornée», *Mise en page...*, pág. 379.

Los ejemplos más representativos serían: **S**(epan quantos esta carta) fol. 2r.; **M**ayor, fol.5r.; **M**ando, fol. 8v.; **E** para siempre, fol. 9v.; **b**rantar, fol. 14 v., **E** (agora), fol. 15 v., —entre paréntesis se han querido resaltar las grafías que tienen un módulo de mayores dimensiones que el resto—.

(77) **V**imos una, fol. 2 r.; **S**epan quan... **V**imos una, **E**n el nombre, fol. 2 v.; **D**on Enrique, fol. 4 r.; **C**ondes perla, fol. 7 r.; **p**rivación, fol. 7 v.; **E** (a)gora por, fol. 9 r.; **M**ayor del, fol. 13 v.; **E** agora, fol. 14 r.; **E** los unos..., fol. 14 v.; **Y**o Fernand, **A**ssentosse, fol. 15 r.; **E** a(g)ora fol. 15 v. Aun cuando todos los ejemplos aquí recogidos están realizados en un módulo mayor al utilizado en el resto del texto, las grafías en negrita destacan de las demás por su tamaño y mayor ornamentación, pues suelen emplear una reduplicación vertical y en diagonal; las que se encuentran entre paréntesis sin destacar en demasía en cuanto a tamaño si han sido tratadas con mayor cuidado que el resto.

(78) Sirvan a modo de ejemplo: fol. 3r. «*Spiritu*». fol. 5r. «*demanden*». fol. 13r. «*Diego*». fol. 15r. «*la qual se asentó*», «*para*». fol.15v. «*y en los*». fol. 16r. «*más que*».

cumento de Enrique IV se tradujeron en un desgaste excesivo del material escriptorio (79), llegándolo incluso a rasgar (80).

En el cuarto manuscrito, los elementos braquigráficos y textuales (cedillas envolventes, voladizos terminales en el margen derecho y mayúsculas) serán los únicos exponentes ornamentales del texto, amén de la inicial, cuyo trazado sobresale del resto de grafías.

Por último, en el quinto, la escasa ornamentación le viene dada por el tratamiento dado a los astiles y caídos y por la pulcritud del tipo gráfico empleado.

Otro aspecto a tener en cuenta es el relativo al orden de precedencia de la escrituración del texto con respecto a la fase de la ornamentación, de lo cual queda constancia en las numerosas arracadas recogidas en los documentos primero –D, fol. 2v.– y segundo –E, fol. 2r.– en el hueco dejado en blanco hay una señal parecida a una *r* cuadrada que descansa sobre un pequeño apéndice horizontal–, D, fol. 2v., E, fol. 7v.–. A su vez, hay que significar que en el folio 2r. del documento de los Reyes Católicos, el espacio reservado a la «notificatio» –*Sepan quantos*–, se trazó con una escritura humanística bastarda, realizada después de terminado el documento y sin adorno alguno, para lo cual se habían escrito en el margen las dos palabras citadas con una letra humanística de módulo pequeño. Finalmente, como nota aclaratoria al iluminador, en el manuscrito tercero se trazaron en el margen izquierdo de los folios 8r –línea 10– y 12v –línea 5– sendas «D», a modo de letras de aviso, para que se destacaran en el texto, si bien se hizo de forma no excesiva.

## 2.2. Aspectos paleográficos

Otros datos de interés que merecen un análisis son los relativos al campo de la escritura. En primer lugar hay que significar que a excepción del quinto documento, que es anopistógrafo, los cuatro restantes lo son opistógrafos. Aunque todos ellos son heterógrafos, los tres primeros han sido escritos por una sola mano, a excepción de los elementos validativos referentes a las suscripciones y signos del canciller, concertador, escribano

(79) fol. 7r. «*Don Miguell Lucas, condestable de Castilla, conde de [en blanco] a cuya suplicación se dio esta franquesa, confirma*».

(80) fol. 7r. «*Don frey Juan de Valençuela, prior de Santi Juan, confirma. Don Pedro Álvares Osorio, conde de Lemos, confirma*».



mayor de privilegios y confirmación y otros oficiales (81), mientras que en el cuarto se localiza la mano del escribano que lo redacta y una segunda en el refrendo «*Pedro de Çuaçola, secretario de los reyes*», además de las del almirante, cardenal, registrador, canciller y otros oficiales; por su parte, en el quinto se distingue la mano del actor del escrito, la del Rey en su suscripción autógrafa, la del refrendo del secretario Diego de la Torre y la de un consejero.

Respecto al tipo escriturario, los dos primeros fueron trazados con una letra gótica libraria redonda (82), el tercero con una de privilegios (83) muy

(81) De este tema dan debida cuenta las cláusulas corroborativas de cada uno de ellos: **Enrique IV**: «...les mandé dar esta mi carta de previlleio rrodado escripta en pargamino e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores»; **Reyes Católicos**: «...les mandamos dar esta nuestra carta de previllegio e confirmación escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros escrivanos mayores de los previllejos e confirmaciones e de los nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de la nuestra casa»; **Felipe II**: «...nuestra carta de previllegio y confirmación escripta en pargamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los nuestros conçertadores y escrivanos mayores de los nuestros previllegios y confirmaciones y de otros ofiçiales de nuestra casa».

(82) Al respecto, consultar: M. C. ÁLVAREZ MÁRQUEZ: «Escritura latina en la plena y baja Edad Media: la llamada «Gótica Libraria» en España», *Historia, Instituciones. Documentos*, 12 (1986), págs. 377-410. E. CASAMASSIMA: *Tradizione corsiva e tradizione libraria nella scrittura latina del Medioevo*, Gela, Roma, 1988. J. S. FARNES: *La escritura libraria en Cataluña: del Gótico al Renacimiento*, Universidad, Barcelona, 1986. F. GASPARRI: «Enseignement et techniques de l'écriture du Moyen Age à la fin du XVI<sup>e</sup> siècle», *Scrittura e Civiltà*, 7 (1983), págs. 201-222. F. GASPARRI: «La terminologie des écritures», *Colloquium de Paleographie*, Munich, 1981, págs. 31-38. F. GIMENO BLAY: *Des les Homilies a les Trobes. Models de llibres i d'escriptures de la tradició textual catalana*, Valencia, 1992. J. KIRCHNER: *Scriptura gothica libraria a saeculo XII usque ad finem Medii Aevi, LXXXVII imaginibus illustrata*, R. Oldenbourg, Munich, 1966. M. G. I. LIEFTINCK: «Pour une nouvelle nomenclature de l'écriture livresque de la période dite gothique: Essai s'appliquant spécialement aux manuscrits originaires des Pays-Bas médiévaux», *Nomenclature des écritures livresques du IX<sup>e</sup> au XVI<sup>e</sup> siècle. Premier Colloque International de Paléographie Latine. Paris, 28-30 avril 1953*, Centre National de la Recherche Scientifique, Paris, 1954, págs. 15-34.

(83) Sobre este tipo escriturario ver: R. CARRILERO MARTÍNEZ: *Paleografía y Diplomática albacetenses: iniciación al conocimiento de los fondos documentales del Archivo Histórico de Albacete. Siglos XIII al XVII*, Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1997, pág. 84. A. C. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática española*, Imprenta La Cruz, Oviedo, 1946, págs. 485-503. M. GURRUCHAGA SÁNCHEZ: «La nomenclatura de las escrituras góticas cursivas castellanas en la manualística al uso: un repaso crítico», *Signo*, 6 (1999), págs. 241-252. T. MARTÍN MARTÍNEZ (Dir.): *Paleografía y Diplomática. Unidades Didácticas de la UNED*, 5.<sup>a</sup> edición-5.<sup>a</sup> reimpresión, UNED, Madrid, 1998, vol. I, pág. 329. A. MILLARES CARLO: «Breves consideraciones sobre documentación real castellano-leonesa en pergamino entre los siglos XIII y XIV», *Miscelánea de estudios dedicados al Profesor A. Marín Ocete*, Universidad, Granada, 1974, vol. II, págs. 739-744 y *Tratado de Paleografía Española*, Espasa-

caligráfica, el cuarto con una cortesana (84) –humanística, y el último con una humanística (85) cursiva cancilleresca; todas de módulo mediano, un poco mayor en el tercero, ductus sentado, a excepción del cuarto y quinto más cursivos y verticales, o lo que es lo mismo, ángulo de inclinación recto, excepto el quinto dextrógiro. El trazo, por lo general, es grueso con contrastes, especialmente en la e copulativa (nota tironiana) y en la o, en el primer documento; trazo grueso con cierto contraste en la y, e copulativa y en la x, y astiles cortos no sobrepasando el renglón superior, en el segundo; trazo grueso, con algo de contraste en y, (o, x, e copulativa, a, y h, y astiles superiores cortos, para los inferiores caer algunos: y, p, j, en el tercero; trazo grueso con contraste en y, e copulativa, en el cuarto; y astiles y caídos sobrepasando la caja del renglón y reforzados en sus extremidades, en el quinto. Por su parte, las tintas, de tipo metalo-gálico (86), son de color ocre

Calpe, 3.<sup>a</sup> edición, Madrid 1983, vol. I, págs. 193-202. J. MUÑOZ Y RIVERO: *Manual de Paleografía Diplomática española de los siglos XII al XVII*, Atlas, Madrid, 1970, págs. 31-33, 34, 45-66. M. ROMERO TALLAFIGO, L. RODRÍGUEZ LIÁÑEZ y A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *Arte de leer escrituras antiguas. Paleografía de lectura*, Universidad, Huelva, 1995, pág. 66. A. B. SÁNCHEZ PRIETO y J. DOMÍNGUEZ APARICIO: «Las escrituras góticas», *Introducción a la Paleografía y Diplomática General*, Editorial Síntesis, Madrid, 1999, pág. 135.

(84) En relación a este modelo gráfico: R. CARRILERO MARTÍNEZ: *Paleografía y Diplomática albacetenses...*, págs. 84-85. A. C. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general...*, págs. 486-504. T. MARTÍN MARTÍNEZ (Dir.): *Paleografía y Diplomática...*, págs. 3-35. A. MILLARES CARLO: *Tratado de Paleografía...*, vol. I, págs. 221-236. J. MUÑOZ Y RIVERO: *Manual de Paleografía...*, págs. 33-34, 36, 39, 40, 45-66. M. ROMERO TALLAFIGO, L. RODRÍGUEZ LIÁÑEZ y A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *Arte de leer escrituras...*, pág. 67. A. B. SÁNCHEZ PRIETO y J. DOMÍNGUEZ APARICIO: «Las escrituras góticas»..., págs. 139-143.

(85) Sobre este tipo escriptorio: L. D'ARIENZO: «Alcune considerazioni sul passaggio della scrittura gotica all'Umanesimo nella produzione documentaria catalana dei secoli XIV-XV», *Studi di Paleografia e Diplomatica*, CEDAM, Padua, 1974, págs. 196-226. G. BATTELLI: «Nomenclature des écritures humanistiques», *Nomenclature des écritures livresques...*, págs. 35-44. M. BATLLORI: *Humanismo y Renacimiento. Estudios Hispano-Europeos*, Ariel, Barcelona, 1987. J. C. GALENDE DÍAZ: «La escritura humanística en la Europa del Renacimiento», *Espacio, Tiempo y Forma*, *Historia Medieval*, 11 (1998), págs. 187-230. M. L. MANDINGORRA LLAVATA: «La escritura humanística en Valencia: Su introducción y difusión en el siglo XV», *Estudis Castellonencs*, 3 (1986), págs. 5-94. S. RODICIO GARCÍA: *La escritura humanística y su extensión a Hispanoamérica*, Guillermo Mirecki, Madrid, 1995. B. ULLMAN: *The origin and development of humanistic script*, Istituto Grafico Tiberino, Roma, 1960. M. USON SESE: *Contribución al estudio de la cultura medieval aragonesa. La escritura en Aragón del siglo XI al XVI*, Universidad, Zaragoza, 1940.

(86) Su componente principal es el ácido gálico, extraído de los taninos vegetales, y una sal metálica, sulfato de hierro o cobre. Sobre este tipo de tinta y recetas sobre su composición ver: M. ZERDOUN BAT-YEHOUDA: *Les encres noires au Moyen Âge jusque'à 1600*, Editions du Centre national de la recherche scientifique, París, 1983, págs. 91-95, 305 y sigs.

o sepia oscuro en los dos primeros y cuarto, sepia claro en el quinto, y negro en el tercero.

En cuanto a la morfología de las letras, se analizan, a continuación, las principales variantes que conforman el alfabeto de las minúsculas empleado en la confección de los manuscritos.

La *a* en el documento de Enrique IV se dibujó con dos golpes de pluma, presentando dos variantes: una con capelo y otra sin él; en el de los Reyes Católicos se formó con dos trazos y sin capelo; en el de Felipe II un tipo se hizo en dos tiempos y otro en tres, rematándose en este caso la letra con una fina línea tangencial; y en el de Carlos V se trazó de un sólo golpe de pluma, lo mismo que en el de Felipe IV.

En los tres primeros originales la *b* se hace en dos tiempos; mientras que en el manuscrito cuarto, el astil consta de ojo y está incurvado ligeramente hacia la derecha, y en el quinto se realiza de un único golpe de pluma.

La *c* consta de dos trazos en los tres primeros documentos, y de uno en el resto. Cuando la letra va acompañada de cedilla, ésta puede adoptar diversas formas: de ápice curvo, que no llega a contactar con la letra, de trazo curvo y envolvente y de una vírgula, más o menos prolongada.

Respecto a la *d*, presenta forma uncial, de astil simple, en los tres primeros manuscritos, dibujándose con dos golpes de pluma; en el documento de Carlos V es de tipo uncial con una vuelta en el astil mediante la cual se une a la letra siguiente; por último, en el documento de Felipe IV es una letra alta, en la que el ojo y el astil se trazan separadamente.

La *e* se forma de dos trazos en los tres primeros ejemplares, y de uno en los otros dos. En cuanto a la *e*, con valor de conjunción copulativa, se emplea con profusión en todos los manuscritos, menos en el quinto.

En los tres primeros documentos la *f* se confeccionó con tres trazos; esta grafía se diferencia de la *s* alta por el trazo horizontal que corta el astil. Por otro lado, tanto en el de Carlos V como en el de Felipe IV se utilizaron dos trazos.

La *g* se formó de cuatro tiempos en los tres primeros documentos. En el original de Carlos V se traza primero una especie de *u* con un caído prolongado e incurvado hacia la izquierda, que se cierra por encima con una recta que sirve de unión a la letra siguiente, llegando en algunos casos a dibujarse la grafía de un sólo golpe. En el de Felipe IV se emplearon dos ras-

gueos en su confección, realizándose primero el ojo y después el caído, que baja de izquierda a derecha y sube, luego, paralelo al trazo fundamental con tendencia a cerrarse al llegar a la línea de escritura, configurando en la parte más baja un ángulo agudo.

En los documentos de Enrique IV y Reyes Católicos la *h* se hizo en dos tiempos. En el documento de Felipe II, además del modelo anteriormente citado, existe otro en el que el segundo rasgo descansa sobre un pequeño apéndice horizontal, sin sobrepasar la línea de escritura. En el de Carlos V se forma de dos golpes de pluma: el primero tiene ojo en su parte superior y el segundo desciende de forma parecida a los dos primeros, curvándose hacia la derecha al llegar al final. Por último, el de Felipe IV presenta una *h* de un sólo trazo, que tiene un ligero refuerzo en el extremo del astil, el cual baja hasta llegar a la caja del renglón, donde se incurva hacia la derecha a modo de *c* invertida, y otra parecida a la que utilizamos hoy día.

Con referencia a la *i-j* adopta la forma alta, media y baja en los tres primeros manuscritos, con valor de vocal y consonante indistintamente. A la vez que en el de Carlos V se emplean la *i* media y baja, ésta última, en algún caso, tanto para el sonido vocálico como para el consonántico, y dos caracteres mayúsculos para la *j*. En el documento de Felipe IV se usa la *i* corta como vocal, y la alta y baja a comienzo y mitad de palabra con valor de *j*.

La *l* en los tres primeros documentos presenta un aspecto parecido al de una *r* redonda de un módulo mayor al habitual; en el quinto es sencilla, y en el de Carlos V es de forma de ojo.

En relación a la *m* y *n*, muestran un trazado redondo en los tres primeros documentos y en el quinto, y algo más anguloso en el cuarto.

A su vez, la *o* se trazó de dos golpes de pluma en el original de los Reyes Católicos; en los manuscritos de Enrique IV y Felipe II presenta dos modalidades: una de dos rasgos y otra de tres, en el que la grafía está precedida de un semicírculo; en el texto de Carlos V se confeccionó bien con un rasgo único, bien con dos; por último, en el documento de Felipe IV está inclinada hacia la derecha, siendo más alta que ancha.

La *p*, en los documentos primero y tercero se formó en tres tiempos, en el segundo y quinto de dos, y en el cuarto de uno.

Para trazar la letra *q* se emplearon dos golpes de pluma en los documentos de Enrique IV, Reyes Católicos y Felipe II. Adopta dos formas en el

cuarto: en una, el caído baja verticalmente y, en la otra, se incurva ligeramente sin llegar a envolver la grafía. En el texto de Felipe IV se dibuja de dos trazos.

Respecto a la *r*, en el ejemplar de Enrique IV se usan indistintamente la forma redonda –dos trazos– y la cuadrada, de dos y tres trazos. En los manuscritos de los Reyes Católicos y Felipe II se utiliza tanto la redonda como la cuadrada de dos rasgos. En el documento de Carlos se emplean la redonda, la cuadrada y la larga o de martillete. Por otro lado, en el de Felipe IV la *r* adopta formas típicamente humanísticas. Asimismo, en todos los manuscritos se utiliza la *r* de módulo mayúsculo, en una amplia gama de variantes, con sonido de doble *rr*.

La *s* adopta diversos formatos en el original de Enrique IV: la alta, de dos trazos, y la de doble curva, de cuatro. En el documento de los Reyes Católicos aparecen la *s* recta, de dos golpes de pluma, la de doble curva de tres y cuatro trazos, y otra con forma parecida a una *b* de tres rasgos para final de palabra. En el de Felipe II se emplean una *s* alta de dos trazos y la de doble curva de tres y cuatro. En el documento de Carlos V se utilizan una *s* alta con ojo en su parte superior, una parecida a un ocho, la *s* en espiral y un tipo similar a una *b* cuando es final de palabra. Por último, en el de Felipe IV se recogen modelos típicamente humanísticos, entre los que se incluye alguno para final de palabra.

En cuanto a la letra *t*, la traviesa corta al astil en los tres primeros manuscritos, de modo que el espacio comprendido entre el extremo superior de la letra y el travesaño no es muy amplio, sin que por ello se confunda con la *c*. Esta distancia se incrementa en los documentos de Carlos V y Felipe IV.

La *u-v* en los cuatro primeros documentos es de apariencia redonda, que se torna más angular en la *v*, lo cual no implica distinción fonética alguna. En el documento de Felipe IV se emplea la *u*, unas más angulosas que otras, con valor de *u* y *v* indistintamente.

Para la composición de la *x* se entrecruzaron dos líneas oblicuas en los dos primeros documentos, a modo de aspa; en el de Felipe II se unieron por la espalda dos trazos parecidos a una *c*; nada que ver con la *x* del documento de Carlos V muy similar a una *e* –un trazo–; y, por último, en el caso de Felipe IV se atravesaron dos rasgos de extremos curvos.

La y presenta en los tres primeros documentos analogías con la x, excepto en que los trazos no llegan a cruzarse. En el manuscrito de Carlos V el caído se curva hacia la izquierda; y en el de Felipe IV es similar a la que se utiliza hoy día.

En el primer documento la z se ejecuta mediante tres trazos —en forma de tres—. A su vez, se emplea con idéntico valor una letra parecida a una s de doble curva con el primer rasgo horizontal, único tipo encontrado en el documento de los Reyes Católicos. En el original de Felipe II la grafía adopta la fisonomía del primer modelo citado; algo parecido a lo que ocurre en el manuscrito de Carlos V, si bien, con algunos cambios; así, en ocasiones, el último trazo asciende un poco y, en otras, baja de derecha a izquierda y al llegar a su cota máxima se curva hacia la derecha. En el caso del texto de Felipe IV se utiliza una especie de i baja, que se curva de derecha a izquierda.

Respecto a las mayúsculas, se deben diferenciar las capitales e iniciales de las que no lo son. Éstas últimas, en algunos casos, son de morfología parecida a sus respectivas minúsculas, aunque de módulo mayor.

Cuando las letras se unen entre sí, formando grupos de dos o más letras, dan lugar a los denominados ligados o nexos, según se realicen de forma pensada o natural. Ambos son muy numerosos como se desprende del siguiente cuadro. **Primer documento, ligados:** fa, fr, fu, ga, gu, ta, to, za, ze, zi; **nexos:** ca, co, cu, çe, çï, ço, do, fi, sc, sp, st, sta, ste, sti, sto, str, su, ti, tr, tre, tu. **Segundo documento, ligados:** ca, fe, fr, ga, gi, gn, gu, gr, ta, to; **nexos:** co, cu, çe, çï, ço, do, fi, sc, scr, st, sta, ste, sti, sto, tu. **Tercer documento, ligados:** ct, fe, fo, ge, gi, go, gr, gu, te, to, tr; **nexos:** de, do, fi, sp, st, sta, ste, sti, sto, str, stu, ti, tu. **Cuarto documento, ligados:** arto, as, ase, er, ey, fo, fr, ga, ge, gi, glo, go, gu, it, ns, nt, rre, rro, tr, yr, ys, zi; **nexos:** chi, co, cri, çï, çe, çer, de, des, do, es, fi, fl, fu, st, sti, stra, stri, sy, ta, te. **Quinto documento:** carece de nexos, si bien los ligados son muy numerosos.

También, es corriente el empleo de la contracción, «*figura de dicción que consiste en hacer una sola palabra de dos, de las cuales la primera acaba y la segunda empieza en vocal, suprimiendo una de estas vocales*» (87), **primer documento:** dello, dellos, desto, della, desta, dellas, desa, ensta, enlla; **segundo documento:** dellos, dello, della, desto, desta, dellas, desa, conl, Despana, enllos, Destuniga, enlla; **tercer documento:** dellos,

(87) Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, Madrid, 1992, pág. 556.

dello, della, desta, desto; **cuarto documento**: dellos, della, y **quinto documento**: deste, desta.

En cuanto a la unión y separación de las palabras entre sí, hay que advertir que, a excepción del cuarto documento en que están ligeramente encadenadas, en el resto aparecen disociadas correctamente.

En el campo de la braquigrafía (88), se pueden encontrar múltiples abreviaturas formadas tanto por el sistema de **suspensión o apócope** como por **contracción o síncopa**. *Suspensión simple*: **Documento primero**, *verdaderament*: verdaderamente, *Sego*: Segovia, *Jua*: Juan, *Alfon*: Alfonso, *co*: con, *no*: non, *ca*: carta, *Cama*: Cámara, *part*: parte, *camer*: cameros, *ant*: ante, *Osm*: Osma, *bive*: biven. **Documento segundo**, *Arago*: Aragón, *co*: con, *ca*: carta, *aq*: aquí, *siempr*: siempre, *Alfon*: Alfonso, *ni*: nin, *madr*: madre. **Documento tercero**, *Alfon*: Alfonso. **Documento cuarto**, *gra*: gracia, *etc*: etcétera, *conplidament*: conplidamente, *ca*: carta. *Sigla*: **Documento quinto**, **D**: Don. *Suspensión compuesta*: **Documento primero**, *alld*: alcalde, *Gr*: García.

*Contracción pura*: **Documento primero**, *ql*: qual, **Gi**: Garci. **Documento segundo**, *Gi*: Garci, *Ma*: María, *gra*: gracia. **Documento tercero**, *dl*: del, *Gi*: Garci. **Documento cuarto**, *dl*: del. **Documento quinto**, *pa*: para, *Md*: Madrid. *Contracción impura*: **Documento primero**, *spu*: espíritu, *nra*: nuestra, *Ihuxpo*: Ihesuchristo, *essptu*: esspíritu, *qnto*: quanto, *qul*: qual, *obpado*: obispado, *qer*: quier, *xpianos*: christianos, *scpta*: scripta, *omes*: omnes, *senor*: sennor, *senorio*: sennorío, *guda*: guarda, *spuales*: spirituales, *ano*: anno, *escvano*: escrivano, *otrs*: otros, *minos*: merinos, *genal*: general, *code*:

(88) Sobre este tema ver: *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber*, Universidad, Barcelona 1990. A. ALLENDE SALAZAR: «Braquigrafía española de la Edad Media. Ensayo sobre los diversos sistemas de abreviación empleados en las inscripciones y en los manuscritos desde el siglo hasta el XVI», *Boletín Histórico* (1880), 1, págs. 8-92; 3, págs. 34-46; 6, págs. 83-85; 8, págs. 116-119; 11, págs. 118-168. J. C. GALENDE DÍAZ: *Diccionario general de abreviaturas españolas*, Edit. Verbum, Madrid, 1997, y *Diccionario braquigráfico del siglo XIX español*, Gráficas Torremocha, Madrid, 1994. J. LÓPEZ DE TORO: *Abreviaturas hispánicas*, Dir. Gen. de Archivos y Bibliotecas, Madrid, 1957. J. MATEU IBARS: *Braquigrafía de Sumas. Estudio analítico en la traditio de algunos textos manuscritos, incunables impresos arcaicos (siglos XIII-XVI)*. *Palaeographica et Diplomatica Studia I*, Pub. de la Universidad, Barcelona, 1984. M. V. MÉNDEZ VIAR: «Abreviaturas: ¿Necesidad de una revisión metodológica?», *Signo*, 4 (1997), págs. 57-66. A. RIESCO TERRERO: *Diccionario de abreviaturas hispanas de los siglos XIII al XVIII*, Imp. Varona, Salamanca, 1983. M. J. TORRENS: «La interpretación de las abreviaturas en textos romances medievales: problemas lingüísticos y textuales», *Signo*, 2 (1995), págs. 19-28. L. SCHIAPARELLI: *Avviamento allo studio delle abbreviature latine nel medioevo*, Tip. Giuntina, Florencia, 1926.

conde, *pra*: para, *ota*: otra, *Chancellia*: Chancellería, *algna*: alguna, *mrs*: maravedís, *yglia*: yglesia, *çinqnta*: çinquenta, *ome*: omme, *qnze*: quinze, *qntia*: quantía, *nro*: nuestro, *scpto*: scripto, *Rodgs*: Rodrigues, *escvir*: escribir, *Iahn*: Iahén, *administdor*: administrador, *cavia*: cavallería, *qen*: quien, *Tvino*: Trevino, *marscal*: mariscal, *Goçales*: Gonçales, *mandamietos*: mandamientos, *Cajena*: Cartajena, *Stiago*: Santiago, *Ferrnado*: Ferrnando, *Iohn*: Iohán, *arçobpo*: arçobispo, *Calatva*: Calatrava, *Stillana*: Santillana, *calonia*: calonnia, *adelate*: adelante, *dllo*: dello, *pores*: priores, *meçed*: merçed, *marqses*: marqueses, *alqrias*: alquerías, *nobre*: nombre, *como*: commo, *Gia*: García, *Modo*: Mondonnedo. **Documento segundo**, *Iahn*: Iahén, *pnçips*: príncipes, *Sptu*: Spíritu, *nra*: nuestra, *nro*: nuestro, *Ihuxpo*: Ihesuchristo, *Stas*: Santas, *glia*: gloria, *espta*: escripta, *mrs*: maravedís, *monas*: monedas, *Stos*: Santos, *getes*: gentes, *drho*: derecho, *qles*: quales, *derha*: derecha, *qen*: quien, *ome*: omme, *gras*: gracias, *esptuales*: espirituales, *pmera*: primera, *qere*: quiere, *qen*: quien, *espta*: escripta, *qnto*: quanto, *pnçipes*: príncipes, *dho*: dicho, *qtos*: quitos, *tpos*: tiempos, *qer*: quier, *esvano*: escrivano, *cavalllos*: cavalleros, *xpianos*: christianos, *alqrias*: alquerías, *qta*: quenta, *manas*: maneras, *cas*: cartas, *prors*: priores, *Chançellia*: Chançellería, *Stiago*: Santiago, *tpo*: tiempo, *pmeros*: primeros, *cinqnta*: çinquenta, *dhos*: dichos, *obpado*: obispado, *espto*: escripto, *Rodgo*: Rodrigo, *Rodges*: Rodrigues, *audes*: autoridades, *mana*: manera, *costubrs*: costumbres, *priors*: priores, *mostre*: mostrare, *pmo*: primo, *Ferrnd*: Ferrnand, *cavallia*: cavallería, *arçobpo*: arçobispo, *Min*: Martín, *Yglia*: Yglesia, *pmado*: primado, *alldes*: alcalldes, *hrmano*: hermano, *senor*: sennor, *getes*: gentes, *Reys*: Reyes, *nobre*: nombre, *como*: commo, *cogr*: coger, *obpo*: obispo, *fuete*: fuente, *xpianos*: christianos. **Documento tercero**, *nros*: nuestros, *dho*: dicho, *Sactiago*: Sanctiago, *Grrz*: Gutiérrez, *dha*: dicha, *nra*: nuestra, *Sachez*: Sánchez, *Ihuxpo*: Ihesuchristo, *tpo*: tiempo. **Documento cuarto**, *rreys*: rreyes, *trra*: tierra, *senors*: señores, *duqs*: duques, *allds*: alcalldes, *vros*: vuestros, *nro*: nuestro, *dha*: dicha, *tpo*: tiempo, *mrs*: maravedís, *spto*: scripto, *mrd*: merçed, *Ihuxpo*: Ihesuchristo. **Documento quinto**, *vro*: vuestro, *mrd*: merced, *xbre*: xeptiembre, *vas*: vuestras.

La relación no termina aquí, pues faltan citar las que, atendiendo a su presentación, hacen uso de las letras sobrepuestas para su configuración, y que, como las anteriores, se clasifican en atención a los sistemas abreviativos de contracción y síncope. *Apócope pura*: **Documento primero**, *qi*: qui, *ro*: repostero, *Go*: gonzalo, *Ro*: Rodrigo, *Ao*: Alonso. **Documento quinto**, *pa*: para, *Md*: Madrid. *Apócope impura*: **Documento primero**, *pimado*: pri-



mado, *oto*: otro, *siepe*: siempre. **Documento segundo**, *defendimio*: defendimiento, *servios*: servicios, *hordenamios*: hordenamientos, *esvao*: escrivano. **Documento tercero**, *Reyos*: Reynos. **Documento cuarto**: *qinze*: quinze, *qinios*: quinientos, *vos*: vecinos, *servio*: servicio, *testimio*: testimonio, *puco*: público, *escrío*: escribano, *qatros*: quattros, *nasçimio*: nacimiento, *magdes*: magestades. **Documento quinto**: *pa*: para, *Md*: Madrid.

En cuanto a los signos abreviativos generales –con un significado genérico– se sitúan encima de la palabra abreviada marcados con un punto –documentos primero y segundo– o una raya horizontal mediana o corta –documentos primero, segundo, tercero y cuarto–, que puede adoptar formas caprichosas –documentos primero, segundo, cuarto y quinto–.

También, se localizan signos específicos –con un significado concreto–, entre los que destacan los siguientes: con el sentido de *per*, *par* se emplean uno compuesto por la consonante *p* y una pequeña vírgula horizontal que corta el caído de la misma –documentos primero, segundo– y otro con forma de *f* de doble lazo –documento cuarto–; una pequeña raya o punto encima de la letra *q* le confiere valor de *que* –documentos primero, segundo, tercero y quinto–; por último, en el documento cuarto, la *v* alcanzada de derecha a izquierda por una línea oblicua se utiliza para escribir *ver*, y la *s* alta, cortado su caído por un trazo cóncavo, equivale a *ser*.

Tampoco se debe pasar por alto el uso de signos especiales de carácter auxiliar (89), como los de puntuación, llamada de atención, acentuación y párrafo. Con respecto a los primeros, en el documento de Enrique IV se hace uso del punto –tanto en su forma habitual, como precedido de un semicírculo– situado en el medio de la caja del renglón, con valor de punto y seguido; en el de los Reyes Católicos el punto en el medio de la caja del renglón se emplea con carácter de punto y seguido; en el de Felipe II el punto al final de la caja del renglón equivale tanto a un punto y seguido como a

(89) Sobre dichos signos ver: J. AUFRAY: «Note brève sur la ponctuation des manuscrits», *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 5 (1981), págs. 163-173. E. BELTRÁN: «Un traité inconnu de Guillaume Fichet sur la ponctuation», *Scriptorium*, 39-2 (1985), págs. 284-291. J. M. BLECUA: «Notas sobre la puntuación española hasta el Renacimiento», *Homenaje a Julián Marías*, Espasa Calpe, Madrid, 1984, págs. 119-130. M. HUBERT: «Le vocabulaire de la ponctuation aux temps médiévaux: un cas d'incertitude lexicale», *Archivum Latinitatis Medii Aevi*, 38 (1972), págs. 57-168. J. MOREAU MARECHAL: «Recherches sur la ponctuation», *Scriptorium*, 22 (1968), págs. 56-66. A. RONCAGLIA: «Note sulla punteggiatura medievale e il segno di parentesi», *Lingua nostra*, 3 (1941), págs. 6-9. A. SORBELLI: «Il segno di paragrafo», *Scritti di Paleografia e Diplomatica in onore di V. Federici*, Florencia, 1944, págs. 338-347.

punto y aparte; en el de Carlos V el punto en el medio de la caja del renglón tiene valor de punto y seguido; y en el de Felipe IV se emplea la coma, de tamaño variable, como pausa breve y como punto y seguido.

Respecto a las llamadas de atención van a ser numerosas en los tres primeros documentos e inexistentes en los otros dos. Éstas aparecen en ambos márgenes (90), aunque con más profusión en el izquierdo, siendo también de consideración una serie de marcas que actúan sobre el texto directamente, apareciendo sobre las palabras o entre ellas (91) junto a (..) o dos pequeñas rayas horizontales situadas en el margen izquierdo, que nos advierten de su presencia; por último, debe destacarse el uso de signos de omisión (92). Otro recurso encaminado al resalte del contenido consiste en el subrayado (93) de palabras.

También hay que significar el uso de acentos diacríticos sobre la letra *i*, que en el documento de Enrique IV adoptan la forma de virgulilla, en unos casos recta y oblicua –descendente de derecha a izquierda–, y en otros curva, empleándose en el de los Reyes Católicos el primer tipo de vírgula, alternando su uso con el punto (94) en el caso del manuscrito de Felipe II; en los documentos de Carlos V y Felipe IV se utiliza la vírgula recta y el punto, respectivamente, sin que sea precisa, en el último ejemplo, su incidencia directa sobre la vocal. Por último, conviene mencionar igualmente la aparición del calderón en el documento de Felipe II –fol. 4 r.– y de un sencillo signo de párrafo en el margen izquierdo del documento de Carlos V.

(90) Las más características son las que adoptan forma de rayas simples o dobles oblicuas; líneas simples o dobles oblicuas flanqueadas de círculos; aspás; pequeños círculos atravesados por rayas oblicuas y sin atravesar; trazos horizontales cortados por otros verticales u oblicuos; líneas onduladas; símbolos parecidos a un ocho, etc.

(91) Su variedad de tipos se reduce a líneas oblicuas simples atravesadas por dobles oblicuas; a aspás simples y dobles; y a líneas oblicuas, con su lado derecho flanqueado con una aspá.

(92) **Documento de Enrique IV:** Alfonso «„de Guadalajara. **Documento de Felipe II:** fol. 15v. línea 13, *contiene „ ‘o’ como;* línea 22, *y en los» „casos y cosas que conforme a las leyes e premáticas destos nuestros rreynos deve ser usado y guardado y.*

(93) **Documento de los Reyes Católicos:** fol. 2 r. vimos e; fol. 3 r. quatroçientos e çinquenta e quatro; fol. 4 r. obedescidas que; fol. 4 v. çibdad de Ávila, dos días; fol. 5 r. rrey; fol. 6 r. enllas; fol. 6 v. dada en la muy. **Documento de Felipe II:** fol. 12 r. contra, maldición de Dios e de la Virgen, apostol.

(94) Aunque, según A. MILLARES CARLO, el punto sobre la *i* tuvo su origen en la escritura «itálica», apareciendo en la catalanoaragonesa del siglo xv, sin duda, por influencia de ésta, E. CASAMASSIMA opina que su uso es inherente a la «Lettera moderna». *Tratado de Paleografía...*, vol. I, pág. 284. *Tradizione corsiva...*, págs. 116-119 y 164.

Asimismo, es de destacar el empleo de notas marginales, unas con carácter informativo (95) y otras como llamada de atención (96), escritos con tipos gráficos distintos a los empleados en la redacción del cuerpo de los distintos documentos, concretamente en caracteres cortesano-humanísticos, humanísticos cursivos y humanísticos bastardos.

### 2.3. Aspectos diplomáticos

Desde un punto de vista Diplomático, la estructura de los tres primeros documentos coincide con la propia de las cartas de privilegio y confirmación (97), las cuales tenían como objeto servir de garantía jurídica de otros documentos reales anteriores presentados ante los funcionarios de la cancellería por quien solicitaba la citada carta, corroborándola. La carta de Felipe II comienza por la *notificación*, de carácter promulgatorio, para todos aquellos que deban realizar lo en ella contenido «*Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmación vieren*»; le sigue la *intitulación*, completa y solemne, yendo unida a la notificación por la partícula «*como*», y en la que se incluye la fórmula de derecho divino «*por la gracia de Dios*» y la expresión de dominio «*Don Phelippe segundo deste nombre...rrey de Castilla, de León, de Aragón...*». Terminada la relación de elementos propios del protocolo inicial, comienza la *expositio* con el acto de presentación en la Cancillería Real del documento o documentos a confirmar con indicación de la categoría diplomática del mismo, monarca que lo otorgó y descripción de los

---

(95) **Documento primero:** fol. 2 v. Enrique III<sup>o</sup>, fol. 3 r. franquezas; fol. 9 r. Dada, 2 de henero de 1456; fol. 14 v. Ante Martín González de Sevilla. Segobia, en 30 de julio de 1457. Dado el privilegio. **Documento segundo:** fol. 3 r. merced. **Documento tercero:** fol. 6r. ningún repartimiento; fol. 8r. 1456.

(96) **Documento tercero:** fol. 5 r. ojo; fol. 5 v. ojo; fol. 8 r. D, ojo; fol. 12 v. ojo, fol. 12 v. D.

(97) Sobre este tema ver: F. ARRIBAS ARRANZ: «La confirmación de documentos reales a partir de 1562», *Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 59 (1953), págs. 39-49. S. GARCÍA LARRAGUETA: «La confirmación de privilegios reales a partir del siglo XV», *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Universidad. Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1987, vol. I, págs. 575-594. T. MARÍN MARTÍNEZ: «Confirmación real en documentos castellano-leoneses», *Estudios dedicados a D. Ramón Menéndez Pidal*, Madrid, 1961, vol. III, págs. 683-693. M.<sup>a</sup> de la S. MARTÍN POSTIGO: *La Cancillería de los Reyes Católicos*, Universidad, Valladolid, 1959, págs. 40-87. M. L. PARDO RODRÍGUEZ: «La confirmación de privilegios señoriales de la Baja Edad Media. Aportación a su estudio», *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1985), págs. 247-276. L. SÁNCHEZ BELDA: «Notas de diplomática. La confirmación de documentos por los reyes del Occidente español», *Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 59 (1953), págs. 85-116. M.<sup>a</sup> J. SANZ FUENTES: «La confirmación de privilegios en la Baja Edad Media. Aportación a su estudio», *Historia. Instituciones. Documentos*, 6 (1979), págs. 341-367.

caracteres externos y validatorios del documento: materia en que está escrito, tipo de sello, aposición del mismo y funcionarios de la Cancillería que lo suscriben «*Vimos una carta de previllegio y confirmación de los Cathólicos rreyes Don Fernando y Doña Ysabel, nuestros predeçesores que Santa Gloria ayan, escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los sus conçertadores y escrivanos mayores de los sus previllegios y confirmaciones e de otros ofiçiales de su casa*»; la expresión «*su thenor de la qual es este que se sigue*» anuncia la inserción del documento «*Sepan quantos esta carta...Dada en la çibdad de Xeres a treynta días de otubre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete annos.*». Una vez finalizada la copia de los documentos (98) le sigue, inmersa en la exposición la «petitio» o indicación de que se confirma el documento a instancia de los interesados «*E agora por quanto por parte de vos el conçejo, corregidor, alcaldes... y hombres buenos de la dicha çiudad de Jahem nos fue suplicado y pedido por merçed os confirmásemos y aprovásemos la dicha carta de previllegio y confirmación, que de suso va encorporada, y la merçed en ella contenida vos la mándasemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene <o> como la nuestra merçed fuese.*» A continuación se incluye la *dispositio* que comienza por la fórmula de otorgamiento «*E nos...*» seguida del nombre del Rey sin la expresión de dominio «*el sobredicho rrey Don Phelippe*» y de la motivación «*por hazer vien y merced*», a la que siguen los peticionarios «*a vos los dichos conzejo, corregidor...y hombres buenos de la dicha çibdad de Jahem*», la aceptación «*tovísmolo por bien*», y la disposición propiamente dicha: «*y por la presente vos confirmamos y aprovamos la dicha carta de previllegio y confirmación que de suso va yncorporada y mandamos que vos vala y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene si y según y en los <casos y cosas que conforme a las leyes e premágicas destos nuestros rreynos deve ser usado y guardado y> os valió e fue guardada en tiempo de la dicha cathólica rreyna doña Jhuana, y del emperador y rrey Don Carlos, mis señores abuela y padre, que ayan gloria, y en el nuestro hasta aquí*». El cuerpo o texto del documento termina con las cláusulas finales: «*E defendemos firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de os yr ni pasar contra esta dicha nuestra carta de previllegio y confirmación que os así fazemos, ni contra parte della, ni de lo en ella*

(98) No debemos olvidar que inserta un privilegio de Enrique IV de 1456, un privilegio y confirmación del mismo monarca de 1457 y una confirmación de los anteriores expedida por los Reyes Católicos en 1477.

*contenido en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea»* (sancionativa prohibitiva); *«que qualquier o qualesquier que lo fizieren e contra ello o contra parte de ello fueren o pasaren abrán la nuestra yra»* (sancionativa conminatoria de carácter espiritual centrada en la pérdida del favor real); *«y demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de previllegio y confirmación a vos los dichos conçejo, corregidor...oficiales y hombres buenos de la dicha çiudad de Jahem o a quien vuestro poder oviere todas las costas y daños y menoscavos que por la dicha razón fizieredes e se vos rrecresçieren doblados»* (sancionativa conminatoria de carácter pecuniario); *«E mandamos a todas las justiçias e oficiales de nuestra Casa e Corte...e a cada uno de ellos en su jurisdicción que lo non consientan, más que os defiendan y amparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es y que executen en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para hazer della lo que la nuestra merçed fuere que fagan pagar a vos los dichos conçejo, corregido...y hombres buenos de la dicha çiudad de Jahem o a quien vuestro poder toviere todas las dichas costas y daños y menoscabos que por la dicha rrazón rreçivieredes e se vos rrecresçieren doblados como dicho es.»* (sancionativa preceptiva); *«E si lo ansy façer e cumplir non quisieren o contra alguna cosa o parte dello fueren mandamos al home que esta nuestra carta de previllegio e confirmación e el traslado della signado de escrivano público sacado con autoridad de juez en manera que haga fee les mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, cada uno a dezir por qual rrazón non cumplen nuestro mandado»* (sancionativa emplazatoria); *«So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado»* (sancionativa de cumplimiento); *«E desto vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta de previllegio y confirmación escripta en pargamino y sellado con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los nuestros conçertadores y escrivanos mayores de los nuestros previllegios y confirmaciones y de otros offiçiales de nuestra casa»* (corroborativa). En el *escatocolo* se encuentran la data que se incoa por la expresión *«Dada en»* seguida del topónimo indicador del lugar donde se expidió el documento *«la villa de Madrid»* y a la que acompaña la fecha cronológica, expresando los días del mes por el estilo directo: *«a quatro días del mes de noviembre»*, y el año por el cómputo de la Natividad: *«año del nasci-*

*miento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quinientos y sesenta y dos años», si bien para esta expresión también emplea el año del reinado: «y en el séptimo año de nuestro rreynado». Finalmente, los elementos que forman parte de la validación son tanto los refrendos y signos del doctor Velasco, escribano mayor de privilegios y confirmaciones, y del licenciado Antonio de León, regente de la escribanía mayor de privilegios y confirmaciones, como las rúbricas y firmas del canciller y otros oficiales; además, quedan restos del lemnisco, prueba inequívoca de que fue validada con un sello plúmbeo pendiente, del cual se encuentran más noticias en el propio documento: «sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores».*

En el documento de los Reyes Católicos el *protocolo inicial* comienza con la *notificación*, en la que está implícita la *dirección*: «Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vieren». Le sigue la *intitulación*, completa y solemne, unida a la notificación por la expresión «como», e incluyendo la fórmula de derecho divino «por la gracia de Dios» y la expresión de dominio «Don Fernando y Donna Ysabel...rrey e rreyna de Castilla, de León...e señores de Vizcaya e de Molina». A continuación, el *cuerpo* o *texto* del documento empieza con la *expositio* que se inicia con el acto de presentación en la Cancillería Real del documento o documentos a confirmar «Vimos una carta de previllejo del sennor rrey Don Enrrique, nuestro hermano que Santa Gloria aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librado de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa», y la expresión «fecho en esta guisa», que anuncia la inserción del documento: «En el nonbre de Dios...Dada en la Muy noble çibdad de Segovia, treynta días del mes de jullio, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ssiete annos». Finalizada la copia de los documentos (99), la exposición continúa con la «petitio»: «[E] agora por quanto por parte de Don Luys de Torres...e del dicho conçejo e alcaldes...e onbres buenos de la dicha çibdad de Iahén nos fue suplicado e pedido por merçed que les confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de previllejo del dicho sennor rrey Don Enrrique, nuestro hermano, que suso va encorporada». Como introducción a la *dispositio*, se encuentra la fórmula de otorgamiento «E nos los sobredichos rrey Don Fernando e rreyna Donna Ysabel» y de la motivación «por fazer bien e merçed», a la que siguen los peticionarios

(99) Inserta una carta de privilegio de Enrique IV de 1456, confirmada por el mismo monarca en Segovia en 1457.

«al dicho Don Luys de Torres e al dicho conçejo, e alcalldes...e omes buenos, e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Iahén, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante» y la aceptación «tovísmolo por bien»; luego, la disposición, tal cual: «e por la presente les confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo, que suso va encorporada, e todo lo en ella contenido. E mandamos que les vala e sea guardada, si e segund que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del dicho sennor rrey Don Enrrique, nuestro hermano, que santa Gloria aya». El texto del documento termina con las cláusulas finales «E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr ni pasar contra la dicha carta de previllejo, que suso va encorporada, nin contra esta nuestra carta de previllejo e confirmaçión que nos vos fazemos por vos la quebrantar e menguar en todo o en parte della en algud tiempo ni por alguna manera» (sancionativa prohibitiva); «Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren avrán la nuestra yra» (sancionativa conminatoria de carácter espiritual centrada en la pérdida del favor real); «e demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de previllejo, que suso va encorporada, e al dicho don Luys, e a la dicha çibdad de Iahén, e vezinos e moradores della e a quien su boz toviere todas las costas, e dannos e menoscavos que por ende fizieren e se le rrecresçieren doblados» (sancionativa conminatoria de carácter pecuniario); «E, demás, por qualquier o qualesquier de las dichas justicias e ofiçiales por quien fincare de lo así fazer e conplir mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllejo o confirmaçión mostrare o el treslado della actorizado en manera que faga fee que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte doquier que seamos del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual rrazón non cunplen nuestro mandado» (sancionativa emplazatoria); «E de como esta dicha nuestra carta de previlleio e confirmaçión les fuere mostrada o el dicho su treslado signado commo dicho es, e los unos e los otros la cunplieren, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado» (sancionativa de cumplimiento); «E desto les mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confirmaçión escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros escrivanos mayores de los previllejos e confirmaciones e de los nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de la

*nuestra casa*» (corroborativa). El *escatocolo* comienza por la data, que es introducida por la fórmula «*Dada en*», y acompañada del topónimo indicador del lugar donde se expidió el documento «*la çibdad de Xeres*» y la data cronológica «*a treynta días de otubre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill de quatroçientos e setenta e siete años*». Por último, la validación incluye los siguientes elementos: el refrendo y rúbricas del tesorero Fernando Núñez y del escribano Fernando Álvarez de Toledo, secretarios del rey y regentes de la escribanía mayor de privilegios y confirmaciones, y las firmas y rúbricas del canciller, de los concertadores y del registrador (100); del sello sólo se conservan vestigios del lemnisco y la descripción aportada por el documento «*sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores*».

El documento de Enrique IV se inicia con la invocación, que es verbal y referida a la Santísima Trinidad: «*En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tress personas e una esençia Divinal...a onrra e rreverençia del bienaventurado Apostol Sennor Santiago, luz e espeio de las Espannas, Patrón e guiador de los rreyes de Castilla e de León e de todos los otros Santos e Santas de la Corte Çelestial*». A continuación viene el preámbulo: «*Porque segunt verdaderamente escrivieron los santos...por el daño que por ello le puede venir*», seguido de la *expositio*, en la que aparece la petición o ruego del interesado de que se le expida el documento «*Por ende yo acatando e considerando todo esto e a los muchos, e buenos, e leales, e agradables e continuos serviçios que Miguel Lucas, mi criado e falconero mayor e mi alcayde de la çibdad de Alcalá*». Luego, mediante la expresión «*quiero que*», se enlaza con la *notificación y dirección* «*sepan por esta mi carta de previllegio o por su traslado signado de escrivano público todos los que agora son o serán de aquí adelante*», que se une a la intitulación por la partícula «*como*». Tras esta intitulación, que incluye la fórmula de derecho divino: «*Don Enrrique, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León...e sennor de Vizcaya e de Molina*», se retoma la *expositio*, que comienza con el acto de presentación en la Cancillería Real del documento que se quiere confirmar indicando su categoría diplomática, el nombre del monarca que la otorgó y una descripción de sus caracteres externos y validativos: «*vi una mi carta escripta en papel, e firmada de mi nombre, e sellada con mi sello de çera colorada e sobreescrita de los mis contadores mayores*», y de

(100) Acerca de las funciones de los firmantes ver: M.<sup>a</sup> de la S. MARTÍN POSTIGO: *La Cancillería castellana...*, págs. 145-169, 211- 222 y 223-234.



la expresión «*fecha en esta guisa*» como anuncio de la inserción del documento: «*Don Enrrique por la graçia de Dios...Dada en la çibdad de Ávila a dos días del mes de enero, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos*». Después se encuentra la *dispositio*, que comienza por una fórmula de otorgamiento «*Por ende, yo el sobredicho rrey Don Enrrique*» y continúa con la motivación «*por fazer bien e merçed*», a la que siguen las palabras confirmatorias «*así al dicho Miguel Lucas como al dicho conçeio e omnes buenos, vezinos e moradores en la dicha çibdad de Iahén e en sus arravales, e huertas, e alquerías, christianos, e judíos e moros confírmoles la dicha mi carta de merçed e franqueza, que de suso va encorporada, e la merçed en ella contenida.*», seguidas del resto de la *dispositio* «*E mando que les vala e sea guardada agora e para sienpre iamás, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, en todo e por todo segunt que en ella se contiene. E es mi merçed e mando que desde el tienpo contenido en la dicha mi carta en adelante en cada un anno para sienpre iamás los vezinos e moradores que biven...sean francos, e libres, e esentos e quitos de los dichos pedidos, e monedas, e moneda forera, e serviçios e enprestidos en todos los annos e tienpos que yo e los rreyes que después de mi rreynaren en los rreynos de Castilla e de León nos quisiéremos servir por qualesquier causas e rrazones que a ello nos muevan ordinarias, neçesarias, útiles e voluntarias e otras qualesquier de qualquier natura, o calidad o condiçión que sean*». El texto o centro del documento termina con las cláusulas finales «*E, otrosí, por esta dicha mi carta de previllegio o por su traslado signado de escrivano público mando a qualesquier mis thesoreros...que non demanden a la dicha çibdad nin a los vezinos e moradores della...los dichos pedidos, e monedas, e moneda forera, e serviçios e enprestidos nin alguna cosa dello, nin lo cobren dellos nin de alguno dellos, pues les yo fize la dicha merçed, e quita de todo e de cada cosa dello para sienpre iamás, como en la dicha mi carta suso encorporada se contiene.*» (sancionativa prohibitiva); «*E, otrosí, mando al dicho conçeio, e alcalldes...e omes buenos de la dicha çibdad de Iahén que en caso que los dichos mis rrecabdadores...quisieren quebrantar, o yr o pasar contra esta dicha carta...que gelo non consientan nin den logar a ello*» (sancionativa prohibitiva); «*antes les mando e do liçençia, e facultad e poderío para que sin pena nin calonnia alguna gela pueda rrestitir e rresitan por todas e qualesquier vías e maneras lícitas e onestas*» (sancionativa preceptiva); «*Que mi merçed e deliberada voluntad es que les sea guardada esta dicha mi carta de previllegio, e la merçed, e franqueza, e libertad e esençión*

*contenida en la dicha mi carta suso encorporada bien e conplidamente segunt que en esta dicha mi carta de previllegio e en la dicha mi carta se contiene» (sancionativa preceptiva); «pero por virtud desta dicha mi carta de previllegio nin de sus traslados signados non han de ser rreçebidos en cuenta a los mis thesoreros...este anno de la data desta mi carta de previlleio nin dende en adelante en cada anno para sienpre iamás, nin a otra persona alguna maravedís algunos...segunt e por la forma e manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene» (sancionativa prohibitiva); «E quiero e mando que la dicha merçed que les yo fize e esta dicha mi carta de previlleio que dello les mandó dar sea firme e valedera non enbargante, qualesquier leyes, e fueros, e derechos, e costunbres e estilos que en contrario desto sean o ser puedan.» (sancionativa preceptiva); «Ca yo de mi çierta çiençia, e propio motu e poderío rreal absoluto e de mi deliberada voluntad...la qual quiero que aya fuerça, e vigor, e pacçión e contrabto fecho e yvido entre partes e, asimismo, fuerça e vigor de ley, bien así como si fuese fecha e promulgada en cortes, aviéndolo aquí todo por espreso, e ynsero e espaçificado» (sancionativa preceptiva); «Quiero e mando que non vala nin aya efecto en quanto es, o fuese o podiese ser contra lo en la dicha mi carta que suso va encorporada o contra lo en esta dicha mi carta de previllegio contenido o contra qualquier cosa o parte dello, aunque las tales leyes e ordenamientos sean ordenadas por cortes e por mi iuradas e otorgadas e por los rreyes mis progenitores» (sancionativa prohibitiva); «E alço e quito todos e qualesquier obstáculo, e obstáculos... así de fecho como de derecho...que a ello o parte dello les podiese enbargar...e dispenso con qualesquier casos e derechos e leyes e ordenamientos que en contrario dello o de parte dello sean o ser puedan» (sancionativa derogativa); «E quiero e es mi merçed que non ayan nin puedan aver efecto nin vigor contra lo susodicho, nin contra cosa alguna dello non embargante las leyes que dizen que las cartas ganadas contra derecho deven ser obedeçidas e non conplidas aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas e, otrosí, non enbargante las leyes que dizen que los fueros, e derechos, e ordenamientos e leyes non pueden ser derogados salvo por cortes.» (sancionativa derogativa); «E quiero e es mi merçed e voluntad e por esta dicha mi carta de previllegio lo declaro que si yo o los rreyes...diéremos alguna, o algunas cartas...en contrario de lo en la dicha carta que suso va encorporada...que en caso que sean obedeçidas non sean conplidas» (sancionativa derogativa); «E que por las non conplir el dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdad...non cayan nin yncurran en caso, nin en pena,*

*nin calonia alguna nin sean tenudos a venir nin enbiar a los enplazamientos dellos nin a los según» (sancionativa prohibitiva); «Ca yo por la presente los rrelievo...e prometo e juro por mi fee rreal por mí e por los dichos rreyes de Castilla e de León, mis subçesores que vernán después de mi, de tener, e mantener, e guardar...nin modificar en todo nin en parte nin en cosa alguna dello, más de fazer e que farán en tal manera que hayan e gozen para sienpre iamás libre, e sana, e desenbargadamente, e de non yr, nin venir, nin yrán, nin vernán contra esto que dicho es nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en tiempo alguno.» (sancionativa obligatoria); «Sobre lo qual por esta dicha mi carta de previllegio o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a los ynfantes...que guarden, e cunplan, e fagan guardar e conplir rrealmente...cada cosa e parte dello en todo e por todo segunt e en la forma que en ellas e en cada una dellas se contiene» (sancionativa preceptiva); «e que non vayan, nin pasen, nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello» (sancionativa prohibitiva); «e qualquier que pasare o fuere contra ello aya la maldiçión de Dios, e de la Virgen Sennora Santa María, e del Apostol Sennor Santiago, e la mi yra e de los rreyes que después de mi vinieren» (sancionativa penal de carácter espiritual); «e demás pecharían a mí e los rreyes que después de mi vinieren las penas de suso en la dicha mi carta e en este mi previllegio contenidas e a la dicha çibdad, e vezinos e moradores della dos mill doblas de oro por cada vez que contra ello fueren o pasaren, e demás de las costas, e dannos e menoscabos que se les rrecreçieren doblados» (sancionativa penal de carácter pecuniario); «e demás por quien fincare de lo así fazer e conplir mando al omme que les esta mi carta de previlleio mostrare o su traslado signado de escrivano público que los enplaze que parescan personalmente ante mí en la mi corte, doquier que yo sea del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so las dichas penas a cada uno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado» (sancionativa emplazatoria); «So las quales mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado» (sancionativa de cumplimiento); «E desto les mandé dar esta mi carta de previlleio rrodado escripta en pargamino e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores» (corroborativa). «Yo el sobredicho rrey Don Enrrique rreynante en uno con la rreyna Donna Iohana, mi muy cara e muy amada muger, e con los ynfantes Don Alfonso e*

*Donna Ysabel, mis muy caros e muy amados hermanos en Castilla, en León...en Molina otorgo este previlleio e confirmolo» (corroborativa).*

El escatocolo comienza con la data, introducida por la fórmula «*Dada en*» y acompañada por el topónimo: «*la muy noble çibdad de Segovia*», y la fecha cronológica «*treynta días del mes de jullio anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ssiete annos*».

Por último, los elementos validativos que forman parte de este documento son: la suscripción de Fernando González, las firmas y rúbricas de los diversos oficiales, el signo rodado, las columnas de confirmantes y el sello, del cual sólo se conservan restos del lemnisco y la descripción aportada por el documento «*sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores*».

La real provisión de Carlos V (101) comienza por la *intitulación*, solemne y completa: «*Don Carlos...e enperador senper agusto rrey de Alemania, Dona Juana su madre y el mismo Don Carlos...rreyes de Castilla, de León...condes de Flandes e de Tirol, etcétera*», en la que se incluye las fórmulas de derecho divino «*por la divina clemençia*» y «*por la graçia de Dios*». Tras ella, le siguen la *dirección*: «*A los del nuestro Consejo e...omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones*», la *salutación*: «*Salud e graçia*», la *notificación*: «*Sepades*», y la *exposición*: «*que por parte del conçejo, justiçia, veynte e quattros, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Jaén nos es fecha rrelaçión diziendo que la dicha çibdad tiene un previllegio del señor...E nos fue suplicado e pedido por merçed porque mejor e más conplidamente*

(101) Sobre este tipo diplomático ver: F. ARRIBAS ARRANZ: «Estudio sobre diplomática castellana de los siglos xv y xvi. La carta o provisión real», *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, 2 (1969), págs. 11-44. M.ª L. CABANES CATALÁ: «Intitulación y suscripción de los documentos virreinales en la serie de "Privilegios y Provisiones" del Archivo Municipal de Alicante», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. I, Zaragoza, 1996, págs. 45-88, y «Estudio diplomático de las provisiones conservadas en el Archivo Municipal de Alicante (1516-1598)», *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Universidad, Alicante 1997, págs. 551-560. M.ª de la S. MARTÍN POSTIGO: *La Cancillería castellana...*, págs. 115-128. J. J. REAL DÍAZ: *Estudio Diplomático del documento indiano*, Dirección de Archivos Estatales, 1.ª reimpresión, Madrid, 1991, págs. 147-175. A. TANODI: «Reales Cédulas y Provisiones», *Revista del Museo Mitre*, 7 (1954), págs. 64-72.

les fuesen guardados e conplidos los mandásemos confirmar e dar nuestra sobrecarta dellos e mandásemos que ninguno fuese ni pasase contra ellos o contra la nuestra merçed fuese». A continuación se incluye la disposición –precedida por la aceptación de la demanda «E nos tovimoslo por bien»–: «porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades los previllejos que la dicha çibdad de Jaén e vecinos della así tiene de lo susodicho de que de suso se haze mençion o sus traslados sygnados de escrivano e quanto toca a las cosas de suso contenidas los guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir en todo e por todo segud que en ellos e en cada uno dellos se contiene, sy e segud que mejor e más conplidamente fasta aquí les an seydo guardados». El cuerpo del documento termina con las habituales cláusulas finales: «e contra el tenor e forma dellos ni de alguno dellos no vades ni pasedes, ni consintades yr ni pasar por alguna manera» (sancionativa prohibitiva); «e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al» (sancionativa prohibitiva); «so pena de la nuestra merçed» (sancionativa penal de carácter espiritual centrada en la pérdida del favor real); «e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara e fisco a cada uno que ansy no lo cunpliere e guardare» (sancionativa penal de carácter pecuniario); «e demás mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes a dar rrazón, porque asy no lo cunplís o guardays so la dicha pena» (sancionativa emplazatoria); «so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado» (sancionativa preceptiva). El protocolo final o escatocolo comienza por la data, introducida con la expresión «Dada en», seguida del topónimo «la villa de Tordesyllas» y de la data crónica «a XXV días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte e un años». Por último, la validación consta de los siguientes elementos: el refrendo y rúbrica del secretario, y las firmas y rúbricas de los regentes (el cardenal Adriano y el almirante Fadrique Enríquez), y del resto de oficiales; en las espaldas de la real provisión se encuentran otros componentes validativos: fragmentos de un sello de placa de cera roja, circular –90 mm.– y carácter heráldico (102), flanqueado de firmas y rúbricas de los oficiales:

(102) Cuartelado: 1.º y 4.º. Armas de los reinos españoles cuarteladas: 1.º y 4.º. Castilla-León. 2.º. Aragón partido de Jerusalén partido de Hungría. 3.º. Aragón partido de Aragón-Sicilia. En punta: Granada. 2.º y 3.º del general: Armas de los estados de la casa de Austria cuar-

La real cédula (103) de Felipe IV comienza, tras la *invocación*, reducida al signo de la cruz, con la *intitulación* «*El Rey*», seguida de la *dirección*: «*Consejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Jaén*», de la *exposición*: «*teniendo consideración a lo que en vuestro nombre se me ha presentado sobre los servicios particulares que havéis hecho y que en medio de merecer por ellos y por razón de ser caveza de Reyno que se os escuse del quartel de cavallería que he resuelto se ponga en esa ciudad no se os ha conçedido esta merçed*» y de la *disposición*: «*He resuelto en atención a lo referido y a lo que principalmente alegais...*». El *escatocolo* incluye la data, tópica y cronológica, «*De Madrid a quatro de xetiembre de 1663*», y la validación, que se reduce a la firma y rúbrica autógrafa del Rey, al refrendo del secretario y a una suscripción de un consejero. Por último, al pie del documento, se incluye el brevete: «*A la ciudad de Jaén, rrespuesta*».

#### 2.4. Aspectos archivísticos

Finalmente, otro aspecto de interés, cuál es el relativo a la conservación, organización y descripción de los documentos durante su permanencia en el

teladas: 1.º Austria. 2.º Borgoña moderna. 3.º Borgoña antigua. 4.º Brabante. Sobre el todo, escusón de Tirol partido de Flandes. Al timbre corona real. En el campo a los lados del escudo, aspas de Borgoña con coronas imperiales y el toisón colgando. Su pésimo estado de conservación impide la lectura de la doble leyenda, que está contenida en dos anillos interrumpidos por la corona del escudo y por la parte inferior del escudo.

Desde el punto de vista heráldico, esta descripción coincidiría con la elaborada por A. GUGLIERI NAVARRO: en su *Catálogo de la Sección de Sigilografía del Archivo Histórico Nacional. I: Sellos reales*, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid 1974, sobre los sellos n.º 629, pág. 463, y n.º 632, págs. 465 y 466. F. ARRIBAS ARRANZ en su *Sellos castellanos de placa*, Tip. Cuesta, Valladolid, 1941, también, recoge muestras de idénticas características, n.º 58.I, págs. 154 y 155, lámina XXVI; n.º 62.II, págs. 160-161, lámina XXVIII; n.º 63.III, págs. 161-163, lámina XXIX; n.º 64.IV, págs. 163-164, lámina XXX; n.º 65.V, págs. 164-166, lámina XXXI; n.º 66.VI, págs. 166-167, lámina XXXII. Sobre aspectos sigilográficos relativos al reinado de Carlos V ver: A. RIESCO TERRERO: «Simbolismo y tipología en los escudos, sellos y monedas del Rey-Emperador Carlos I de España y V de Alemania (A. 1517-1556)», *Hidalguía*, 48/278 (2000), págs. 149-169. Otros trabajos de interés son: C. CASTÁN RAMÍREZ: *Las monedas de los Reyes Católicos y de la casa de Austria, 1474-1700*, Carlos Castán, Madrid, 1972. F. GARCÍA MERCADAL: *Los títulos y la heráldica de los reyes de España*, Bosch, Barcelona, 1995. A. LÓPEZ LÓPEZ: *Catálogo de la colección de monedas y medallas acuñadas durante el reinado del Emperador Carlos V*, 2 vols. (s.l y s.a.). F. MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCÚES: *Heráldica Medieval Española. I. la Casa Real de León y Castilla*, Hidalguía, Madrid, 1982.

(103) Acerca de este tipo diplomático ver: M.º de la S. MARTÍN POSTIGO: *La Cancillería castellana...*, págs. 136-142. J. J. REAL DÍAZ: *Estudio diplomático...*, págs. 177-184. A. TANODI: «*Reales Cédulas y Provisiones...*», págs. 65-72.

archivo municipal (104) giennense, nos lleva al análisis de las numerosas notas archivísticas (105) recogidas en los mismos (106). En cuanto a sus características gráficas se pueden clasificar, por orden de mayor a menor antigüedad, en tres grupos: las escritas en letra cortesano-humanística, en hu-

(104) En cuanto a la definición de archivo pueden consultarse las siguientes obras: A. HEREDIA HERRERA: *Archivística general. Teoría y práctica*, Diputación Provincial, Sevilla, 1986, págs. 57-64. C. MENDO CARMONA: «Los archivos y la archivística: Evolución histórica y actualidad», *Manual de Archivística*, Ed. Síntesis, Madrid, 1995, págs. 32-34. E. LODOLINI: «El problema fundamental de la Archivística: la naturaleza y la ordenación del archivo», *Irargi. Revista de Archivística*, 1 (1988), pág. 36. A. ROMITI: *L'armarium comunis della camara actorum di Bologna. L'inventariazione archivistica nel XIII secolo*, Ufficio centrale per i beni archivistici, Roma, 1994, págs. VII-VIII.

Sobre la historia de los archivos municipales ver: M.<sup>a</sup> C. CAYETANO: «Archivos municipales en América y España (s. XV-XIX)», *Boletín de la ANABAD*, XXXIX, 1 (1989), págs. 3-14, y *Ensayo de bibliografía sobre Archivos Municipales Españoles*, Comunidad Autónoma, Madrid, 1990. M.<sup>a</sup> C. FERNÁNDEZ HIDALGO y M. GARCÍA RUIPÉREZ: «La clasificación en los archivos municipales españoles: evolución histórica y situación actual», *Irargi. Revista de Archivística*, II (1989), págs. 133-149. F. FERNÁNDEZ IZQUIERDO: «Publicaciones recientes sobre archivos: guías, inventarios, catálogos, colecciones documentales y mecanización», *Hispania*, XLV/161 (1985), págs. 643-660. C. MENDO CARMONA: «Los Archivos y la Archivística: Evolución histórica y actualidad», *Manual de Archivística*, Ed. Síntesis, Madrid, 1995. A. MILLARES CARLO: *Notas bibliográficas acerca de Archivos Municipales, ediciones de Libros de Acuerdo, y colecciones de documentos concejiles*, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid, 1952 y «Notas bibliográficas bibliográficas acerca de Archivos Municipales, ediciones de acuerdos, y colecciones de documentos concejiles. Nuevas adiciones y rectificaciones», *Revista de Historia de América*, 44 (1957), págs. 393-428. E. ORDUÑA REBOLLO: «Aspectos histórico-administrativos de los archivos locales», *Homenaje a Federico Navarro. Miscelánea de estudios dedicados a su memoria*, ANABA, Madrid, 1973, págs. 331-341. C. PESCADOR DEL HOYO: «La historia grande de los archivos pequeños», *Homenaje a Don Agustín Millares Carlo*, vol. I, Caja Insular de Ahorros, Gran Canaria, 1975, págs. 503-516. F. PINO REBOLLEDO: «Historia del Archivo Municipal», Ayuntamiento, Valladolid, 1991.

(105) La inclinación a emplear el término nota archivística en vez de nota dorsal, viene dado por la casuística de los documentos analizados, en concreto los realizados en pergamino, pues al adoptar el formato de cuadernillo las notas discurren tanto por el anverso del primero de sus folios como por el reverso o dorso del último. Sobre el tema de las notas dorsales ver: F. A. CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO: «Fragmentos de un inventario bajomedieval del archivo capitular conquense», *Archivo Conquense*, 2(1999), págs. 47-53. C. MENDO CARMONA: *La escritura como vehículo de cultura en el Reino de León (siglos IX-X)*, 2 vols., Universidad Complutense, Madrid, 1994, págs. 122-138 (tesis doctoral publicada en formato CDR).

(106) A continuación se reúnen las notas archivísticas de los documentos, seguidas de su correspondencia asentada en los inventarios: **Enrique IV**: fol. 1 r., «n.º 216. *Previllegio de la franqueza que el Rey, nuestro sennor, fiso a Iahén a suplicación del condestable de Castilla, de pedidos y monedas. n.º 2. Reconozimiento año de 1727. Previllegio del señor Rey D. Enrrique 4º del año de 1457 en que exzeptúa a los vezinos de Jaén, sus arravales, guertas y alquerías de moneda forera, empréstidos, servizios y otro qualquier pedidos. En Ábila, a 2 de henero de 1456. Sobrecartada el año de 1457.*» fol. 10v., «n.º 52. *tercero talegón. moneda forera*». Inventario de

manística cursiva y en humanística bastarda, correspondiendo las pergeñadas con este último tipo gráfico a una fase previa y contemporánea al in-

1549: «Una carta de privilegio del señor rey don Enrique en que su alteza hizo merced a esta çiuudad que todos los vezinos y moradores que biben e moran y bivieren e moraren en la dicha çiuudad y en sus huertas y alcarias y arravales sean francos de pedidos y monedas e moneda forera y serviçios y enprestidos, lo qual se dio a supplicaçión del condestable don Miguel Lucas en pergamino. Hecha en Segovia a treynta de julio de mil e quatroçientos y çinquenta y siete años». J. RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén. Inventarios de sus documentos (1549-1727)*, C.S.I.C, Jaén, 1982, pág. 55. Inventario de 1747: «nº2. Un real privilexio del señor rey don Enrique IV del año 1456 en que exceptua a todos los vezinos y moradores de esta ziudad de Jaen, sus arravales, huertas y alquerias, de pedidos de moneda forera, enprestitos, serviçios y otro qualquier pedido. Su fecha en Avila a 2 de henero de 1456. Sobrecartada en Segovia en 30 de julio de 1457». J. RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén...*, pág. 88. **Reyes Católicos**: fol. 1r., «Privilexio de confirmazió de los señores reyes D. Fernando y D<sup>a</sup> Ysavel, su fecha en Jerez en 30 de octubre de 1477, de la exzeptuazió de pagar moneda forera, emprestidos ni otros pedidos, nº3. En Iepes a 30 de otubre de 1477 ante Fernando Martínez, tesorero, y Fernando Álvarez de Toledo sobre salarios. Privelixio de moneda forera. terçero talegón. (tachado: nº 216, nº 265, nº 56). privilegio de Iahén. Prebilexio del Rey don Enrique [ilegible] hace a los vezinos de Xaén libres de pedidos, emprestidos y moneda forera y otros y confirmado por los Reyes Católicos.» Inventario de 1549: «1477, octubre, 30, Jerez. Una carta de privilegio e confirmazió del rey e de la reyna nuestros señores en que su alteza confirma el dicho privilegio, e que los vezinos de la dicha çiuudad y huertas y alcarias e arravales de ella no paguen los dichos pedidos e monedas e monedas foreras y serviçios y enprestidos, en pergamino. Hecha en Xerez a treinta de octubre de mil e quatroçientos e sententa y siete años». J. RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén...*, pág. 55. Inventario de 1747: «1477, octubre, 30, Jerez. Nº 3. Un privilegio de confirmazió de los señores reyes don Fernando y doña Isavel en Jerez a 30 de octubre de 1477 de la exenzió que expresa la partida antezedente». J. RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén...*, pág. 88. **Felipe II**: fol. 1r. «nº 38. (tachado: 266). Año de 1562. La de Jaén. nº 5. Comfirmazió de los previlejos de los números 1º, 2º, 3º, 4º antezedentes.» fol. 18v., «otabo talegón. franqueza de moneda forera confirmado por el rrey don Felipe [ilegible]. Prebilejo del Rei don Enrique para que la ciudad sea libre de pedidos y emprestidos y de moneda forera y otros. Confirmola después los Reies Católicos. Confirmola después Felipe segundo». Inventario de 1727: «Nº 5. Otro privilexio de confirmazió del señor rey don Phelipe segundo, dado en Madrid a 4 de nobiembre de 1562, de la dicha exenzió de pedidos de moneda forera, emprestidos, serviçios y otros cualesquier pedidos». J. RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén...*, pág. 88. **Carlos IV**: al dorso, «n 312. Confirmazió del señor Enperador Carlos quinto de los pechos y tributos que Xaén pagaba para que no los pague y goçe de sus libertades como hasta aquí lo a hecho. nº 6. Confirmazió de los previlejos de exemzió de moneda forera, serviçios, emprestidos y otros pedidos. Confirmazió de los prebillejos que la ciudad tiene de ser libre de muchos tributos. Confyrmacyó de los prrebyllejos». Inventario de 1727: «Nº 6. Otro de confirmazió de los zinco antezedentes por el señor Carlos quinto dado en Tordesillas a 25 de abril de 1521». J. RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén...*, pág. 88. **Felipe IV**: «nrº. 38». Inventario de 1727: «Nº. 76. Carta de su magestad dada en San Lorenzo a 18 de octubre de 1663 repartiendo a esta ziudad doszientas y setenta plazas de soldados para que imbernasen en esta ziudad, la qual se suplico por parte de la ziudad y manifestando los provilexios que tenía y la posesi3n en que estava, y por otra carta de su magestad dada en Madrid a 4 de octubre de 1663». Desconemos por qué en el regesto se recoge 4 de octubre en vez de 4 de septiembre, aunque bien puede deberse a un error del funcionario que hizo el asiento o a una incorrecta transcripci3n del original por parte del autor de la edici3n del inventario.



ventario (107) de 1727, lo cual se desprende no sólo de la coetaneidad de tiempo y escritura, sino también de las palabras que aparecen en la portada del privilegio de Enrique IV «*reconozimiento año 1727*», señal de dos posibles actuaciones que implicarían un hecho común: o la revisión de la documentación, que es lo más probable, ya fuera con vistas a su ordenación, previa a la confección del instrumento descriptivo, o con motivo del traslado de los privilegios reales presentado en el proceso analizado antes.

Por otro lado, las anotaciones en humanística cursiva, si bien no de un modo tan claro como las anteriores, pueden ser el resultado de la ordenación de los documentos del archivo concejil jaenés llevada a cabo en 1549 (108), correspondiendo el resto de notas con otras iniciativas archivísticas o, incluso, a meros registros informativos para facilitar la localización de los manuscritos, sin la obligación de terminar asentados en inventario alguno (109). La información que aportan está en relación directa con el contenido del documento, su agrupación física y orden que ocupaban dentro de la misma. Respecto a la primera, se pueden encontrar menciones escuetas del tipo «*moneda forera*», «*privelexio de moneda forera*» y «*privilegio de Jahén*» y otras de carácter más extenso, redactadas, en su mayoría, de acuerdo con la

---

(107) Sobre el concepto de inventario ver: M. M. CÁRCEL ORTÍ: *Vocabulario internacional de la Diplomática*, Universidad, Valencia, 1994, pág. 37. O. GUYOT JEANNIN, J. PICKE y B. M. TOCK: *Diplomatique Médiévale*, Brepols, Turnhout, 1993, pág. 296. M. MANIACI: *Terminología del libro manuscrito*, Istituto centrale per la patologia del libro; Editrice bibliografica, Roma-Milán, 1996, pág. 404. P. OSTOS, M. L. PARDO y E. E. RODRÍGUEZ: *Vocabulario de Codicología*, Arco/Libros, Madrid, 1997, pág. 186, 722.10.

(108) Dichas actuaciones estarían íntimamente relacionadas con tres momentos claves en la historia de la archivística española: la pragmática de 9 de junio de 1500, que mandaba a los asistentes, gobernadores, corregidores y jueces de residencia que tuviesen un arca para guardar los privilegios y escrituras del concejo, estableciendo los requisitos necesarios para poder sacar de allí la documentación durante un tiempo limitado, con lo que, de alguna manera, sería la antecala de las bibliotecas auxiliares; la pragmática de 3 de septiembre de 1501, en la que se obligaba a los escribanos de los concejos a llevar un registro en papel de las cartas y ordenanzas enviadas por los reyes, y otro en pergamino de todos los privilegios y sentencias; y, en el siglo XVIII, una disposición de Felipe V de 20 de noviembre de 1703, confirmatoria de una pragmática de 1586, por la que se volvía a recordar que los receptores no sacaran de los archivos de las ciudades, villas y lugares, para pruebas de hábitos, los padrones y papeles originales. M. GARCÍA RUIPÉREZ y M.<sup>a</sup> C. FERNÁNDEZ HIDALGO: *Los Archivos Municipales en España durante el Antiguo Régimen*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, págs. 35-37.

(109) Respecto a esta hipótesis ver: F. BORJA DE AGUINALDE: «Elementos para una historia de los archivos y la archivística desde una perspectiva interdisciplinar», *Irargi. Revista de Archivística*, 1 (1988), pág. 80.

práctica archivística en boga desde fines del xv (110), primando el tipo diplomático seguido del autor del documento y del negocio; llama la atención que tan sólo un regesto recoja la fecha de expedición del documento al contrario de lo que sucede en los inventarios. No cabe duda de la utilidad de dichos resúmenes pues, aunque sólo uno de ellos se ha reproducido tal cual, debieron servir de base para la confección de los asientos de los instrumentos descriptivos.

La ordenación e inventario de 1549 distribuyó los documentos en talegones, parecidos a los sacos o saquitos empleados con el mismo fin (111), hasta un total de once, encontrándose aquí los analizados en los talegones segundo, tercero (112), octavo (113) y noveno (114), reparto que se corresponde con la adoptada en el inventario. Del mismo modo, la organización empren-

(110) F. BORJA DE AGUINALDE: «Elementos para una historia...», pág. 80.

(111) M. GARCÍA RUIPÉREZ y M.<sup>o</sup> C. FERNÁNDEZ HIDALGO: *Los Archivos Municipales en España...*, pág. 135.

(112) **Felipe IV**: «nr.<sup>o</sup> 38». *Inventario de 1727*: «N.<sup>o</sup> 76. Carta de su magestad dada en San Lorenzo a 18 de octubre de 1663 repartiendo a esta ciudad doscientas y setenta plazas de soldados para que imbernasen en esta ciudad, la qual se suplico por parte de la ciudad y manifestando los privilegios que tenía y la posesión en que estava, y por otra carta de su magestad dada en Madrid a 4 de octubre de 1663». Aunque la numeración del documento no coincide con la que se le asignó en el inventario, al igual que ocurre con las fechas, el documento fue expedido en Madrid el 4 de septiembre de 1663 y no en octubre, pensamos que se está refiriendo al mismo texto; así el error en la data se debería a una equivocación del funcionario que hizo el asiento o a una incorrecta transcripción del original por parte del autor de la edición del inventario.

(113) A pesar de que la información contenida en el dorso del privilegio y confirmación de Felipe II parece desprender que este documento formó parte del «otavo talegón», la realidad es que no se encuentra entre los recogidos en el inventario de 1549 bajo el epígrafe «octavo talegón».

(114) En el talegón noveno se encontraba el otro original del privilegio y confirmación de Enrique IV, que hoy día se conserva en el Archivo Municipal de Jaén. A continuación se reflejan las notas dorsales del documento, seguidas de su correspondencia, asentada en los inventarios: «n.<sup>o</sup> 217. Confirmación de la moneda forera. Privilegio del señor Rey Don Enrrique del año de 1457 en que exzeptúa a los vezinos de Jaén sus aravales, guertas y alquerías de la moneda forera, prestados, servizios y otros pedidos. En Segovia ano de 1457. Confirmación de la moneda forera. noveno talegón. n.<sup>o</sup> 52. Felipe 2.<sup>o</sup> –estos dos últimos términos están escritos en una humanística bastarda del siglo XIX–. libertades». *Inventario de 1549*: «Noveno talegón... 1407, julio, 30, Segovia. Confirmación de la moneda forera del rey don Enrique en pergamino. Fecha en Segovia a treinta de julio de mil y quatroçientos y siete años». *Inventario de 1747*: «1457. N.<sup>o</sup> 4. Otro privilegio de confirmación de dichos pedidos, moneda forera y prestados. Su fecha en Segovia el año 1457, que es lo mismo que la del número 2 y 3». J. RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén...*, págs. 70 y 88. No sabemos si el error de consignar 1407 en vez de 1457 se debe al funcionario que hizo el asiento o a una incorrecta transcripción del original por parte del autor de la edición del inventario.

didada en 1747 terminó por agrupar los documentos en legajos, sin más noticia al respecto que la aportada por el instrumento descriptivo; sin embargo sí que han llegado hasta nosotros los dígitos indicativos del orden que ocupaban los documentos dentro de los legajos (115), y que guardan relación directa con la numeración seguida en el inventario. Estos numerales son acompañados de otros, supuestamente inherentes a otras fases organizativas de los fondos del archivo, y que en algunos casos aparecen tachados, indicando la adopción de un sistema de ordenación numérico y no alfabético.

---

(115) Dichos números también se anotaron en el documento para facilitar su búsqueda. M. GARCÍA RUIPÉREZ y M.<sup>a</sup> C. FERNÁNDEZ HIDALGO: «*Los Archivos Municipales en España...*», pág. 220.

## APÉNDICE DOCUMENTAL (116)

### I

#### 1521, abril, 25. Tordesillas.

Provisión real de Carlos V y Doña Juana confirmando a la ciudad de Jaén un privilegio por el que quedaba exenta de ciertos gravámenes, y ratificando otro de Enrique IV (Ávila, 2 de enero de 1456) en el que se le liberaba de una serie de empréstitos.

*Dada en la villa de Tordesyllas a XXV días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte e un años.*

A. AHN. Consejos, leg. 5813/II. Papel de 425 x 300 mm. Gótica cortesano-humanística. Tinta sepia oscura. Buena conservación, roto en los dobleces, restaurado. Restos de sello de placa al dorso.

REG.: José RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén. Inventarios de sus documentos (1549.1727)*, Instituto de Estudios Giennenses, Jaén: 1982, pág. 88.

Don Carlos, por la divina clemencia, e enperador senper agusto rrey de Alemania, dona Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, rreyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, islas e tierra firme del mar oçéano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etcétera. A los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e

(116) En el caso de las cartas de privilegio y confirmación de Enrique IV, Reyes Católicos y Felipe II, hemos prescindido de transcribir los tres documentos independientemente, tal como hace el traslado de 1727 aportado como prueba en el proceso objeto del expediente, pues la de 1562 inserta íntegros los dos antecedentes; aun así, hemos respetado las grafías originales empleadas en la redacción de cada uno de ellos, adaptando únicamente la puntuación y acentuación a las reglas gramaticales y ortográficas actuales. Por otro lado, en el traslado citado, se han detectado múltiples errores y equivocaciones, concretamente, en la transcripción del documento del monarca austrino, (en negrita se recoge el vocablo incorrecto), v.gr.: fol. 62v. **quanto**: merçed; fol. 64 r. **El cardenal Zisneros**: Adrianus Cardinalis Dertusensis; **El Arzobispo**: El almirante. fol. 70 v. **acreszentar**: açrentar. fol. 72r. **cuente**: tienda. fol. 97v. **Pero Bazán**: Pero Baca. fol. 105r. **reinos**: nuestros.

Corte e Chançillería e a todos los corregidores, asystentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Jaén nos es fecha rrelaçión diziendo que la dicha çibdad tiene un privilegio del señor rrey Don Enrrique, nuestro rrevisahuelo de gloriosa memoria, para que todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad sean francos e quitos de no pagar pechos, ni mandas, ni serviçios, ni fonsado, ni fonsadera, ni martiniega, ni portadgo, ni rroda, ni castillería, ni pasaje, ni barcaje, ni otros pechos, ni tributos, ni derechos; que asy mesmo tienen otro privilegio del señor rrey Don Enrrique quarto, nuestro tyo de gloriosa memoria, dado en la çibdad de Ávila a dos días del mes de henero del año pasado de myll e quatroçientos e çinquenta e seys años para que ansymesmo todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad sean francos, e esentos e quitos de pedidos, e monedas, e moneda forera, e servicio e enprestidos para sienpre jamás para que no les sean pedidos ni demandados en ningud tiempo, segud que más largamente en los dichos previllejos se contiene.

E nos fue suplicado e pedido por merçed, porque mejor e más conplidamente les fuesen guardados e conplidos, los mandásemos confirmar e dar nuestra sobre-carta dellos e mandásemos que ninguno fuese ni pasase contra ellos o contra la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades los previllejos que la dicha çibdad de Jaén e vecinos della así tiene de lo susodicho de que de suso se haze mençión o sus traslados sygnados de escrivano e quanto toca las cosas de suso contenidas los guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segud que en ellos e en cada uno dellos se contiene, sy e segud que mejor e más conplidamente fasta aquí les an seydo guardados.

E contra el tenor e forma dellos ni de alguno dellos no vades ni pasedes, ni consintades yr ni pasar por alguna manera e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno que ansy no lo cunpliere e guardare.

E demás mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes a dar rrazón, porque asy no lo cunplís e guardays so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesyllas a XXV días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte e un años (117). Va escripto sobre raydo o diz tío, vala.

Adrianus (118), Cardinalis Dertusensis. El Almirante (119) (*rúbrica*). Yo Pedro de Çuaçola, secretario de sus Magestades, la fize escribir por su mandado, los gobernadores en su nombre (*rúbrica*).

Para que guarden a la çibdad de Jaén çiertos previllejos que tiene de servicios e pechos e moneda forera e fonsado e fonsadera e enprestidos sy e segud que más largamente hasta aquí le an sydo guardados.

Licenciatus Polanco (*rúbrica*). Registrada, licenciatus Oviedo (*rúbrica*). Juan Olachán, alcalde (*rúbrica*). Derechos 6 rreales. Registro XXVII, escribano XXX maravedís.

(117) A modo de formulario se dejó en blanco el espacio correspondiente al día y mes [XXV]...[abril] para formalizarlo posteriormente.

(118) Adriano Floriszoon nació el 2 de marzo de 1459 en Utrecht y murió el 14 de septiembre de 1523. Atraído por la fama de su sabiduría, el emperador Maximiliano I le llamó a su lado en 1507 para el cargo de preceptor de su nieto, que más tarde fue el emperador Carlos V. En 1515 fue enviado a España en calidad de embajador, a fin de hacer valer las pretensiones de Carlos sobre la, siendo nombrado obispo de Tortosa (1516) e Inquisidor General. En 1517 fue investido cardenal, y en mayo de 1520 pasó a ocupar, con motivo de la marcha a Alemania de Carlos para su coronación como emperador, la regencia del reino, que compartiría, pocos meses después con Fadrique Enríquez y el condestable don Íñigo de Velasco. Los comuneros le obligaron a salir de Valladolid, si bien al fin pudo vencerlos en Villalar (23 de abril de 1521), siendo al año siguiente elegido Papa en sustitución de León X. Sobre esta celebridad puede consultarse: P. TORRES: *La bula omnimoda de Adriano VI*, C.S.I.C., Madrid, 1948. B. ORTIZ: *Itinerarium Adriani Sexti ab Hispania, unde summus acersitus fuit pontifex Romam usque ac ipsius pontificatus euentus*. Excussum Toleti: per Ioannem ab Ayala, 1546. M. GACHARD: *Correspondance de Charles-quint et d'Adrien VI*, Bibliopola, Roma, 1970. V. MARCHESI: *Papa Adriano VI, (1522-1523)*, Drucher e Tedeschi, Padova, 1882. J. SÁNCHEZ REAL: *El Papa Adriano VI en Tarragona*, Diputación Provincial, Tarragona, 1956.

(119) Don Fadrique Enríquez, almirante de Castilla, conde de Módice y de Melgar, nació en 1457 y murió en 1538. Heredó el título de almirante mayor que estaba vinculado como feudo a su familia. En 1487 mandó la flota que bloqueó el puerto de Málaga, contribuyendo a su rendición los Reyes Católicos. Al mando de 120 naves, perfectamente equipadas, salió del puerto de Laredo (1495) escoltando a la infanta doña Juana que iba a contraer matrimonio con el archiduque Felipe de Austria; cuando regresó al año siguiente, condujo a la archiduquesa Margarita, prometida del infante don Juan. En las Cortes de Valladolid (1518) combatió enérgicamente la proclamación de don Carlos como rey mientras viviera su madre la reina doña Juana, y no se recató de mostrarse abiertamente opuesto a la salida de España del monarca, por los males que a la nación amenazaban. Disgustado por la ineficacia de sus esfuerzos, desligose voluntariamente de los negocios políticos, y se retiró a sus propiedades de Cataluña, no inclinándose así ni a favor del Rey ni de los comuneros de Castilla. No obstante la actitud bien conocida de don Fadrique, Carlos I le concedió el Toisón de Oro y le nombró coregente del reino, junto con el cardenal Adriano y el condestable don Íñigo de Velasco, durante su ausencia a Alemania para coronarse emperador. Sobre esta figura ver: J. B. AVALLE-ARCE: *Cancionero del Almirante don Fadrique Enríquez*, Quaderns Crema, Barcelona, 1994.

## II

1562, noviembre, 4. Madrid.

Carta de privilegio y confirmación de Felipe II por la que corrobora una de los Reyes Católicos (Jerez, 30 de octubre de 1477), a su vez, confirmatoria de otra de Enrique IV (Ávila, 2 de enero de 1456), ratificatoria de un privilegio (Segovia, 30 de julio de 1457), a petición de Miguel Lucas, alguacil mayor de Jaén y condestable de Castilla, por el que la ciudad de Jaén quedaba exenta de diversos servicios y empréstitos.

*Dada en la villa de Madrid a quatro días del mes de noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quinientos y sesenta y dos años, y en el séptimo año de nuestro rreynado.*

A. AHN. Consejos, leg. 5813/II. Pergamino de (304 x 215) - (300 x 220) mm. Gótica de privilegios.

REG.: José RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén. Inventarios de sus documentos (1549.1727)*, Instituto de Estudios Giennenses, Jaén: 1982, pág. 88.

Sean quantos esta carta de previllegio e confirmación vieren como nos Don Phelippe, segundo deste nombre, por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jhaem, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oçeano, conde de Barçelona, señor de Bizcaya e de Molina, marqués de Oristán e de Goziano, archiduque de Austria, duque de Borgonia e de Bravante e de Milán, conde de Flandes e de Tirol, eçétera.

Vimos una carta de previllegio y confirmación de los Cathólicos rreyes Don Fernando y Doña Ysabel, nuestros predeçesores que Santa Gloria ayan, escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los sus conçertadores y escrivanos mayores de los sus previllegios y confirmaciones e de otros ofiçiales de su casa, su thenor de la qual es este que se sigue: Sean quantos esta carta de previlleio e confirmación vieren como nos Don Fernando e Donna Ysabel, por la graçia de Dios, rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e sennores de Vizcaya e de Molina.

Vimos una carta de previllejo del sennor rrey Don Enrrique, nuestro hermano que Santa Gloria aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librado de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa fecho en esta guisa:

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tress personas e una esençia Divinal que vive e rreyna por sienpre iamás e a onrra e rreverençia de la bienaventurada Virgen gloriosa, nuestra Sennora Santa María, madre de nuestro Sennor Ihesuchristo, verdadero Dios y verdadero omme, a la qual yo tengo por Sennora y por abogada en todos mis fechos. E, otrosí, a onrra e rreverençia del bienaventurado Apostol Sennor Santiago, luz e espeio de las Espannas, Patrón e guiador de los rreyes de Castilla e de León e de todos los otros Santos e Santas de la Corte Çelestial. Porque segunt verdaderamente escrivieron los santos, que por esspíritu e graçia de Dios ovieron verdadera sabiduría de las cosas, e asimesmo los sabios que naturalmente ovieron conosçimiento dellas el rrey ha nonbre de nuestro Sennor Dios e es su vicario e tiene su logar en la tierra quanto a lo tenporal e es puesto por el sobre las gentes de su rreyno para mantenerlas en iustiçia e en verdad e dar a cada uno su derecho. E por esso lo llamaron coraçón e alma del pueblo. E porque así como el ánima de la vida está en el coraçón del omme e por ella bive el cuerpo e se mantiene así en el rrey la iustiçia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su sennorío. E, otrosí, como el coraçón es uno e por él resçiven todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien así todos los del rreyno maguer sean muchos, porque el rrey es e deve ser uno por esso deven, otrosí, todos ser unos con él para servirle e ayudarle en las cosas que él ha de fazer. E, naturalmente, dixieron los sabios antiguos que el rrey es cabeça del rreyno, porque así como de la cabeça nasçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los miembros del cuerpo, bien así por el mandamiento que nasçe del rrey que es sennor e cabeça del rreyno, todos los del rreyno se deven mandar e guiar e aver un acuerdo con él para lo obedecer e servir e guardar, onde el rrey es el alma e cabeça e ellos miembros. E porque, naturalmente, las voluntades de los omes son departidas e los unos quieren valer más que los otros por esso fue menester por derecha fuerça que oviese uno que fuese cabeça dellos por cuyo sesso e mandamiento se guiasen, así como todos los miembros del cuerpo se guían e mandan por la cabeça. E por esta rrazón convino que oviese rrey e lo tomasen los omes por sennor e asimesmo porque la justiçia que nuestro sennor Dios avía de dar en el mundo porque biviesen los omes en paz e en amor e en sosiego oviese quien la fiziese por él en las cosas tenporales gualardonando e dando a cada uno su derecho segunt sus mereçimientos al rrey propia e prinçipalmente perteneçe usar entre sus subditos e naturales non solamente de la iustiçia comunicativa, que es de un omme a otro, más aún deve usar de la muy alta e manífica virtud de la iustiçia destributiva, en la qual consisten los gualardones, e remuneraciones, e merçedes, e graçias, e franquezas e libertades que el rrey deve fazer a aquellos que lo meresçen e bien e lealmente los sirven. E por esto los gloriosos rreyes de Espanna usando de su liberalidad e manifiçençia acostunbraron de fazer graçias e merçedes, e franquezas e libertades a sus vasallos, e súbditos e naturales porque tanto es la su rreal Magestad digna de mayores onores e rresplandeçe por mayor gloria e poderío quanto los súbditos e vasallos suyos e los pueblos de su sennorío son más grandes, e rricos, e abundados



e tienen mejor con que le servir. E el rrey que franca, e liberal e maníficamente usa desta gracia e virtud de la iusticia distributiva faze aquello que deve e pertenece a su estado e dinidad rreal e da buen enxemplo a los otros su súbditos e naturales para que bien e lealmente los sirvan. E faziéndolo así es en ello servido el muy alto e soberano Dios nuestro Sennor, amador de toda justicia e perfetta virtud, del qual deçienden todas las gracias, e dones e bienes espirituales e tenporales. E los rreyes que esto fazen son por ello más poderosos, e ensalzados, e mejor servidos, e temidos e amados de sus rreynos, e la cosa pública dellos dura más e son mejor gobernados e mantenidos en paz, e tranquilidad e justicia. E porque el rrey que faze la tal merçed ha de catar en ello quatro cosas: La primera que es aquella cosa que quiere fazer o dar. La segunda a quien la faze. La terçera porque gela faze o si gela ha mereçido o puede mereçer. La quarta que es el pro o el daño que por ello le puede venir.

Por ende, yo acatando e considerando todo esto e a los muchos, e buenos, e leales, e agradables e continuos serviçios que Miguel Lucas, mi criado e falconero mayor e mi alcayde de la çibdad de Alcalá, me ha fecho e faze de cada día quiero que sepan por esta mi carta de previllegio o por su traslado signado de escrivano todos los que agora son o serán de aquí adelante como yo Don Enrrique, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una mi carta escripta en papel, e firmada de mi nonbre, e sellada con mi sello de çera colorada e sobreescrita de los mis contadores mayores fecha en esta guisa.

[D]on Enrrique, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, e Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos el conçeio, alcaldes, alguazil, rregidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdad de Iahén, e sus arravales, e huertas e alquerías, así a los que agora bivides e morades en ella commo a los que bivieren e moraren de aquí adelante para sienpre jamás, porque entiendo que así cunple a mi serviçio e al bien común dessa dicha çibdad; e por quanto Miguell Lucas, mi criado, e falconero mayor, e mi alcayde de la çibdad de Alcalá la Real e alguazil mayor desa dicha çibdad de Iahén, me lo suplicó e pidió por merçed queriendo açrentar (*sic*: acreçentar) la nobleza, onor e poblaçión de la dicha çibdad e mejorar los estados e faziendas de los vezinos della; e porque quede memoria perpetua del dicho Miguell Lucas e de los muchos, e buenos, e leales, e agradables e continuos serviçios que me ha fecho e faze de cada día; e porque otros tomen enxemplo e se esfuerçen a me servir con toda lealtad e fidelidad e a los rreyes que después de mi rreynaren e acatando asimismo que es cosa muy propia a los rreyes e príncipes rremunerar los agradables, e buenos e continuos serviçios que por sus buenos e leales vasallos les son fechos segunt que el dicho Miguell Lucas los ha fecho e faze a mí de cada día tengo por bien, e es mi merçed (120),

(120) *En el margen izquierdo, Reyes Católicos: merced.*

e voluntad e mando que de aquí adelante para sienpre iamás todos los vezinos e moradores, así christianos como iudíos, e moros e otras qualesquier personas que biven e moran, e bivieren e moraren en la dicha çibdad, e en sus aravales, e huertas e alquerías, tanto que las dichas alquerías non sean aldeas de la dicha çibdad nin de fuera de la iuredición e sennorío della, sean francos, e libres, e essentos e quitos de pedidos, e monedas, e moneda forera, e serviçios e enprestidos para agora e para sienpre iamás en todos los annos e tienpos que yo e los rreyes que después de mi rreynaren en los rreynos de Castilla e de León nos quisiéremos servir por qualesquier causas e rrazones que a ello nos muevan ordinarias, neçesarias, útiles e voluntarias o otras qualesquier de qualquier natura o calidad o condiçión que sean (121). La qual dicha merçed e franqueza que vos yo fago como dicho es quiero e es mi merçed e mando que comience e se entienda desde que por la graçia de Dios yo rreyné en estos dichos mis rreynos, que fue en el anno que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos.

E por esta mi carta e por su traslado signado de escrivano público mando al dicho conçeio, e alcalldes, e alguazil mayor, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad e a los cogedores e enpadronadores que agora son o serán de aquí adelante de los dichos pedidos, e monedas, e serviçios e enprestidos qualesquier que sean de que yo me quiera e aya de servir en mis rreynos o mandar, e rrepartir, e coger e pagar de aquí adelante para sienpre iamás en los dichos mis rreynos, e sennoríos e otras personas qualesquier que los ovieren de rreçebir e rrecabdar en qualquier manera que los non demanden, nin cogan, nin rreçiban nin rrecabden de los vezinos e moradores christianos, ni iudíos nin moros, que son o fueren de aquí adelante para sienpre iamás en la dicha çibdad dentro de los muros e cuerpo della e en los dichos sus arravales, e huertas e alquerías sin las dichas sus aldeas e logares de fuera de la iuredición e sennorío de la dicha çibdad, pues les yo fago la dicha merçed, e franqueza e libertad de todo ello para sienpre iamás como dicho es.

E mando a qualesquier mis thesoreros, e rrecabdadores, e rreceptores e arrendadores que agora son o serán de aquí adelante, así míos como de los rreyes que después de mi vernán, de los dichos pedidos, e monedas, e serviçios, e enprestidos e de otras qualesquier derramas (122) e rrepartimientos, que en qualquier manera nonbre ayan de pecho, así del obispado de Iahén onde cae e es la dicha çibdad como a otras qualesquier personas que lo ovieren de coger e de rrecabdar en qualquier manera, que non demanden a la dicha çibdad nin a los vezinos e moradores della nin de los dichos sus arravales, e huertas e alquerías sin las dichas sus aldeas e sin los dichos

(121) *En el margen izquierdo, Enrique IV: franquezas.*

(122) «(de derramas) f.s. XV. Contribución extraordinaria». Martín ALONSO: *Diccionario medieval...*, vol. II, pág. 891. «Repartimiento, tributo, contribución, impuesto». *Diccionario de Autoridades...*, vol. II-tomo III, pág. 83.

logares que non son de la iuredición de la dicha çibdad, así christianos como iudíos e moros nin alguno dellos, los dichos pedidos, e monedas, e moneda forera, e serviçios e enprestidos nin alguna cosa dello nin lo cobren dellos nin de alguno de ellos; pues les yo fago la dicha merçed e quieta de todo e de cada cosa dello para sinpre iamás como dicho es.

E mando a vos el dicho conçeio, e alcalldes, e alguazil mayor, rregidores, iurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Iahén que en caso que los dichos mis rrecabdadores, e arrendadores e rreçebtores o otras qualesquier personas que quisieren quebrantar, o yr o pasar contra esta merçed, e franqueza e libertad que vos yo fago o contra alguna parte dello que gelo non consintandes nin dedes logar a ello; antes vos mando e do licençia, e facultad e poderío para que sin pena nin calonia (123) alguna gela podades rresistir, e rresistades e defendades por todas e qualesquier vías e maneras lícitas e onestas; que mi merçed e deliberada voluntad es que vos sea guardada la dicha merçed, e franqueza, e libertad e esençión que vos yo fago bien e conplidamente.

E, otrosí, mando a los mis contadores mayores que lo pongan e asienten así por salvado en las condiçiones e quadernos con que se mandare coger e se arrendare el pedido e monedas del dicho obispado de Iahén, donde entra la dicha çibdad, e pongan en los mis libros de lo salvado esta dicha mi carta de merçed, que fago a la dicha çibdad, e vezinos, e moradores della, e de sus arravales, e huertas e alquerías.

E, otrosí, mando a los dichos mis contadores mayores que tomen en sí el traslado desta mi carta, signado de escrivano público, e sobre escrivan el original e lo den a la dicha çibdad para que los que arrendaren las monedas e a quien fuere dado el cargo de coger e rrecabdar los dichos pedidos, e monedas, e serviçios, e enprestidos e moneda forera non los coian nin demanden a los dichos vezinos e moradores, así christianos como iudíos e moros que biven e moran, e bivieren e moraren de aquí adelante para sienpre iamás en la dicha çibdad de Iahén e en los dichos sus arravales, e huertas e alquerías, sin las dichas sus aldeas e logares de fuera de la iuredición de la dicha çibdad.

E mando que asentada esta dicha mi carta en los dichos mis libros que tiesten e quiten dellos las tasas e cargos de los pedidos, e monedas, e serviçios, e enprestidos e moneda forera si furen puestos en los dichos mis libros de la dicha çibdad, e sus arravales, e huertas e alquerías de manera que non quede encargo nin aya memoria de ningunt rrepartimiento (124), que a la dicha çibdad, e vezinos, e moradores

---

(123) «Encargado el Rey de ejercer el derecho a juzgar por sí o por sus funcionarios, merinos, adelantados, alcalldes, sayones y otros, cobraba ciertos derechos en los procesos de todos géneros y, sobre todo, en las causas criminales, las multas o caloñas». Ramón SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Contribuciones e impuestos...*, págs. 110-111.

(124) *En el margen derecho, Felipe II: ningún repartimiento.*

della, e de los dichos sus arravales, e huertas e alquerías les copo a pagar el dicho anno pasado e este presente anno, como dicho es, e de aquí adelante en cada anno para sienpre iamás. Sobre lo qual mando que vos den, e libren, e pasen e sellen mi carta de previllegio rrodado firme e bastante para que vos sea guardada la dicha merçed, e franqueza, e libertad e esençión agora e para sienpre iamás.

E quiero e mando que esta merçed que vos yo fago sea firme e valedera non enbargante, qualesquier leyes, e fueros, e derechos, e costunbres e estilos que en contrario desto sean o ser puedan, cayo de mi çierta çiençia e propio motu e poderío rreal absoluto e de mi liberada voluntad como rrey e soberano sennor, la qual quiero que aya fuerça, e vigor, e pacçión, e contracto fecho e yvido entre partes, e asimismo fuerça e vigor de ley, bien así commo si fuese fecha e promulgada en Cortes.

E aviéndolo aquí todo por expreso, e ynserto e espaçificado quiero e mando que non vala nin aya efecto en quanto es, o fuese o podiese ser contra lo susodicho, e contra la merçed e franqueza que yo fago en la manera que dicha es o en otra qualquier cosa o parte dello, aunque las tales leyes e ordenamientos sean ordenadas por Cortes o por mi iuradas e otorgadas o por los rreyes mis progenitores.

E alço e quito todos e qualesquier obstáculos, e obstáculo e ynpedimentos, así de fecho como de derecho, e obrreçión, e subrrreçión e toda otra cosa de fecho o de derecho que a ello o a parte dello vos podiese enbargar; e suplo qualesquier defectos e otras qualesquier cosas, así de sustançia como de solepnidad o en otra qualquiera manera neçesarias o conplideras e provechosas de se suplir para validaçión e perpetua corroboraçión e firmeza de todo lo susodicho, e de cada cosa e parte dello; e dispenso con qualesquier casos, e derechos e leyes e ordenamientos que en contrario dello o de parte dello sean o ser puedan.

E quiero e es mi merçed que non aya nin pueda aver efecto nin vigor contra lo susodicho nin contra cosa alguna dello non enbargante las leyes que dizen que las cartas ganadas contra derecho deven ser obedechidas e non conplidas aunque qualesquier claúsulas derogativas e otras firmezas.

E, otrosí, non enbargante las leyes que dizen que los fueros, e derechos, e ordenamientos e leyes non pueden ser derogadas salvo por cortes. E quiero e es mi merçed e voluntad e así por la presente lo declaro e quiero que si yo o los rreyes que después de mi rreynaren o qualquier dellos dieremos alguna, o algunas cartas, o alvalaes, o mandamientos o otras provisiones en contrario de lo en esta mi carta contenido o de alguna cosa dello por donde paresca, que se rrevoca, o contradize, o desata, o quiere desatar, o anular o preiudicar lo susodicho, o qualquier cosa o parte dello e en caso que sean obedesçidas que non sean conplidas e que por las non conplir vosotros nin alguno de vos, nin otras algunas iustiçias, nin ofiçiales nin otras personas non cayades, nin yncurrades, nin cayan nin yncuran en casso, nin en pena nin

calonnia alguna, nin seades nin sean tenudos a venir nin enbiar a los emplazamientos dellos nin a los seguir.

Ca yo por la presente vos rrelievo, e asuelvo, e do por quitos e libres de todo ello e do por ningunas las tales cartas, e mandamientos, e enplazamientos e abtos que por virtud dellas o de qualquier dellas se fizieren. E prometo e juro por mi fe rreal, por mí e por los dichos rreyes de Castilla e de León mis subçesores que vernán después de mí, de tener, e mantener, e guardar, e conplir e ternán, e guardarán e cunplirán esta merçed e donaçión que vos yo fago; e de vos lo non quitar, nin quebrantar, nin tomar, nin menguar, nin limitar, nin condiçionar, nin modificar en todo nin en parte nin en cosa alguna dello más de fazer. E que farán en tal manera que lo ayades e gozedes para sienpre iamás libre, e sana e desenbargadamente e de non yr, nin venir, nin yrán, nin vernán contra esto nin contra cosa alguna, nin parte dello agora nin en tiempo alguno.

Sobre lo qual mando a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, e rricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, e a los del mi Consejo, e oydores de la mi audençia, e al mi iustiçia mayor, e a los alcalldes, e alguaziles, e otras iustiçias de la mi Corte e Chançillería, e a los comendadores, e subcomendadores, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados, e merinos e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado, condiçión, preheminençia o dignidad que sean que vos guarden, e cunplan, e fagan guardar e conplir rrealmente e con efecto todo lo contenido en esta mi carta e la merçed en ella contenida, e cada cosa e parte della en todo e por todo segunt e en la forma que en esta mi carta se contiene. E que vos non vayan, nin pasen, nin consentan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello. E qualquier que pasare o fuere contra ello aya la maldiçión de Dios e de la Virgen Santa María, nuestra Sennora, e del Apostol Sennor Santiago e la mi yra e de los rreyes que después de mi vinieren.

E mando al mi chançiller, e notarios e otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den, e libren, e pasen e sellen mi carta de previllegio rrodado firme e bastante con qualesquier claúsulas, e firmezas e penas que menester sean para que vos sea guardada agora e para sienpre iamás esta mi carta de merçed, e franqueza, e libertad e remuneraçión en ella contenida e vos non sea quebrantada nin menguada en ningunt tiempo nin por alguna manera non enbargante qualquier mandamiento o defendimiento, así general como en espeçial, de qualquier natura o condiçión que sea, que en contrario desto yo aya dado, o fecho, o diere o fiziere sin me rrequerir, nin consultar sobrello, nin esperar otra mi carta, nin mandamiento, nin alvalá. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi Cámara, e de perder qualesquier maravedís e merçedes que de mi han e de los rreyes mis subçesores ovieren, en qualquier ma-

nera demás de las otras penas susodichas e de pagar a la dicha çibdad e vezinos e moradores della las pérdidas, e dannos, e costas, e yntereses e menoscabos que sobre la dicha rrazón se le rrecreçieren doblados. E demás por quien fincare de lo así fazer e conplir mando al omme que les esta mi carta mostrare o su traslado signado de escrivano público que los enplaze personalmente que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so las dichas penas a cada uno, so las que les mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende el que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa commo le cunple mi mandado (125).

Dada (126) en la çibdad de Ávila a dos días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos (127).

Yo el Rrey. Yo Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllegios de los sus rreynos e sennoríos, lo fiz escrevir por su mandado. Registrada Alvar Munnos Martínez.

Thessoreros, e rrecabdadores, e rreçebtores, e arrendadores e otras personas en esta carta de nuestro sennor el rrey contenidos vedla e conplidla en todo e por todo segunt su sennoría por ella vos lo enbía mandar.

E por quanto el anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos el dicho sennor rrey mandó rrepartir, e arrendar e coger en sus rreynos çierta quantía de maravedís en diez e seys monedas e lo otro en pedido, en el qual dicho pedido copo a la dicha çibdad de Iahén con Mengibar, e Caçalilla, e el Berrueco, e Fuente del Rey e La Torre del Campo, sus logares, noventa e dos mill e veynte maravedís e al tiempo que esta dicha carta se traxo a sentar en los libros de lo salvado del dicho sennor rrey era dada su carta para que la dicha çibdad e sus logares pagasen los dichos noventa e dos mill e veynte maravedís, que les copo en el dicho pedido al rrecabdador del dicho sennor rrey (128); e después su sennoría mandó por su alvalá firmado de su nonbre que está asentado en los dichos sus libros que se cargasen dellos a los logares de la dicha çibdad quinze mill e trezientos e treynta e siete maravedís que es una seysma parte que se falló por ynformaçión que la dicha çibdad avía rrepartido de los maravedís del dicho pedido sobre los dichos sus logares e que a este rrespecto fuesen encabezados dende en adelante los dichos logares en los pedidos que su sennoría mandase rrepartir por los dichos sus rreynos. Por ende, han de ser por virtud desa dicha carta descargados o rreçebidos en cuenta al rrecabdador del pe-

(125) *En el margen izquierdo, Enrique IV: Ante Martín González de Sevilla.*

(126) *En el margen izquierdo, Enrique IV: Dada. Al margen, Felipe II: D.*

(127) *En el margen izquierdo, Enrique IV: 2 de henero de 1456. En el margen derecho, Felipe II: 1456.*

(128) *En el margen derecho, Felipe II: ojo.*

dido de la dicha çibdad e su obispado del dicho anno por lo que en el dicho pedido copo a pagar a la dicha çibdad, e sus arravales, e huertas e alquerías setenta e seys mill e seysçientos e ochenta e tres maravedís.

E, otrosí, por quanto en el anno que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos el dicho sennor rrey mandó rrepartir e coger en los dichos sus rreynos otra çierta quantía de maravedís en treze monedas e lo otro en pedido, de lo qual ha de ser franca e esenta la dicha çibdad, e sus arravales, e huertas e alquerías, segunt se contiene en esta dicha carta. Asimesmo, han de ser por virtud della descargados o rreçebidos en cuenta al rrecabdador del pedido de la dicha çibdat e su obispado del dicho anno de çinquenta e cinco por lo que copo a pagar a la dicha çibdad, e sus arravales, e huertas e alquerías en el dicho pedido a rrespecto del dicho anno de çinquenta e seys; e por las monedas de la dicha çibdad, e sus arravales, e huertas e alquerías de los dichos dos annos non son de rreçebir en cuenta maravedís algunos por quanto fueron salvados dellas en los quadernos e condiçiones en que se arrendaron las monedas de la dicha çibdad e su obispado.

E, asimesmo, que este anno de mill e quatroçientos e çinquenta e siete annos nin dende en adelante en cada ano para sienpre iamás non han de ser rreçebidos en cuenta maravedís algunos por pedidos nin monedas de la dicha çibdad, e sus arravales, e huertas e alquerías a los thesoreros, nin rrecaudadores, nin arrendadores, nin rreçebtores que fueren de los pedidos e monedas del dicho obispado nin a otra persona alguna por quanto non se rrepartieran maravedís algunos a la dicha çibdad, nin a sus arravales, nin huertas, nin alquerías de los dichos pedidos e yrán salvados de las dichas monedas, así foreras como otras, en los quadernos e condiçiones con que se arrendaren las monedas del dicho obispado.

Va escripto sobre rraydo o diz çibdad e o diz seysçientos e escripto entre rren-glones o diz maravedís. Alfonso <de> Guadalajara, Diego Arias, Alfonso de Oviedo, Garci Sanches, Rodrigo del Rio, Gómez Gonçáles, Martín Rodríguez e yo Alfonso de Oviedo, notario del rrey, nuestro sennor, lo fiz escribir por su mandado e agora por quanto por el dicho Miguell Lucas e otrosí por parte del dicho conçeio e alcalldes e alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Iahén me fue pedido por merçed que confirmase e aprovase la dicha mi carta suso encorporada e la merçed e franqueza en ella contenida e les mandase dar mi carta de previllegio para que les valiese e fuese guardada para agora e para sienpre iamás en todo e por todo segunt que en la dicha mi carta se contiene, e por quanto se falla por los mis libros de lo salvado en como la dicha mi carta suso encorporada está en ellos asentada.

Por ende, yo el sobredicho rrey Don Enrrique por fazer bien e merçed así al dicho Miguel Lucas como al dicho conçeio e omnes buenos, vezinos e moradores en la dicha çibdad de Iahén e en sus arravales, e huertas, e alquerías, christianos, e

judíos e moros confirmoles la dicha mi carta de merçed e franqueza, que de suso va encorporada, e la merçed en ella contenida.

E mando que les vala e sea guardada agora e para sienpre iamás, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, en todo e por todo segunt que en ella se contiene. E es mi merçed e mando que desde el tiempo contenido en la dicha mi carta en adelante en cada un anno para sienpre iamás los vezinos e moradores que biven e moran, e bivieren e moraren en la dicha çibdad de Iahén, e en sus arravales, e huertas e alquerías, así christianos como iudíos e moros, tanto que las dichas alquerías non sean aldeas de la dicha çibdad nin de fuera de la iuredición e sennorío della, sean francos, e libres, e esentos e quitos de los dichos pedidos, e monedas, e moneda forera, e serviçios e enprestidos en todos los annos e tienpos que yo e los rreyes que después de mi rreynaren en los rreynos de Castilla e de León nos quisiéremos servir por qualesquier causas e rrazones que a ello nos muevan ordinarias, neçesarias, útiles e voluntarias e otras qualesquier de qualquiera natura, o calidad o condiçión que sean.

E, otrosí, por esta dicha mi carta de previllegio o por su traslado signado de escrivano público mando a qualesquier mis thesoreros, e rrecabdadores, e rreçebtores e arrendadores que agora son o serán de aquí adelante, así míos como de los dichos rreyes que después de mi vernán, de los dichos pedidos, e monedas, e serviçios, e enprestidos, e de otras qualesquier derramas e rrepartimientos que en qualquier manera nonbre ayan de pecho (129), así del dicho obispado de Iahén como a otras qualesquier personas que lo ovieren de coger e de rrecabdadr en qualquier manera, que non demanden a la dicha çibdad nin a los vezinos e moradores della nin de los dichos sus arravales, e huertas, e alquerías, así christianos como iudíos e moros nin alguno dellos, los dichos pedidos, e monedas, e moneda forera, e serviçios e enprestidos nin alguna cosa dello, nin lo cobren dellos nin de alguno dellos, pues les yo fize la dicha merçed, e quita de todo e de cada cosa dello para sienpre iamás, como en la dicha mi carta suso encorporada se contiene.

E, otrosí, mando al dicho conçeio, e alcalldes, e alguazil mayor, rregidores, iurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Iahén que en caso que los dichos mis rrecabdadores, e arrendadores, e rreçebtores e otras qualesquier personas quisieren quebrantar, o yr o pasar contra esta dicha mi carta de previlleio o contra la merçed e franqueza en la dicha mi carta suso encorporada contenida, o contra alguna cosa o parte dello que gelo non consientan nin den logar a ello (130); antes les mando e do liçençia, e facultad e poderío para que sin pena nin calonnia alguna gela pueda rresistir e rresistan por todas e qualesquier vías e maneras lícitas e onestas. Que mi merçed e deliberada voluntad es que les sea guardada

(129) *En el margen derecho, Felipe II: ojo.*

(130) *En el margen derecho, Felipe II: ojo.*



esta dicha mi carta de previllegio, e la merçed, e franqueza, e libertad e esençión contenida en la dicha mi carta suso encorporada bien e conplidamente segunt que en esta dicha mi carta de previllegio e en la dicha mi carta se contiene; pero por virtud desta dicha mi carta de previllegio nin de sus traslados signados non han de ser rreçebidos en cuenta a los mis thesoreros, e rrecabdadores e arrendadores que son o fueren de los pedidos, e monedas e moneda forera del dicho obispado de Iahén este anno de la data desta mi carta de previlleio ni dende en adelante en cada anno para sienpre iamás, nin a otra persona alguna maravedís algunos por rrazón de la dicha merçed e franqueza por mi fecha a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Iahén, e sus arravales, e huertas e alquerías de los dichos pedidos, e monedas, e moneda forera por quanto non se les repartirán maravedís algunos de los dichos pedidos e yrán salvados de las dichas monedas, segunt e por la forma e manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene.

E quiero e mando que la dicha merçed que les yo fize e esta dicha mi carta de previlleio que dello les mandó dar sea firme e valedera non enbargante, qualesquier leyes, e fueros, e derechos, e costunbres e estilos que en contrario desto sean o ser puedan. Ca yo de mi çierta çiençia, e propio motu e poderío rreal absoluto e de mi deliberada voluntad como rrey e soberano sennor, la qual quiero que aya fuerça, e vigor, e pacçión e contrabto fecho e yvido entre partes e, asimismo, fuerça e vigor de ley, bien así como si fuese fecha e promulgada en cortes, aviéndolo aquí todo por espreso, e ynsero e espaçificado, quiero e mando que non vala nin aya efecto en quanto es, o fuese o podiese ser contra lo en la dicha mi carta que suso va encorporada o contra lo en esta dicha mi carta de previllegio contenido o contra qualquier cosa o parte dello, aunque las tales leyes e ordenammientos sean ordenadas por cortes e por mi iuradas e otorgadas e por los rreyes mis progenitores.

E alço e quito todos e qualesquier obstáculo, e obstáculos e ynpedimientos, así de fecho como de derecho, e obrreçión, e subrrreçión e toda otra cosa de fecho o de derecho que a ello o parte dello les podiese enbargar, e suplo qualesquier defectos e otras qualesquier cosas, así de sustançia como de selepnidad e en otra qualquier manera neçesarios, e conplideros e provechosos de se suplir para validaçión, e perpetua corroboraçión e firmeza de la dicha mi carta, que suso va encorporada, e desta dicha mi carta de previllegio e de todo lo en ellas e en cada una dellas contenido e de cada cosa e parte dello; e dispenso con qualesquier casos e derechos e leyes e ordenamientos que en contrario dello o de parte dello sean o ser puedan.

E quiero e es mi merçed que non ayan nin puedan aver efecto nin vigor contra lo susodicho, nin contra cosa alguna dello non enbargante las leyes que dizen que las cartas ganadas contra derecho deven ser obedeçidas e non conplidas aunque contengan qualesquier cláuſulas derogatorias e otras firmezas e, otrosí, non enbargante las leyes que dizen que los fueros, e derechos, e ordenamientos e leyes non pueden ser derogados salvo por cortes.

E quiero e es mi merçed e voluntad e por esta dicha mi carta de previllegio lo declaro que si yo o los rreyes que después de mi rreynaren o qualesquier dellos diéremos alguna, o algunas cartas, o alvalás, o mandamientos o otras provisiones en contrario de lo en la dicha carta que suso va encorporada e desta dicha mi carta de previllegio contenido o de alguna cosa dello por donde paresca que se rrevoca, o contradize, o desata, o quiere desatar, o anular o preiudicar lo susodicho o qualquier cosa o parte dello que en caso que sean obedezidas non sean conplidas e que por las non conplir el dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdad de Iahén, e sus arravales, e huertas e alquerías nin otras algunas iustiçias e ofiçiales nin otras personas non cayan nin yncurran en caso, nin en pena, nin calonia alguna nin sean tenudos a venir nin enbiar a los enplazamientos dellos nin a los según.

Ca yo por la presente los rrelievo, e absuelvo, e do por quitos, e libres de todo ello, e do por ningunas las tales cartas e mandamientos, e prometo e juro por mi fee rreal por mí e por los dichos rreyes de Castilla e de León, mis subçesores que vernán después de mí, de tener, e mantener, e guardar, e conplir, e ternán, e guardarán e conplirán la dicha merçed e donaçión que vos yo fize e fago e de vos la non quitar, nin quebrantar, nin tomar, nin menguar, nin limitar, nin condiçionar, nin modificar en todo nin en parte nin en cosa alguna dello, más de fazer e que farán en tal manera que hayan e gozen para sienpre iamás libre, e sana, e desenbargadamente, e de non yr, nin venir, nin yrán, nin vernán contra esto que dicho es nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en tiempo alguno.

Sobre lo qual por esta dicha mi carta de previllegio o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, rricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, e los del mi conseio, e oydores de la mi audençia, e al mi iustizia mayor, e a los alcaldes, e alguaziles, e otras iustiçias de la dicha mi Corte e Chançellería, e a los comendadores, e subcomendadores, e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados, e merinos, e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado, o condiçión preheminençia o dignidad que sean que guarden, e cunplan, e fagan guardar, e conplir rrealmente e con efecto todo lo contenido en la dicha mi carta que suso va encorporada e en esta dicha mi carta de previlleio e la merçed en ellas e en cada una dellas contenida e cada cosa e parte dello en todo e por todo segunt e en la forma que en ellas e en cada una dellas se contiene e que non vayan, nin pasen, nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello e qualquier que pasare e fuere contra ello aya la maldiçión de Dios, e de la Virgen Senhora Santa María, e del Apóstol Sennor Santiago, e la mi yra e de los rreyes que después de mi vinieren (131); e demás pecharían a mí e a los rreyes que después de mi vinieren las penas de suso en la dicha mi carta e en este mi previllegio contenidas e a la dicha çibdad, e vezinos e moradores della dos mill doblas de oro por cada vez

(131) *En el margen derecho, Felipe II: ojo, ojo.*

que contra ello fueren o pasaren, e demás todas las costas, e dannos e menoscabos que se les rrecreçieren doblados; e demás por quien fincare de lo así fazer e conplir mando al omme que les esta mi carta de previlleio mostrare o su traslado signado de escrivano público que los enplaze que parescan personalmente ante mi en la mi corte, doquier que yo sea del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so las dichas penas a cada uno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado.

So las quales mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de previlleio rrodado escripta en pargamino e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores.

Dada (132) en la muy noble çibdad de Segovia, treynta días del mes de jullio, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete annos (133).

Va emendado do diz espíritu entre renglones do dize de. Alfonso de Guadalaiara (*rúbrica*), Diego Arias (*rúbrica*), Garci Sanches (*rúbrica*), Rodrigo del Río (*rúbrica*). Yo Ferrant Gonzales de Sevilla lo fis escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey. Alfonsus, licenciatus (*rúbrica*). Lope (*rúbrica*). Gomes Gonçales (*rúbrica*). Francisco Ferrandes (*rúbrica*). Lope Martines (*rúbrica*). Iohán Ferrandes (*rúbrica*).

Yo el sobredicho rrey Don Enrrique, rreynante en uno con la rreyna Donna Iohana, mi muy cara e muy amada muger, e con los ynfantes Don Alfonso e Donna Ysabel, mis muy caros e muy amados hermanos en Castilla, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Iahén, en Baeça, en Badaios, en el Algarve, en Algezira, en Viscaya, en Molina otorgo este previlleio e confírmolo:

(Columna 1.<sup>a</sup>) Don Miguell Lucas, condestable de Castilla, conde de [*en blanco*] a cuya suplicaçión se dio esta franquesa, confirma. Don Fadrique, primo del rrey, almirante mayor de la mar, confirma. Don Iohán de Gusmán, primo del rrey, duque de Medina Sidonia, conde de Niebla, del Consejo del rrey, confirma. Don Alfonso Pimentel, conde de Benavente, confirma. Don Ynnigo Lopes de Mendoça, marqués de Santillana, conde del Real de Maçanares (*sic*), sennor de las casas de Mendoça e de la Vega, confirma. El Maestrado de Santiago, vaca, confirma. Don Pero Girón, maestre de la horden de la Cavallería de Calatrava, confirma. El Maestrado de Alcántara, vaca, confirma. Don frey Juan de Valençuela, prior de Santi Juan, confirma. Don Pedro Álvares Osorio, conde de Lemos, confirma. Don Diego Manrique, conde de Trevino, confirma. Don Rodrigo Manrique, conde de Paredes, confirma.

(132) *En el margen izquierdo, Enrique IV: dado el privilegio. Al margen, Felipe II: D.*

(133) *En el margen izquierdo, Enrique IV: Segobia en 30 de julio de 1457.*

Don Pedro Manuel, señor de Monte Alegre, confirma. Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, confirma. Don Rodrigo de Luna, arzobispo de Santiago, confirma.

(Columna 2.<sup>a</sup>) Don Iohán, conde de Armañaque e de Cangas e Tineo, vasallo del rrey, confirma. Don Iohán Manrique, conde de Castañeda, vasallo del rrey, confirma. Don Iohán Ponçe de León, conde de Arcos, vasallo del rrey, confirma. Don Ferrnand Álvares de Toledo, conde de Alva, vasallo del rrey, confirma. Don Pero Álvares Osorio, conde de Trastámara, señor de Villalobos, confirma. Don Iohán de Acunna, conde de Valencia, confirma. Don Graviel Manrique, conde de Osorio, confirma. Don Iohán de Silva, conde de Çifuetes (*sic*), confirma. Don Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo, confirma. El conde Don Gonçalo de Gusmán, vasallo del rrey, confirma. Don Diego Ferrnandes, señor de Baena, conde de Cabra, mariscal de Castilla, confirma.

(Columna 3.<sup>a</sup>) Don Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, chançiller mayor de Castilla, confirma.

(Columna 4.<sup>a</sup>) Don Luys de Acunna, obispo de Burgos, confirma. Don Pedro, obispo de Palençia, confirma. Don frey Lope de Barrietos (*sic*), obispo de Cuenca, confirma. Don Martín Ferrnandes de Bilches, obispo de Ávila, confirma. Don Ferrnando, obispo de Segovia, confirma. Don Diego, obispo de Cartaiena, confirma. Don frey Gonçalo, obispo de Córdoba, confirma. Don Alonso Vasques, obispo de Iahén, confirma. Don Pedro de Mendoça, obispo de Calahorra, confirma. Don Iohán de Carvajal, cardenal de San Ángelo, administrador perpetuo de la Yglesia de Palençia, confirma. Don Gonçalo Banegas, obispo de Cádiz, confirma. Pero Afán de Ribera, adelantado e notario mayor del Andaluzía, confirma. Pero Fajardo, adelantado mayor del rreyno de Murçia, confirma.

(Columna 5.<sup>a</sup>) Don Rodrigo Puertocarrero, conde de Medellín, rrepostero mayor del rrey, confirma. Iohán Ramires de Arellano, señor de los Cameros, vassall (*sic*) del rrey, confirma. Don Ynigo de Gusmán, señor de Onate, vasallo del rrey, confirma. Pedro de Ayala, merino mayor de Gipuscoa, confirma. Pero Lopes de Ayala, aposentador mayor del rrey e su alcalde mayor de Toledo, confirma. Diego Arias de Ávila, contador mayor del rrey e del su conseio, confirma.

(Columna 6.<sup>a</sup>) Don Álvaro Destúniga, conde de Plazeçia (*sic*), iustiçia mayor de la casa del rrey, confirma. Don Pero Ferrnandes de Velasco, conde de Haro, señor de las casas de Salas, camarero mayor del rrey, confirma. Pedro de Acunna, señor de Duennas, guarda mayor del rrey, confirma.

(Columna 7.<sup>a</sup>) Don Alfonso de Fonseca, arzobispo de Sevilla, confirma. Don Pero Baca, obispo de León, confirma. Don Ynigo Manrique, obispo de Oviedo, confirma. Don Pedro, obispo de Osma, confirma. Don Iohán de Mella, obispo de Çamora, confirma. Don Gonçalo, obispo de Salamanca, confirma. Don [*en blanco*],

obispo de Coria, confirma. Don Lorenço Suares de Figueroa, obispo de Badaios, confirma. Don frey Pedro de Silva, obispo de Orenes (*sic*: Orense), confirma. Don Álvaro de Osorio, obispo de Astorga, confirma. Don Alfon, obispo de Çibdad Rodrigo, confirma. Don Garçía, obispo de Lugo, confirma. Don [*en blanco*], obispo de Mondonnedo, confirma. Don Luys, obispo de Tuy, confirma.

(Columna 8.<sup>a</sup>) Don Alvar Peres de Gusmán, sennor de Orgaz, alguazil mayor de Sevilla, confirma. Don Alfonso, sennor de Aguilar, vasallo del rrey, confirma. Alfonso de Herrera, mariscal de Castilla, confirma. Pedro de Mendoça, sennor de Almagán, guarda mayor del rrey, confirma. Juan de Tovar, vasallo del rrey, confirma. Juan de Biberio, contador mayor del rrey e del su consejo, confirma.

[E] agora por quanto por parte de Don Luys de Torres, fijo del dicho Don Miguel Lucas, alguazil mayor de la dicha çibdad de Jahén e del dicho conçejo, e alcaldes, e alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la dicha çibdad de Jahén nos fue suplicado e pedido por merçed que les confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de previllejo del dicho sennor rrey Don Enrrique, nuestro hermano, que suso va encorporada, e nos los sobredichos rrey Don Fernando e rreyna Donna Ysabel por fazer bien e merçed al dicho don Luys de Torres e al dicho conçejo, e alcaldes, e alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos, e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Jahén, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, tovimoslo por bien e por la presente les confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo, que suso va encorporada, e todo lo en ella contenido.

E mandamos que les vala e sea guardada si e segund que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tienpo del dicho sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, que santa Gloria aya, e defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr ni pasar contra la dicha carta de previllejo, que suso va encorporada, nin contra esta nuestra carta de previllejo e confirmaçión que nos vos fazemos por vos la quebrantar e menguar en todo o en parte della en algud tienpo ni por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren avrán la nuestra yra e demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de previllejo, que suso va encorporada, e al dicho don Luys, e a la dicha çibdad de Jahén, e vezinos e moradores della e a quien su boz toviere todas las costas, e dannos e menoscavos que por ende fizieren e se le rrecresçieren doblados.

E, demás, por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo así fazer e conplir mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllejo e confirmaçión mostrare o el treslado della actorizado en manera que faga fee que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte doquier que seamos del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual rrazón non cunplen nuestro mandado, e de como esta dicha nuestra carta de

previllejo e confirmación les fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es.

E los unos e los otros la cunplieren mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado; e desto les mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confirmación escrita en pargamino de cuero e seellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros escrivanos mayores de los previllejos e confirmaciones e de los nuestros contadores mayores e otros oficiales de la nuestra casa.

Dada en la çibdad de Xeres a treynta días de otubre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete annos (134). Yo Fernand Nunnes, thesorero, e Fernand Álvares de Toledo, secretarios del rrey e de la rreyna, nuestros sennores regentes, el escrivanía mayor de los sus previllejos e confirmaciones la fesimos escrivir por su mandado. Fernand Nunnes (*rúbrica*), Fernando Álvares (*rúbrica*). Por chançiller licenciatus del Cannaveral (*rúbrica*). Rodericus doctor (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*). Conçertado por el protonotario (*rúbrica*). Conçertado por el liçençiado Gutierres (*rúbrica*). Registrada Gonzalo de Córdova (*rúbrica*). Conçertado (*rúbrica*). Asentado (*rúbrica*).

Asentose esta carta de previllejo e confirmación del rrey e de la rreyna, nuestros señores, en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus contadores mayores para que por virtud della la dicha çibdad de Jahén gose de la franqueza en ese previllejo e confirmación contenida según que gozaron en tiempo del sennor rrey don Enrrique, que santa gloria aya, la qual se asentó en la çibdad de Xerés, çinco días de noviembre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta annos.

Ruy Lopes (*rúbrica*), Gonçalo Gutierres (*rúbrica*), Gonçalo Garçía (*rúbrica*). De chançillería çiento e veynte maravedís (*rúbrica*) [*ilegible*]

E agora por quanto por parte de vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil mayor, veyntiquatros, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha çiuudad de Jahem nos fue suplicado y pedido por merçed os confirmásemos y aprovásemos la dicha carta de previllejo y confirmación, que de suso va incorporada, y la merçed en ella contenida vos la mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene <o> como la nuestra merçed fuese.

E nos el sobredicho rrey don Phelippe por hazer vien y merced a vos los dichos conzejo, corregidor, alcaldes, alguazil mayor, veynte y quatros, cavalleros,

(134) A modo de formulario se dejó en blanco el espacio correspondiente al lugar, día y mes [la çibdad de Xeres, a treynta]...[otubre], para rellenarse posteriormente con una letra cortesano-humanística.

jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha çibdad de Jahem tovimoslo por bien y por la presente vos confirmamos y aprovamos la dicha carta de previllegio y confirmación que de suso va yncorporada y mandamos que vos vala y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene sí y según y en los <casos y cosas que conforme a las leyes e premágticas destos nuestros rreynos deve ser usado y guardado y> os valió e fue guardada en tiempo de la dicha cathólica rreyna doña Jhuana, y del emperador y rrey don Carlos, mis señores abuela y padre, que ayan gloria, y en el nuestro hasta aquí.

E defendemos firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de os yr ni pasar contra esta dicha nuestra carta de previllegio y confirmación que os ansí fazemos, ni contra parte della, ni de lo en ella contenido en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, que qualquier o qualesquier que lo fizieren e contra ello o contra parte de ello fueren o pasaren abrán la nuestra yra y, demás, pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de previllegio y confirmación e a vos los dichos conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil mayor, veynte y quatro, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha çiudad de Jahem o a quien vuestro poder oviere todas las costas y daños y menoscavos que por la dicha razón fizieredes e se vos rrecresçieren doblados.

E mandamos a todas las justiçias e oficiales de nuestra Casa e Corte, y chançillerías, y de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros rreynos e señoríos donde esto acaesçiere, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos en su jurisdicción que lo non consientan, más que os defiendan y amparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es y que executen en los bienes de aquél o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para hazer della lo que la nuestra merçed fuere o que fagan pagar a vos los dichos conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil mayor, veyntiquatro, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Jahem o a quien vuestro poder toviere todas las dichas costas y daños y menoscabos que por la dicha rrazón rreçivieredes e se vos rrecresçieren doblados como dicho es.

E si lo ansy façer e cumplir non quisieren o contra alguna cosa o parte dello fueren mandamos al home que esta nuestra carta de previllegio e confirmación e el traslado della signado de escrivano público sacado con autoridad de juez en manera que haga fee les mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, cada uno a dezir por qual rrazón non cumplen nuestro mandado.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta de previllegio y confirmación escripta en pargamino y sellada con

nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los nuestros concertadores y escrivanos mayores de los nuestros previllegios y confirmaciones y de otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Madrid a quatro días del mes de noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quinientos y sesenta y dos años, y en el séptimo año de nuestro rreynado (135).

Va escrito sobre rraido do diz, spiritu o huertas, m, Diego, d, ara, te, la qual se asentó vala (*rúbrica*). Va sobre rraído do diz. Y en los, y entre rrenglones do diz, casos, y cosas que conforme a las leyes e premágticas destos nuestros y en la margen do diz, rreynos deve ser usado y guardado y vala. Va entre renglones do diz, o, y sobre rraído do diz, mas que vala.

E yo el doctor Velasco, del Consejo Real de Su Magestad y de la Cámara y su escrivano mayor de los previllegios y confirmaciones, la fize escrevir por su mandado el doctor Velasco (*rúbrica*) e yo el licenciado Antonio de León, rregente la escrivanía mayor de los privilegios y confirmaciones de Su Magestad, la fize escrevir por su mandado el liçençiado de León (*rúbrica*). Juan de Figueroa. Don Luys de Haro (*rúbrica*). Liçençiado del Campo (*rúbrica*). El liçençiado Juan Guedeja (*rúbrica*). Chançiller el doctor Torres.

El conçejo, cavalleros, scuderos, oficiales de la çuidad de Jahem confirmación de un previllegio que tiene para que los veçinos de la dicha çuidad y de sus arravales, huertas y alquerías de qualquier género sean francos, libres y exemptos de pedidos y monedas y moneda forera. Conçertado (*rúbrica*).

Asentose la carta de privilegio y confirmación del rrey don Felipe, nuestro señor, antes desto escrita, en los libros de confirmaciones que tienen sus contadores mayores en la villa de Madrid a veinte y tres de junio de mill y quinientos y sesenta y tres años para que por virtud della el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil mayor, veinte y quatro, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha çibdad de Jaén gozen de las franquezas y esençiones en ella contenidas, según las gozaron y les fueron guardadas en tiempo del enperador y rreyna dona Juana, nuestros señores, que santa gloria ayan, y hasta aquí. Francisco de Erasso (*rúbrica*). Francisco de Almaguer (*rúbrica*). Bernardo Ochoa (*rúbrica*). Asentada (*rúbrica*). Asentada (*rúbrica*).

(135) Las palabras relativas al día [quatro] y al mes [noviembre] fueron escritas sobre un texto borrado con una humanística redonda que pretendía imitar la gótica de privilegios del resto del documento.



## III

1663, septiembre, 4. Madrid.

Real Cédula de Felipe IV por la que exime al concejo giennense del establecimiento de un cuartel de caballería dotado con 270 plazas, en atención a ser cabeza de reino y a los servicios prestados, a cambio de la aportación de un servicio «voluntario.»

*De Madrid a cuatro de xeptiembre de 1663.*

A. AHN. Consejos, leg. 5813/ II. Papel de 300 x 210 mm. Humanística cursiva cancilleresca. Tinta sepia clara. Buena conservación.

CIT.: JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Jaén. Inventarios de sus documentos (1549.1727)*, Instituto de Estudios Giennenses, Jaén: 1982, págs. 98-99.

(136) (*Cruz*). El Rey.

Conçejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Jaén teniendo consideración a lo que en vuestro nombre se me ha representado sobre los servicios particulares que haveis hecho y que enmedio de merecer por ellos y por raçón de ser caveza de rreyno que se os escusse del quartel de cavallería que he resuelto se ponga en esa çiudad no se os ha conçedido esta merced, he resuelto, en atención a lo referido y a lo que principalmente alegais de ser caveza de rreyno y no haverse repartido ahora a otra alguna çiudad que lo sea quartel de cavallería, se os resserve de tener las ducientas y setenta plaças que estaba resuelto, habiendo mandado se pongan repartidas en Alcalá la Real, Torreximeno y en Porcuna, y espero que en reconocimiento deste alivio y beneficio que se os haçe os mostrareis agradecida y lo manifestareis en el cumplimiento de lo que tubiere por bien mandaros en otros cassos, y que para ayuda al gasto desta gente en los quarteles me servireis con alguna cantidad proporcionada a vuestras fuerças y fineça como os lo encargo y que lo que voluntariamente os ajustareis a dar lo entregueis a la persona que señalare D. Gerónimo de Horos, oydor de la Chancillería de Granada, superintendente de los dichos quarteles, para lo qual será bien tengais presente que por escusaros desta carga se reparte a los lugares referidos y que en ellos se havia de negociar dinero para el sustento desta gente que oy no se podrá pedir y esto hará falta considerable para acudirla con el socorro que está resuelto.

De Madrid a cuatro de xeptiembre de 1663.

Yo el Rey (*rúbrica*)

(*rúbrica de un consejero*) Por mandado del rrey nuestro señor, Don Diego de la Torre.

A la ciudad de Jaén, rrespuesta.

(136) *En el margen izquierdo: n.º 38.*

## IV

1709, febrero, 5. Madrid.

Carta misiva de don José Grimaldo, secretario del Despacho Universal de Guerra, por la que participa a la ciudad de Jaén una real orden comunicada de Felipe V, en la que la libera del repartimiento de utensilios para las tropas de Andalucía.

*Madrid, 5 de febrero de 1709.*

A. AHN. Consejos, leg. 5813/II, fol. 119r. Papel de 300 x 200 mm. Humanística cursiva corriente. Tinta sepia clara. Buena conservación.

(*Cruz*) Haviendo resuelto el Rey se haga un repartimiento de utensilios para las tropas de Andalucía a fin de que logren este alivio y los pueblos el de librarse de la carga de los alojamientos ha querido Su Magestad reservar esa ciudad de esta contribución por esta vez para (*tachado: la*) facilitar a v.s. todo el alivio que la desea (137), y me manda lo partizipe a v.s. para su inteligencia. Dios guarde a v.s. muchos años como deseo.

Madrid, 5 de febrero de 1709.

Joseph de Grimaldo (*rúbrica*)

Señores, muy noble y muy leal ciudad de Jaén (138).

---

(137) *En el margen izquierdo:* Se releba a Jaén de la contribución de utensilios.

(138) *En el margen izquierdo:* La carta inclusa para el Príncipe de Molfeta es del servicio de Su Magestad y hará v.s. se le entregue o remita luego a donde estubiere.

## V

1729, septiembre, 10. Jaén

Certificación de Manuel Gerónimo Delgado, escribano del número perpetuo y mayor de rentas reales y Ayuntamiento de Jaén, de no haber recaído sobre Jaén repartimiento de paja alguno nunca.

*Doi el presente en Jaén a diez días del mes de septiembre de mill setezientos veinte y nueve años.*

A. AHN. Consejos, leg. 5813/II, fol. 123r. Papel de 310 x 200 mm. Humanística cursiva corriente. Tinta sepia u ocre. Buena conservación.

Yo, Manuel Gerónimo Delgado, escribano del Rey nuestro señor público en sus reynos y señoríos del número, perpetuo y mayor de Rentas Reales y Ayuntamiento desta Muy Noble y Leal ciudad de Jaén, doi fee que en virtud de acuerdo desta dicha ciudad e buscado, visto y reconocido todos los papeles tocantes y pertenecientes a dicha escribanía de caudales para conprehender si se a echo en algún tienpo repartimiento de paxa a sus vezinos y no consta, nin e allado se aia repartido al vecindario de esta dicha ciudad tal contribución de paxa.

Y para que así conste donde convenga en fuerza del dicho acuerdo doi el presente en Jaén a diez días del mes de septiembre de mill setezientos veinte y nueve años.

Manuel Gerónimo Delgado (*rúbrica*).

## VI

1729, septiembre, 13. Jaén.

Certificación de José de la Cruz, secretario del Rey y escribano mayor del Ayuntamiento y Millones de Jaén, de no haber recaído nunca sobre Jaén repartimiento de paja alguno.

*Doy el presente en Jaén a treze días del mes de septiembre de mill setezientos veinte y nueve años.*

A. AHN. Consejos, leg. 5813/II, fol. 124r. Papel de 310 x 200 mm. Humanística cursiva corriente. Tinta sepia oscura. Buena conservación.

Don Joseph de la Cruz, secretario de Su Magestad y escribano mayor del Ayuntamiento y Millones de esta ciudad de Jaén, zertifico como haviendo reconocido los papeles que corren devajo de mi mano en la dicha Secretaría Mayor de Cavildo no he encontrado en ellos repartimiento alguno fecho por esta Muy Noble ciudad a sus vezinos por razón de la contribución de paja para la cavallería de las reales tropas como pareze de los papeles arriva zitados, que por aora quedan en mi poder a que me refiero (139).

Y para que conste en virtud de acuerdo desta Muy Noble ciudad doy el presente en Jaén a treze días del mes de septiembre de mill setezientos veinte y nueve años.

Joseph de la Cruz (*rúbrica*).

---

(139) *En el margen izquierdo*: Testimonio de no encontrarse repartimientos de paja para la cavallería.